

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

Men

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
46 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

046-2010-01309-00- J. 09 C.M.E.S.



CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS

DEMANDADO(S)
VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

NO. CUADERNO(S):

RADICADO
110014003 046 - 2010 - 01309 00



11001400304620100130900

**Embargo
de
Crédito
8/8/10**

46

10-1309

Bogotá, Septiembre 20 de 2010.

Señor

Juez Civil Municipal de Bogotá. D. C. - Reparto

E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.180.848 de Bogotá, por medio del presente escrito a usted manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada en ejercicio NELLY TAMAYO BERNAL, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 41.736.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 85.491 del C.S.J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso ejecutivo singular contra el señor VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 16.530 Bogotá, tendiente a lograr el pago de la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.745.000,00), equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 18 de junio de 2010; fecha en que se hizo exigible la obligación emanada de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, cuya ejecutoria fue cobrada el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia; y que es título ejecutivo en el proceso que se pretende.

Además de las facultades inherentes a su cargo mi apoderada tiene las especiales de recibir, transigir, conciliar, renunciar, desistir, sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a la abogada TAMAYO BERNAL como mi apoderada, para los fines y dentro de los términos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,


JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS.
C.C. 17.180.848 Bogotá

Acepto,

7
NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. No. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
SANTA FE DE BOGOTA D.C.
PRESENTACION PERSONAL CON FINES DE AUTENTICIDAD

Ante el Secretario del Juzgado 46 Civil Municipal comparece:

Nelly Tamayo Bernal

quien exhibió su C.C. No. 41736070 y T.P. n° 85491 del N. Consejo Superior de la Judicatura y declaró que en el presente documento aparece su firma

Santa Fe de Bogotá D.C., 5 OCT 2010

El (a) compareciente, Nelly Tamayo Bernal

El (a) Secretario (a)

El anterior memorial dirigido a UEZ Civil.
Alcalde de Bogotá
Fue presentado personalmente por Riveros José Antonio
Quien se identificó con la C.C. No. 17-180848
Expedida en Bogotá T.P. No.
De ante la suscrita.
LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

20 SEP 2010

[Handwritten signature]



TASAS DE INTERÉS BÁSICO

Viernes 2 de julio de 2010

El Superintendente Delegado y Técnico en uso de las facultades que le confiere los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con las literales c) y d), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Superintendente de Banca y Seguro, mediante Resolución No. 1993 de octubre 31 de 2009.

CERTIFICA

Riesgo	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Recurso corriente	Créditos Ordinarios
	20-Feb-99	1-Mar-99	14-Mar-99	40,90	
	20-Feb-99	1-Mar-99	14-Mar-99		44,32
275	3-Mar-99	15-Mar-99	31-Mar-99	36,76	
276	3-Mar-99	22-Mar-99	31-Mar-99		36,81
277	31-Mar-99	1-Abr-99	30-Abr-99	33,57	
588	31-Mar-99	1-Abr-99	30-Abr-99		34,43
990	30-Mar-99	1-May-99	31-May-99	31,14	
200	30-Mar-99	1-May-99	31-May-99		32,13
820	31-May-99	1-Jun-99	30-Jun-99	27,40	
821	31-May-99	1-Jun-99	30-Jun-99		28,36
1000	30-Jun-99	1-Jul-99	31-Jul-99	24,22	
1001	30-Jun-99	1-Jul-99	31-Jul-99		25,11
1183	30-Jul-99	1-Ago-99	31-Ago-99	26,25	
1184	30-Jul-99	1-Ago-99	31-Ago-99		27,50
1260	29-Ago-99	30-Sep-99	30-Sep-99	26,01	
1311	31-Ago-99	1-Sep-99	30-Sep-99		26,46
1490	30-Sep-99	1-Oct-99	31-Oct-99	26,96	
1491	30-Sep-99	1-Oct-99	31-Oct-99		26,81
1630	29-Oct-99	1-Nov-99	30-Nov-99	21,70	
1631	29-Oct-99	1-Oct-99	30-Nov-99		21,13
1782	30-Nov-99	1-Dic-99	30-Dic-99	24,27	
1783	30-Nov-99	1-Dic-99	30-Dic-99		23,8
1970	30-Dic-99	1-Ene-00	31-Ene-00	22,40	
1971	30-Dic-99	1-Ene-00	31-Ene-00		21,26
160	31-Ene-00	1-Feb-00	29-Feb-00	16,46	
161	31-Ene-00	1-Feb-00	29-Feb-00		17,39
341	29-Feb-00	1-Mar-00	31-Mar-00	17,45	
344	29-Feb-00	1-Mar-00	31-Mar-00		17,87
517	27-Mar-00	1-Abr-00	30-Abr-00	17,67	
517	27-Mar-00	1-Abr-00	30-Abr-00		17,81
661	29-Abr-00	1-May-00	31-May-00	17,90	
661	29-Abr-00	1-May-00	31-May-00		18,08
846	31-May-00	1-Jun-00	30-Jun-00	18,77	
846	31-May-00	1-Jun-00	30-Jun-00		18,1
1979	30-Jun-00	1-Jul-00	31-Jul-00	19,44	
1980	30-Jun-00	1-Jul-00	31-Jul-00		19,88
1201	31-Jul-00	1-Ago-00	31-Ago-00	19,92	
1202	31-Jul-00	1-Ago-00	31-Ago-00		19,64
1346	31-Ago-00	1-Sep-00	30-Sep-00	21,90	
1346	31-Ago-00	1-Sep-00	30-Sep-00		21,62
1462	29-Sep-00	1-Oct-00	30-Oct-00	23,08	
1462	29-Sep-00	1-Oct-00	30-Oct-00		21,36
1686	31-Oct-00	1-Nov-00	30-Nov-00	23,80	
1687	31-Oct-00	1-Nov-00	30-Nov-00		24,5
1847	30-Nov-00	1-Dic-00	31-Dic-00	23,69	
1848	30-Nov-00	1-Dic-00	31-Dic-00		24,58
2030	29-Dic-00	1-Ene-01	31-Ene-01	24,10	
2031	29-Dic-01	1-Ene-01	31-Ene-01		25,06
3090	31-Ene-01	1-Feb-01	29-Feb-01	26,05	
3091	31-Ene-01	1-Feb-01	29-Feb-01		25,52
3202	29-Feb-01	1-Mar-01	31-Mar-01	26,11	
3203	29-Feb-01	1-Mar-01	31-Mar-01		25,50
3319	30-Mar-01	1-Abr-01	30-Abr-01	24,60	
3320	30-Mar-01	1-Abr-01	30-Abr-01		25,57
3435	30-Abr-01	1-May-01	31-May-01	24,34	
3437	30-Abr-01	1-May-01	31-May-01		25,49
3536	31-May-01	1-Jun-01	30-Jun-01	25,17	
3537	31-May-01	1-Jun-01	30-Jun-01		25,36
3889	29-Jun-01	1-Jul-01	31-Jul-01	26,08	
3870	29-Jun-01	1-Jul-01	31-Jul-01		25,27
3916	31-Jul-01	1-Ago-01	31-Ago-01	24,25	
3914	31-Ago-01	1-Sep-01	30-Sep-01	23,06	
1886	29-Sep-01	1-Oct-01	31-Oct-01	23,22	
1204	31-Oct-01	1-Nov-01	30-Nov-01	23,86	
1386	30-Nov-01	1-Dic-01	31-Dic-01	22,46	
1544	29-Dic-01	1-Ene-02	31-Ene-02	22,81	
3903	31-Ene-02	1-Feb-02	29-Feb-02	22,36	
3979	29-Feb-02	1-Mar-02	31-Mar-02	25,97	
3986	27-Mar-02	1-Abr-02	30-Abr-02	27,05	
3478	30-Abr-02	1-May-02	31-May-02	26,00	
3483	31-May-02	1-Jun-02	30-Jun-02	19,86	

Riesgo	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Recurso corriente	Créditos Ordinarios
3728	29-Jun-02	1-Jul-02	31-Jul-02	19,77	
3847	31-Jul-02	1-Ago-02	31-Ago-02	20,81	
3868	30-Ago-02	1-Sep-02	30-Sep-02	20,78	
1188	30-Sep-02	1-Oct-02	31-Oct-02	20,36	
1247	31-Oct-02	1-Nov-02	30-Nov-02	19,74	
1368	29-Nov-02	1-Dic-02	31-Dic-02	19,03	
1507	31-Dic-02	1-Ene-03	31-Ene-03	19,64	
3009	31-Ene-03	1-Feb-03	29-Feb-03	19,78	
3195	29-Feb-03	1-Mar-03	31-Mar-03	19,40	
3200	31-Mar-03	1-Abr-03	30-Abr-03	19,81	
3386	30-Abr-03	1-May-03	30-May-03	18,89	
3521	30-May-03	1-Jun-03	30-Jun-03	18,20	
3636	27-Jun-03	1-Jul-03	30-Jul-03	18,44	
3772	27-Jul-03	1-Ago-03	31-Ago-03	18,88	
3881	29-Ago-03	1-Sep-03	30-Sep-03	20,12	
3938	30-Sep-03	1-Oct-03	31-Oct-03	20,04	
3998	30-Sep-03	1-Oct-03	31-Oct-03	20,24	
1752	29-Oct-03	1-Nov-03	30-Nov-03	19,87	
1715	28-Nov-03	1-Dic-03	31-Dic-03	18,81	
1951	31-Dic-03	1-Ene-04	31-Ene-04	18,67	
3958	30-Ene-04	1-Feb-04	29-Feb-04	18,74	
4125	27-Feb-04	1-Mar-04	31-Mar-04	18,80	
4257	31-Mar-04	1-Abr-04	30-Abr-04	18,78	
1728	30-Abr-04	1-May-04	31-May-04	18,71	
1328	31-May-04	1-Jun-04	30-Jun-04	18,67	
1337	30-Jun-04	1-Jul-04	31-Jul-04	18,46	
1438	30-Jul-04	1-Ago-04	31-Ago-04	18,28	
1527	31-Ago-04	1-Sep-04	30-Sep-04	18,00	
1648	30-Sep-04	1-Oct-04	30-Oct-04	18,08	
1753	29-Oct-04	1-Nov-04	30-Nov-04	18,99	
1890	30-Nov-04	1-Dic-04	31-Dic-04	18,40	
2007	31-Dic-04	1-Ene-05	31-Ene-05	18,35	
3296	31-Ene-05	1-Feb-05	29-Feb-05	18,40	
3388	29-Feb-05	1-Mar-05	31-Mar-05	18,15	
3507	31-Mar-05	1-Abr-05	30-Abr-05	18,19	
3669	29-Abr-05	1-May-05	31-May-05	18,02	
3803	31-May-05	1-Jun-05	30-Jun-05	18,65	
3940	30-Jun-05	1-Jul-05	31-Jul-05	18,00	
1161	29-Jul-05	1-Ago-05	31-Ago-05	18,24	
1257	31-Ago-05	1-Sep-05	30-Sep-05	18,29	
1467	30-Sep-05	1-Oct-05	31-Oct-05	17,90	
1600	31-Oct-05	1-Nov-05	30-Nov-05	17,81	
1608	30-Nov-05	1-Dic-05	30-Dic-05	17,40	
3290	30-Dic-05	1-Ene-06	31-Ene-06	17,25	
3306	31-Ene-06	1-Feb-06	29-Feb-06	17,51	
3349	29-Feb-06	1-Mar-06	31-Mar-06	17,25	
3623	31-Mar-06	1-Abr-06	29-Abr-06	18,75	
3748	29-Abr-06	1-May-06	31-May-06	18,67	
3897	31-May-06	1-Jun-06	30-Jun-06	18,61	
1703	30-Jun-06	1-Jul-06	31-Jul-06	18,08	
1805	31-Jul-06	1-Ago-06	31-Ago-06	18,02	
1468	29-Ago-06	1-Sep-06	29-Sep-06	18,05	
1712*	31-Sep-06	1-Oct-06	31-Oct-06	18,07	

NOTA: Para efectos probatorios, bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera le enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su ritual el artículo 96 Decreto 2700 de 1993. Desde el primer día de cada una para crédito de consumo y ordinario, y en su caso para microcrédito. *** Para para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2009. Ricardo León Gil, Director Técnico

Certificado de tradición

Nro. CT500035996

En los archivos que se llevan en esta oficina, aparece inscrito(a) desde 30/06/2007 hasta la fecha el(la) señor(a): VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA con cédula ciudadanía nro. C16530, domiciliado(a) en: CLL 3 # 25A-15 P 3 teléfono 4074529 de BOGOTÁ D.C. como titular(es) del Documento de Dominio sobre el vehículo de las siguientes características:

Placa:	VDS726	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2005
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	Público
Serie:	KL1MJ61015C112707	Motor:	B10S1165207KA2
Chasis:	KL1MJ61015C112707	Línea:	TAXI 7-24 S/A
		Capacidad:	Pasajeros 5

Tarjeta de operación: 986891

Fecha de expedición T.O.: 17/07/2007

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842260261529 del 01/04/2005, Bogota

Empresa Afiliadora: TAX EXPRESS S.A.

Limitación a la propiedad: sin limitación.

Historial de propietarios: hasta 30/06/2007 ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES , N8600065657; VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, C16530.

Observaciones:

Dado en Bogotá, 22 de noviembre de 2007 a las 12:47:26

A solicitud de: ELIZABETH MUÑOZ PALACIOS con C.C. C39717429 de Bogotá.


Funcionario Secretaria de Movilidad
Carné nro.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución nro. 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



(0) - Usuario / (1) - carpeta

MINISTERIO DE TRANSPORTE
OFICINA DE INFORMATICA

29/07/2009 15:31:21

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR

VEHICULO

Placa:	MD5726	Clase de Vehiculo:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Clase de Servicio:	PUBLICO
Linea:	SIN LINEA	Motor:	B1051165207KA2
Modelo:	2005	Chasis:	KL1MJ61015C112707
Color:	AMARILLO		

TRAMITES

Tipo de Trámite	Fecha	Oficina	
2 TRASPASO	30-06-2007	11001000	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
1 MATRICULA INICIAL	12-07-2005	11001000	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

PROPIETARIO

C 16530	VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA	30-06-2007
N 0600065657	ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES	12-07-2005

RESIDENCIA

Direccion: CRA 68 # 35-12 Telefono: 2991706 Ciudad: BOGOTA, DISTRITO CAPI



Ultimo Tte

Todos Ttes



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50S-57709

Pagina 1

Impreso el 03 de Septiembre de 2010 a las 09:35:54 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D.C. VEREDA:BOGOTA D.C.
FECHA APERTURA: 26-07-1972 RADICACION: 72-031913 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 13-07-1972 COD CATASTRAL: AAA0042CNLF
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL NUMERO 37 DE LA MANZANA 12B Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA. TIENE UNA EXTENSION DE 300 METROS CUADRADOS Y ESTA UBICADO EN EL BARRIO CARVAJAL PRIMER SECTOR. Y LINDA: NOROESTE EN 10 METROS CON LA CARRERA 68. SURESTE EN 10 METROS CON EL LOTE 2 DE LA MISMA MANZANA. NORESTE EN 30 METROS CON EL LOTE 38 DE LA MISMA MANZANA HOY CASA NUMERO 35-A-26 SUR. DE LA CARRERA 68. Y SUROESTE EN 30 METROS CON EL LOTE 36 DE LA MISMA MANZANA.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

- 1) CARRERA 68 35A-16 S
- 2) KR 72L 35B 16 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

NOTACION: Nro 01 Fecha: 17-06-1963 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 1965 del: 31-05-1963 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES

A: CASTRO SUAREZ JOSE EFRAIM

ANOTACION: Nro 02 Fecha: 26-10-1964 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 3574 del: 23-09-1964 NOTARIA 1 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO SUAREZ JOSE EFRAIM

A: GOMEZ PRADO TOMAS

ANOTACION: Nro 03 Fecha: 26-12-1968 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 5095 del: 28-12-1965 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

GOMEZ PRADO TOMAS

MARTIN MARTINEZ PEDRO ANTONIO

ANOTACION: Nro 04 Fecha: 02-09-1971 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 1060 del: 22-03-1971 NOTARIA 9 de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARTIN MARTINEZ PEDRO ANTONIO

A: RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-57709

Pagina 2

Impreso el 03 de Septiembre de 2010 a las 09:35:54 a.m
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 05 Fecha: 13-07-1972 Radicacion: 72039913

Doc: ESCRITURA 2358 del: 25-04-1972 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 120,000.00

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 06 Fecha: 13-07-1972 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 2358 del: 25-04-1972 NOTARIA 5 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 ADMINISTRACION A 12 AÑOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 07 Fecha: 20-08-1981 Radicacion: B1-70214

Doc: ESCRITURA 2934 del: 22-06-1981 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$ 120,000.00

Se cancela la anotacion No. 5,

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

X

ANOTACION: Nro 08 Fecha: 20-08-1981 Radicacion: B1-70214

Doc: ESCRITURA 2934 del: 22-06-1981 NOTARIA 6 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 6,

ESPECIFICACION: 840 CANCELACION ADMINISTRATIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 20-02-2008 Radicacion: 2008-16958

Doc: ESCRITURA 482 del: 07-02-2008 NOTARIA 53 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$ 160,000,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

16530

A: RUSSI CARDENAS MAGDA CONSTANZA

51732205

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 20-02-2008 Radicacion: 2008-16958

Doc: ESCRITURA 482 del: 07-02-2008 NOTARIA 53 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

16530

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 01-06-2009 Radicacion: 2009-47525

Doc: ESCRITURA 1822 del: 25-04-2009 NOTARIA 53 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 10,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES USUFRUCTO



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50S-57709

Pagina 3

Impreso el 03 de Septiembre de 2010 a las 09:35:54 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RUSSI MENIETA VICENTE RUFINO

16530

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 fecha 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,

SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA

POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJER139 Impreso por: CAJER139

TURNO: 2010-406483

FECHA: 03-09-2010

El Registrador Principal: RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA**

7

LA SUSCRITA SECRETRIA DEL JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D .C.

HACE CONSTAR.

Que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión fechada 13 de julio de 2007 dentro del proceso 0151 / 06 contra VICENTE RUFINO RUSSI MENDIENTA ,por los delitos de falsedad en DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL cobró ejecutoria el 18 de junio de 2009 en la Honorable Corte Suprema de Justicia conforme a la sentencia del 20 de mayo de 2.009 . SE TRARA DE LA PRIMERA COPIA EXPEDIDA Y POR TANTO COBRA MERITO EJECUTIVO.

Se expide en Bogotá D. C., a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009) a solicitud escrita del denunciante

Elizabeth Perilla Fino
ELIZABETH PERILLA FINO
Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION

Bogotá D.C., trece de julio de dos mil siete.

CUESTION POR DECIDIR

Preferir senta de primera ncia.

HECHOS

El 25 de septiembre de 1995 José Miguel Rincón Verdugo y José Baudelino García (en calidad de promitentes vendedores) suscribieron contrato de promesa de compraventa con José Antonio Méndez Riveros, (en calidad de promitente comprador), sobre el vehículo camioneta, distinguido con la placa SFI 557, de servicio público colectivo, pactándose como precio la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000.00) pagaderos así: cuatro millones en efectivo a la firma del contrato, y el saldo en 25 letras de cambio, cada una por \$444.000.00, pagaderas mensualmente a partir del 25 de octubre de 1995; se hizo la entrega real y material del vehículo, fijándose el término de 180 días para que los primeros efectuaran el traspaso del rodante al segundo; en junio de 1995 los promitentes vendedores acudieron a la residencia del señor Méndez Riveros, y al observar un computador que se encontraba allí, le propusieron se lo entregara como parte de pago del vehículo, propuesta que Méndez Riveros aceptó, avaluándose el aparato en un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000.00), los señores Rincón y García se llevaron el computador más cien mil pesos (\$100.000.00) en efectivo, quedando un saldo de setecientos mil pesos para completar la suma de tres millones de pesos, en que finalmente quedó la cuota inicial; ocho días después se hizo entrega material del rodante, el cual se encontraba en muy mal estado mecánico, razón por la cual los contratantes acordaron que los gastos de reparación del vehículo estarían a cargo de Méndez Riveros y serían abonados a la deuda; el comprador llevó el rodante a un taller, pues debía empezar a trabajar como asociado de la empresa COOTRANSKENNEDY LTDA, la reparación duró 4 meses y su costo ascendió a un millón cuatrocientos ochenta mil pesos (\$1.480.000.00).

El vehículo en cita había sido adquirido por los promitentes vendedores al señor Vicente Rufino Russi Mendieta y Carlina de Russi, sin que al momento de realizarse la negociación con José Antonio Méndez Riveros hubiesen formalizado la inicial venta, pues Rincón y García se encontraban en mora de cancelar a los vendedores el precio pactado por rodante adquirido, por lo que no figuraban como propietarios en los documentos del aquel, situación ante la cual Méndez Riveros contactó a quienes figuran como propietarios del rodante, quienes le informaron el monto de la deuda contraída por los promitentes compradores y le



CAUSA Nº: 00151-2006

CONDUCTAS PUNIBLES: ESTAFA- FALSEDAD DOC. PRIVADO- FRAUDE PROCESAL

PROCESADO: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

FALLO Nº: 029 - 07

9
65

propusieron que se hiciera cargo de la misma, obligación que no era de su responsabilidad; surgida esta situación, García y Russi elaboraron un nuevo contrato de compraventa del vehículo con fecha de 23 de octubre, pactándose ahora como precio la suma de veintitrés millones seiscientos treinta y cinco mil pesos, haciendo constar que la cuota inicial -ya cancelada- estaba representada en dinero en efectivo y en el computador ya nombrado, ascendiendo a la suma de dos millones y una letra de cambio por un millón de pesos, además en una de las cláusulas se indicó que el comprador - Méndez Riveros- era conocedor de los problemas con el vehículo, como la deuda ya mencionada, que se comprometía a pagar, el referido contrato no fue firmado por aquel; en la aludida negociación no se hizo referencia acerca de un pendiente que soportaba el rodante, relacionado con un accidente en cuyo desarrollo había fallecido una persona.

En cuanto Méndez Riveros optó por no continuar cancelando la deuda, Rincón lo autorizó para que trabajara el vehículo, de tal manera que con el producido fuera abonando a Vicente Russi por la deuda que él y García tenían con tal señor, lo cual admitió Méndez Riveros, pero en el entendido que mediante esos pagos iba cancelando el vehículo sin tener nada que ver con la deuda a Russi; pagos sobre los cuales algunas veces se expedía recibo, y otras se anotaban en un cuaderno, hasta que Méndez Riveros, atendiendo que Vicente Russi siempre le decía que el dinero entregado era abonado solo a intereses de la deuda adquirida por Rincón y García, en la cual no tenía nada que ver, decidió suspender los pagos.

El 5 de enero de 1998 Baudelino García se apoderó del vehículo que se encontraba a cargo del conductor contratado por Méndez Riveros, siéndole entregado a Vicente Russi, pues -al parecer- en razón de la deuda no satisfecha, Russi había embargado una vivienda a García; ante tal actuación Méndez Riveros instauró denuncia por hurto en contra de Vicente Rufino Russi, para posteriormente desistir pues éste se contactó con él sugiriéndole le entregara un millón de pesos a cambio de la entrega del rodante, convenciéndolo de que firmara un nuevo contrato de compraventa directamente con él, negociación en la que se pactó como precio del vehículo la suma de \$29.592.000.00, pagaderos así: Un millón que Méndez Riveros le entregó en efectivo y 36 letras de cambio por valor de \$822.000.00 cada una, títulos valores en los que firmó como fiador Baudelino García, contrato que se suscribió con la condición de que Vicente Russi le haría devolución del dinero invertido en la inicial negociación con los señores Miguel Rincón y Baudelino García, pues Russi le tenía embargado un bien a García por la deuda con el vehículo; en razón de tal negociación le entregaron nuevamente el rodante a Méndez y le prometieron legalizar los papeles del mismo; en la suscripción del contrato Vicente Russi dejó estipulado como cuota inicial, no el millón de pesos entregado, sino tres millones de pesos, supuestamente porque así le quedaba más bajita la financiación, haciendo firmar a Méndez Riveros y a su esposa Bertha Inés Romero Galtán, una letra de cambio por valor de dos millones de pesos

CAUSA Nº: 00151-2006
CONDUCTAS PUNIBLES: ESTAFA- FALSEDAD DOC. PRIVADO- FRAUDE PROCESAL
PROCESADO: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA
FALLO Nº: 029 - 07

(\$2.000.000.00), en la que Russi no quiso que García firmara como fiador, título valor que sería cancelado después de cobradas las 36 letras de \$622.000.00, las que fueron creadas por Vicente Rufino Russi Mendieta y firmadas el 16 de abril de 1998 por Méndez Riveros.

Meses después, a comienzos de 1999, José Antonio Méndez Riveros fue notificado de una demanda ejecutiva en su contra, instaurada por Vicente Rufino Russi Mendieta, mediante la cual pretendía el pago de una letra de cambio por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), obteniendo efectivamente con ello mandamiento de pago, y sentencia en la que se ordenaba seguir con la ejecución, no prosperó ninguna de las excepciones propuestas por el demandado, entre otras que él había suscrito una letra pero por \$2'000.000.00, y se ordenó el avalúo de los bienes embargados, título valor que de acuerdo a dictamen grafológico emitido por el CTI, fue adulterado pues se le agregó el número 1 y las letras "ce" a la cuantía del que originalmente girara Méndez por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00).

INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DEL PROCESADO

Por los hechos relatados con anterioridad se vinculó a la investigación mediante indagatoria a:

VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.530 de Bogotá, nacido el 10 de julio de 1930 en Sutamarchán -Boyacá-, hijo de SENEN RUSSI y HERMELINDA MENDIETA, 4° grado de instrucción, casado con Carolina Cárdenas con quien tiene nueve hijos: Vicente Giovanni, Ludwin Bairon, Magda Constanza, Wilson Vicente, Henry Javier, Paola Carina, Marcelo Napoleón, William Eugenio; comerciante de transporte de pasajeros y carga; residente en la carrera 68 N° 35 A-16 SUR, Barrio Carvajal.

DE LA ACUSACIÓN

La Fiscalía Seccional 93 -unidad primera delitos contra la fe pública y patrimonio económico- profirió resolución de acusación en contra de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, como presunto autor del delito de Estafa, precluyendo la investigación a su favor por el punible de Fraude Procesal.

En virtud del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte civil, el 18 de agosto de 2004 el ente acusador revocó la decisión de preclusión y en su lugar profirió resolución de acusación en contra de Vicente Rufino Russi por las conductas punibles de ESTAFA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL, decisión respecto a la cual la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el 15 de febrero de 2006,

CAUSA Nº: 00151-2006

CONDUCTAS PUNIBLES: ESTAFAS- FALSEDAD DOC. PRIVADO- FRAUDE PROCESAL

PROCESADO: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

FALLO Nº: 070 - 07

18 SEP 2009

se abstuvo de resolver el recurso de apelación interpuesto por el acusado RUSSI MENDIETA y su defensor técnico.

ALEGATOS EN AUDIENCIA PÚBLICA

FISCALIA: Luego de realizar un relato de la realidad fáctica y el desarrollo procesal, expuso que al plenario se allegó toda la información respecto a la negociación y expedición de la letra de cambio que suscribiera el denunciante, logrando establecerse por medio de peritos expertos en la materia, que el título valor había sido adulterado al haber sido agregadas las letras "CE" y el número 1, convirtiendo entonces un título valor de dos millones en uno de doce millones de pesos, y a su tenedor en responsable del punible de falsedad, no siendo otra que ésta la persona interesada en dicha adulteración; documento que fue utilizado para accionar el aparato judicial con la finalidad de hacer efectivo el aludido título valor ante la justicia civil, quien libró el mandamiento de pago en contra del denunciante, siendo el objeto del proceso el título valor adulterado, conducta que encuadra en los presupuestos del fraude procesal, al haberse surtido el engaño ante el funcionario judicial civil quien se pronunció respecto del título valor, conducta imputable al procesado. Existen suficientes elementos probatorios que permiten inferir sin lugar a duda la existencia de lo punibles por los fue llamado a juicio al encartado, así como su responsabilidad, presupuestos en virtud de los cuales se debe proferir sentencia condenatoria.

APODERADO DE LA PARTE CIVIL: Después de efectuar un recuento de los hechos, concluyó que el hurto que se hiciera sobre el vehículo, fue la coacción que se utilizó en contra de su prohijado para que suscribiera un nuevo contrato con el señor Russi por la suma de veintinueve millones de pesos, pero al revisar detenidamente el escrito se observa que el precio real cobrado asciende a la suma de treinta y dos millones de pesos, convenio ante el cual su prohijado desistió de la denuncia penal por hurto. Al señor Russi no le bastó con coaccionar a su procurado para que suscribieran un nuevo contrato en el que se triplicó el valor del automotor, sino que falsificó la letra de cambio firmada por su prohijado por la suma de dos millones de pesos, resultando posteriormente por doce millones, letra que fue utilizada por el encartado para hacerla efectiva mediante un proceso ejecutivo ante el juzgado 38 civil del circuito, configurándose con ello el punible de fraude procesal. Por otra parte existen dos hechos esenciales en el caso bajo estudio: la existencia de dos dictámenes grafológicos: uno de Medicina Legal y otro del CTI, que al ser confrontados se observa que el primero no es muy confiable pues adolece de la técnica habitualmente utilizada que lleva a identificar un documento como espureo, además de ello se tiene que tal dictamen sólo se encuentra firmado por quien lo realizó sin que se haya identificado su nombre y cédula, contrario al estudio realizado por el CTI, que se convierte en la prueba reina para demostrar una falsificación que no da margen a duda, el otro hecho se refiere a

18 SEP 2009 12 72

que su prohijado firmó letras de cambio por la suma de \$622.000,00 cada una, que fueron también firmadas y avaladas por Rincón y García, lo que no se hizo con la letra de cambio de dos millones de pesos que después fuera adulterada cambiando su valor a doce millones de pesos, constituyendo lo anterior el indicio iter criminis. Por último recaicó que en cláusula del aludido contrato el procesado señaló expresamente que nacia una rebaja de dieciocho millones de pesos, lo que resulta sospechoso, pues no se entiende cómo una persona puede rebajar tal cantidad de dinero. Solicitó se profiera sentencia condenatoria en contra del encartado por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento privado y estafa.

DEFENSA TÉCNICA: Señaló que en el expediente obra plena prueba de que el denunciante y su prohijado realizaron un negocio civil de mutuo acuerdo, en el cual el comprador tenía pleno conocimiento de los términos y condiciones del contrato comprometiéndose a cumplirlos, firmando una letra de cambio por doce millones de pesos, pero al no poder cumplir con tales obligaciones, para evadir su responsabilidad optó por tachar el título de falso, consecuente con lo cual el juzgado 38 civil del circuito ordenó la realización del experticio técnico grafológico, cuyo dictamen fue rendido por Medicina Legal, estudio en el que se concluyó que el documento aludido no fue objeto de adulteración alguna, razón por la cual el juez civil falló a favor del demandante -su prohijado-, decisión confirmada en segunda instancia; ante tal situación el señor Méndez Riveros decidió sin soporte probatorio, acudir a la jurisdicción penal en calidad de víctima por una presunta estafa, tal vez con un ánimo retaliatorio al no lograr nada en el proceso civil. En virtud, la Fiscalía al calificar el sumario violó el principio de la investigación integral, toda vez que sus argumentos se basan en el experticio técnico realizado por el CTI en el que se encontró adulterada la aludida letra de cambio, sin que se haya tenido en cuenta el experticio técnico allegado por el juzgado 38 civil del circuito, el cual es totalmente contrario al realizado por el CTI, de donde se colige que la fiscalía instructora también vulneró el principio del In dubio pro reo, al desconocer que la duda surgida entre los dos dictámenes debe resolverse a favor del procesado; los dos dictámenes científicos fueron realizados por entes del Estado sobre un mismo documento, pero con resultados totalmente opuestos; es decir el Estado no tuvo la capacidad de determinar sobre un mismo documento la presunta falsedad, por lo tanto existen dos pronunciamientos opuestos sobre un mismo documento por personas expertas en grafología, de tal manera que mal podía la fiscalía darle crédito sólo a uno, omitiendo al otro incluso en la relación de pruebas que se hizo en el pliego acusatorio. Colorario de lo anterior solicitó al despacho se absuelva a su prohijado en aplicación del In dubio pro reo.

Su segundo argumento se basó en la prescripción de las acciones penales, toda vez que la demanda civil data del mes de febrero de 1999, demanda en virtud de la cual su prohijado realizó el cobro jurídico de la letra de cambio que fue tachada de falsa por el demandado, sin que esto de haya logrado probar, por lo que el denunciante decidió dar inicio a la

CAUSA Nº: 00151-2006

CONDUCTAS PUNIBLES: ESTAFA- FALSEDAD DOC. PRIVADO- FRAUDE PROCESAL

PROCESADO: VICENTE RUFINO RUSSI MENDETA

FALLO Nº: 020 - 07

15 SEP 2009

13

27

acción penal por los delitos falsedad, estafa y fraude procesal. El punible de falsedad no probado en el plenario, tiene una punibilidad máxima de 6 años, que contados a partir del uso del documento y no desde que el interesado se percató de ello, se encuentra que la acción está más que prescrita, punto en el que la fiscalía también incurrió en error al calificar de manera independiente la falsedad, cuando en el presente caso se presenta el fenómeno de la consunción pues este fue un delito medio para llegar a un delito fin cuál era la estafa, punible sobre el cual se presenta el mismo fenómeno toda vez que la fecha en la que se instauró la demanda ante los jueces civiles fue en enero de 1999 y la resolución de acusación quedó ejecutoriada en febrero de 2006, transcurriendo entre una y otra actuación 85 meses, mientras que el delito de estafa tiene una pena máxima de 8 años, es decir, el término de prescripción es de 72 meses.

Por otra parte la defensa propuso la existencia de una posible nulidad que afecta el debido proceso, toda vez que la fiscalía en indagatoria le imputó a su defendido sólo el delito de estafa sobre el cual este se refirió y defendió, pero en la resolución de acusación le imputó más delitos, de los cuales jamás fue enterado su prolijado y por consiguiente su apoderado, no pudiendo por tanto ejercer una debida defensa hasta la fecha, es decir, desde que se indagó a su defendido desconociendo completamente las nuevas imputaciones, lo que genera una nulidad que el despacho no puede desconocer.



ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS EN QUE HA DE FUNDARSE LA DECISION

A. CUESTION PREVIA: PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PENALES DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y ESTAFA:

Dadas las implicaciones que la configuración de dicho fenómeno jurídico durante la fase de la instrucción comportaría al proceso y atendiendo la petición de la defensa técnica, se aborda su estudio en primer momento, anunciándose desde va su improcedencia, si bien no se encuentran satisfechos los requisitos normativos para decretarla:

FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. Para efectos de la figura cuya aplicación se depreca, en virtud a los postulados del principio de legalidad que rige el derecho penal y sin que se observen circunstancias de favorabilidad que impliquen la aplicación retroactiva de la ley 599 de 2000, se deben observar las provisiones punitivas recogidas por el artículo 221 del código penal vigente para la época de la comisión de los hechos - Decreto ley 100 de 1980-, el cual determina como monto máximo de pena para la FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO 6 años, siendo este el lapso a observar en el sub-examine, precisándose que este tipo penal incluye dos momentos a saber: La realización de la adulteración y el uso del documento, razón por la cual se ha de tomar el término para la prescripción a partir del 24 de noviembre de 1990, fecha en la cual se presentó ante la jurisdicción civil demanda ejecutiva de mayor cuantía,

14
24

anexando a ella el bluro valor - letra de cambio- por doce millones de pesos que se reputa adulterada, teniéndose el transcurso de tiempo hasta el 2 de septiembre de 2004, data en la cual quedó ejecutoriada la resolución de acusación que llamó a juicio a RUSSI MENDIETA por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, contra la cual no se interpuso recurso alguno, habiendo transcurrido hasta entonces 5 años y 10 meses aproximadamente, lapso insuficiente para la operancia de la prescripción de la acción deprecada; consecuente con ello, se despachará negativamente la solicitud en tal sentido elevada. Se debe precisar que, la resolución contra la cual Interpuso recurso de apelación el acusado, fue la proferida el 10 de mayo de 2004, mediante la cual la Fiscalía de Primera Instancia lo acusó por el delito de ESTAFA, aizada que no obstante no fue desatada por la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, por haber sido sustentada en forma extemporánea; por lo tanto, no puede tomarse como fecha de ejecutoria de la resolución acusatoria por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO la de esta última decisión -febrero 15 de 2006-.

No puede pasar inadvertida la dilación propiciada por la Fiscalía de Primera Instancia en el trámite de notificación, ejecutoria y traslados de los recursos interpuestos contra la decisión del 10 de mayo de 2004, sin embargo, con todo y ello, no se configuró la prescripción de la acción penal en el sumario, como tampoco ha ocurrido en el juicio, pues desde el 2 de septiembre de 2004 a hoy -19 de julio de 2007- no han transcurrido 5 años.

ESTAFA: En punto a este punible, se presentan circunstancias de favorabilidad que en materia de prescripción implican la aplicación retroactiva de la ley 599 de 2000 que establece como pena máxima 8 años, mientras el decreto-ley 100 de 1980 establecía una pena máxima de 10 años, siendo la normatividad actual más benigna para el procesado, constituyéndose entonces en 8 años el lapso a observar, tomándose el término para la prescripción a partir del 4 de junio de 2004, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia en el proceso ejecutivo, que de acuerdo al marco fáctico -jurídico de la resolución de acusación, concretó el medio por el cual se indujo en error al obtenerse la decisión judicial con el consecuente provecho ilícito, hasta el 2 de septiembre de 2004, data en la cual quedó ejecutoriada la resolución del 10 de mayo, una vez desatado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Parte Civil -recuérdese que el interpuesto por el acusado fue presentado extemporáneamente-, habiendo transcurrido 3 meses aproximadamente, término insuficiente para la operancia de la prescripción de la acción penal deprecada; y es que, ni siquiera considerando la época de presentación de la demanda ejecutivo -24 de noviembre de 1998- se puede aceptar la configuración de tal fenómeno jurídico; consecuente con ello, se despachará negativamente la solicitud en tal sentido elevada.

B. CUESTION DE FONDO:

Señala el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, en

15
25

consecuencia se procederá a analizar y valorar en conjunto la prueba legal y oportunamente aducida al plenario para adoptar la decisión que en derecho corresponda, en cuyo devenir se irán resolviendo los argumentos de los sujetos procesales presentados en desarrollo de la vista pública.

Unos de los comportamientos que se atribuye a VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA se encuentran tipificados por el legislador en los artículos 356 y 221 (ESTAFA y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO) del Código Penal vigente para la época de comisión de los hechos, esto es, el Decreto Ley 100 de 1990, aplicable conforme a los postulados del principio de legalidad que rige el derecho penal, si bien no se vislumbran factores de favorabilidad que impliquen la aplicación retroactiva de la ley 599 de 2000.

Ahora, respecto al FRAUDE PROCESAL también imputado, la conducta se encuentra tipificada por el legislador en el Art. 453 del código penal vigente para la época de la comisión de los hechos -ley 599 de 2000-, aplicable conforme a los postulados del principio de legalidad que rige el derecho penal y en virtud de que la conducta punible imputada es de comisión permanente y se prolonga en el tiempo mientras la maniobra engañosa siga produciendo sus efectos sobre en el empleado oficial, teniéndose establecido que aún en la actualidad las decisiones del juez 38 civil del circuito siguen produciendo efectos, toda vez que al ofendido le fueron embargados los bienes de su propiedad tal como se desprende de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2001, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia de calenda junio 4 de 2002, luego ha de observarse para el juzgamiento del acusado la ley preexistente al acto imputado, siendo esta la 599 de 2000, sin que por tanto tenga cabida aquí el principio de favorabilidad.

Normas que establecen:

Decreto-ley 80 de 1990.

"Art. 356. Estafa. El que induciendo o manteniendo a otro en error, por medio de artificios o engaños, obtenga un provecho ilícito para sí o para un tercero con perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de uno (1) a diez (10) años y multa de un mil a quinientos mil pesos".

"Art. 221. Falsedad en documento privado. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de uno (1) a seis (6) años".

Ley 599 de 2000.

"Art. 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".



CERTeza DEL HECHO PUNIBLE

Constituye el aspecto objetivo de la tipicidad, en virtud del cual es imperativo examinar los verbos rectores o las formas verbales que connotan la acción u omisión incriminada en el tipo penal, cuya comprensión se extiende a los sujetos, tanto activo como pasivo, a la conducta y al objeto jurídico, como material o de la acción, resultando entonces pertinente la demostración del proceso causal iter criminis entendido ónticamente y su repercusión en toda la fase de adecuación típica.

A. CONDUCTA PUNIBLE DE ESTAFA IMPUTADA AL PROCESADO:

Conforme con la jurisprudencia nacional los elementos estructurales de la estafa son:

- "1.- Despliegue de un artificio o engaño dirigido a suscitar error en la víctima;
 - "2.- Error o juicio falso de quien sufre el engaño;
 - "3.- Obtención, por ese medio, de un provecho ilícito;
 - 4.- Particular correlativo de otro;
 - 5.- Sucesión causal entre el artificio o engaño y el error, y entre éste y el provecho injusto que recae en daño patrimonial ajeno".
- 18 SEP 2007
- 

Observando el marco fáctico-jurídico impuesto por la Resolución de Acusación, se tiene que el acusado mediante la presentación de una demanda ejecutiva a la cual anexó una letra de cambio espúrea, desplegó actos de artificio o engaño con el propósito de obtener un provecho ilícito, cual era el cobro de doce millones de los cuales solo se le adeudaban dos millones, logrando en efecto engañar al funcionario judicial civil del circuito -juez 38-, quien mediante sentencia ordenó al demandado la cancelación del valor representado en la aludida letra de cambio más sus intereses, obteniendo así -según el pliego acusatorio- un provecho ilícito; debiéndose acotar que esta es la misma conducta sobre la cual el ente acusador encuadró el punible de fraude procesal.

En cuanto el marco fáctico-jurídico indicado en el pliego acusatorio constituye el límite dentro del cual debe moverse el fallador al momento de proferir sentencia -principio de congruencia-, bajo este panorama se debe analizar si en efecto se reúnen los presupuestos exigidos por la norma sustantiva para que se configure el punible de estafa, a saber:

En punto al despliegue de artificio o engaño que suscite error en la víctima, se tiene que si bien el encartado presentó el título valor espúreo ante el funcionario judicial requiriendo su cobro por esa vía, con esta conducta no se estaban desplegando actos de engaño en contra de la víctima -quien en el caso en estudio estaría constituido por José Antonio Méndez Riveros- quien tendría la obligación de cancelar la letra, al

17
27

contrario los actos de ardid se orientaron hacia el funcionario judicial competente para adelantar el trámite y ordenar mediante sentencia la cancelación de aquella; conducta que conllevó a la inducción en falso juicio al juez (segundo presupuesto), no a MENDEZ RIVEROS, funcionario que en tal virtud profirió sentencia en los términos atrás indicados, con vocación de cumplimiento por parte del demandado, a favor de Vicente Rufino Russi Mendieta.

En cuanto al tercer presupuesto se tiene, que la obtención de provecho ilícito no se ha efectivizado en el caso bajo estudio, pues si bien se impartió la orden de cancelación, no obra en el plenario prueba alguna que demuestre el efectivo pago de lo ordenado judicialmente por parte de Méndez Riveros; y si bien, cabría la posibilidad de configuración de la modalidad imperfecta del delito de ESTAFA -tentativa-, lo cierto es que dicho aprovechamiento constituiría un perjuicio para el aquí ofendido, originado indirectamente por la conducta contra la recta y eficaz y recta administración de justicia. Además de ello se encuentra, que no existe correlación entre los actos de engaño, el error y el provecho ilícito, que como se dijo anteriormente el engaño no se desplegó sobre el denunciante sino sobre funcionario judicial.

De lo anterior se colige que no se reúnen los requisitos exigidos normativamente para la configuración del punible bajo análisis; y si bien en la negociación final pudieron desplegarse actos de engaño direccionados a que Méndez Riveros suscribiera el tercer contrato por una suma superior a la obligación realmente adquirida, esta no fue la conducta imputada fácticamente por la fiscalía calificadora, y de considerarla ahora quien suscribe, se estaría conculcando el principio de la congruencia entre la acusación y la sentencia.

Colorario de lo anterior no le queda otro camino a la judicatura que ABSOLVER al enjuiciado por atipicidad de la conducta imputada de ESTAFA.

Es así que de acuerdo con la realidad fáctica estipulada se tiene, que hubo una negociación realizada entre las partes -denunciante y denunciante-, comprador y vendedor respectivamente, cuyo objeto fue un vehículo automotor, en cuya virtud se giró una letra de cambio por el primero, que posteriormente fue adulterada por el segundo y presentada ante autoridad judicial competente, para ejecutar al comprador aquí denunciante, conducta que no encuadra dentro del tipo penal de estafa sino de falsedad en documento privado y fraude procesal, las que se analizarán en los acápites subsiguientes:

B. FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO Y FRAUDE PROCESAL:

En punto a los cuales se encuentran satisfechos los requisitos para la emisión de fallo de condena:

18
A

1.1 OBJETO JURÍDICO.

Indíquese prima facie que el bien jurídico tutelado en el punible FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO es la fe pública. En cuanto al FRAUDE PROCESAL lo es la eficaz y recta impartición de justicia.

1.2 OBJETO MATERIAL O DE LA ACCION

El daño al interés jurídico protegido respecto al punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO se plasmó en la letra de cambio de calenda 16 de mayo de 1998¹, la cual fue adulterada al adicionar el numero 1 y las letras "ce", quedando entonces por valor de doce millones de pesos. Respecto al punible de FRAUDE PROCESAL, el daño al interés jurídico protegido se plasmó en las siguientes providencias proferidas por el Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá: Mandamiento ejecutivo del 23 de febrero de 1999, sentencia del 12 de febrero de 2001 en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso el avalúo de los bienes embargados y se resolvieron desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada²; y la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá³ que confirmó la decisión de primera instancia el 4 de junio de 2002; determinaciones que entorpecieron la actividad judicial al ser ajenas a la ponderación, equidad y justicia que es su objetivo.

1.3 SUJETO ACTIVO:

118 SEP 2009

Haciendo referencia al sujeto agente del proceder a debate, la norma 29 del Estatuto Penal (23 de la anterior codificación) refiriéndose al autor, señala que: "Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento"; en el caso específico del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, es sujeto activo cualquier persona que mute total o parcialmente la verdad de documento privado que pueda servir de prueba y lo use; en cuanto al punible de FRAUDE PROCESAL, es sujeto activo cualquier persona que induzca en error a servidor público con el propósito de obtener sentencia favorable.

En el sub-examine emerge probado procesalmente que el acusado es sujeto activo de las conductas imputadas, quien desplegó el proceder incriminado, en cuanto tal como el mismo lo aceptó en indagatoria y en interrogatorio durante el debate público⁴, elaboró de su puño y letra la letra de cambio multicitada, al punto que al serle colocada de presente, reconoció su letra, misma que en calidad de girador firmó el señor Méndez Riveros, pero por la cantidad de dos millones de pesos (\$2.000.000.00), y que el encausado posteriormente adulteró mediante la adición del numero 1 y las letras "ce", apareciendo entonces por doce millones de pesos (\$12.000.000.00), tal como lo señaló Méndez Riveros

¹ F. 263 C.O.F.N°1

² F. 163 a 168 C.O.F.N°1

³ F. 169 a 180 C.O.F.N°1

⁴ F. 121 a 125 C. O. F.N° 1; 33 a 38 C. O. C



19
79

tanto en el denuncia como en ampliación de la misma, declaró en las que clara y enfáticamente expresó que la letra que elaboró Vicente Russi y que él firmó, era por el valor de dos millones de pesos, no habiendo acordado jamás la firma de título valor alguno por doce millones, como Russi lo pretende; documento privado que éste utilizó como prueba para poner en funcionamiento el aparato judicial, promoviendo un proceso ejecutivo de mayo cuantía ante la jurisdicción civil, en contra de Méndez Riveros, obteniendo del juez 38 civil municipal las decisiones erradas en cita, en pro de sus intereses, por medio de engaños, al simular una deuda inexistente. Hablando actuado entonces el enjuiciado con voluntad de autor, concretada en actividades objetivas hacia la efectivización de los injustos criminales de falsedad en documento privado y fraude procesal.

1.4 SUJETO PASIVO

En el delito de Fraude Procesal está constituido por el Estado, como principal ofendido, por ser el titular del bien jurídicamente protegido; no obstante, del despliegue de la conducta punible pueden resultar indirectamente afectados intereses de terceros, como acontece en el presente evento con los del señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS.

En cuanto al delito de falsedad en documento privado el sujeto pasivo está constituido por el conglomerado social por ser el titular del bien jurídicamente protegido de la fe pública.

1.5 CONDUCTA DEL PROCESADO.

Falsedad en Documento Privado:

Este tipo penal comprende toda forma falsaria desde la creación total de un documento falso, hasta cualquier alteración de uno verdadero, esto es hacer parecer como real algo que no lo es⁶.

Igualmente para que se tipifique el delito es necesaria tanto la mutación de la verdad como el uso del documento espúreo, ese uso se refiere al natural del documento, es decir, para el que esté destinado por ley o por convenio entre particulares.

En nuestro caso la imputación que recae sobre el acusado consiste en haber adulterado la letra de cambio de calendo 10 marzo de 1990, mediante la adición del número "1" en la cifra que en su primigenia elaboración era de dos millones de pesos, quedando por \$12.000.000.00; así como también en la cifra registrada en letras, a la cual se agregó a la palabra "dos", las letras "ce". Punto sobre el cual existen dos experticios técnicos, en desarrollo de los cuales se realizó el examen grafológico sobre el documento dubitado, el primero presentado en el proceso ejecutivo ante el Juzgado 38 Civil del Circuito por expertos

⁶ F. 1 a 19 y 70 a 72 C. O. F. N° 1.

⁷ CORTE Suprema de Justicia, S. C. P. MP Páez Valandria, Sentencia 1987.

20
70

del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, y el segundo dentro de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, efectuado por el Cuerpo Técnico de Investigación -CTI-, dictámenes que resultaron totalmente contradictorios entre sí, pues en tanto el primero llegó a la conclusión de que en el documento no se observó señal alguna de adulteración, el segundo concluyó que sí fue adulterado por adición de letras y un número. 18 SEP 2009

Ahora si bien los dos experticios fueron realizados por entes del Estado con la competencia y la capacidad técnica para ello, al efectuar el correspondiente análisis se encuentra, que el rendido por el CTI contiene un estudio más minucioso del documento dubitado, obsérvese que peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sólo utilizaron tres instrumentos para su estudio (lupas de diferentes aumentos, microscopio estereoscópico y video comparador espectral VSC1), con los cuales realizaron el análisis de alteraciones por lavado, injerto, borrado, adición o sustitución, comparación de tintas de los datos registrados en la letra y verificación de los espacios interlineales en las letras y números de la misma, sin que se hubieren tomado muestras manuscriturales del acusado para comparar la correspondencia de su grafía con la del título valor, así como las formas y características de la escrituración tanto en las letras como en los números, con miras a establecer posibles diferencias en los trazos y espacios interlineales; labores que sí fueron realizadas por la Fiscalía General de la Nación, a cuyos expertos del CTI les fueron enviadas las muestras manuscriturales tomadas al acusado, contándose con más elementos de juicio para el experticio requerido y la adopción de una conclusión más acertada; además, en este estudio fueron utilizados otros instrumentos como el video comparador de documentos y el escáner, y un método diferente al de Medicina Legal, como lo fue la observación, la indicación y señalamiento de las características distintivas, realizándose una comparación y un juicio de identidad entre las pruebas manuscriturales y la grafía registrada en la letra de cambio; se efectuó un estudio más minucioso de la grafía de Rufino Russi, se estableció como son los puntos de inicio y remate, desplazamiento lineal, proporción, construcción, dinamografía, calibre de los trazos, espacios, presión, nexos y movimientos, obteniendo como resultado que si bien las tintas de la letra de cambio coinciden en su tonalidad cromática -misma conclusión a la que llegó Medicina legal-, así como la uniprocedencia entre la grafía de Rufino Russi y la de la letra de cambio, también lo es que al analizar minuciosamente la palabra y el número doce, estos fueron adicionados en diferentes momentos escriturales, existiendo superposición de trazos y diferentes espacios entre dígitos, en comparación con las pruebas manuscriturales de Rufino Russi, las que muestran diferente presión en los trazos, mientras en la letra no varía la presión y el trazo es más grueso. Específicamente establece el dictamen: *"en la letra 's' de las muestras esta presenta en la zona inferior una figura semicircular y el trazo se proyecta de manera continua para generar luego la letra 'c', mientras que en la letra de cambio la letra 's' concluye en la parte inferior, sin presentar la figura semicircular y sin el trazo constante que lo une con la letra 'c', la cual se genero de manera aislada"*; se encuentran diferencias en la unión

de las letras s y c, pues en las muestras se unen a la altura de la zona media de las consonantes, mientras que en el título valor se unen por la parte inferior; esto es las letras "ce" muestran diferencias en la presión, desplazamiento lineal, fluidez y morfología; en cuanto a los números, se estableció la existencia de diferencias entre los espacios del número 1 y el 2, pues en el documento dubitado es reducido, mientras que en los otros números es más amplio, al igual que en las muestras.

Colorario de lo anterior es fácil concluir, que el dictamen más acertado y con más elementos de juicio, es el realizado dentro de la presente investigación por el CTI, sin demeritar en ningún momento el trabajo realizado por Medicina Legal, quienes al tener menos elementos de estudio limitaron a ellos su análisis, por tanto, lo único que se pudo concluir fue que el título valor fue elaborado por una misma persona y con la misma tinta, conclusión que en momento alguno despeja la duda en cuanto la falsedad imputada, pues desde un primer momento se tuvo claro que la letra de cambio fue elaborada en su totalidad por Rufino Russi; mientras que lo que se pretendía establecer era si esta persona había adicionado algún dato a la letra, conclusión a la que se arribó con el segundo dictamen, el cual se centró en investigar y analizar este aspecto en la forma referida, siendo este el experticio técnico a tener en cuenta para establecer la falsedad en documento privado.

Ahora, si bien se cuenta con el dictamen grafoplógico en cita, este se analiza en conjunto con los restantes medios de prueba que obran en el plenario, como lo es la ampliación de denuncia de Méndez Riveros⁷, quien fue claro en señalar que no contaba con recursos económicos para adquirir una obligación dineraria firmando una letra de cambio por doce millones de pesos pagadera a un mes, circunstancia que resulta creíble, pues en efecto entre la fecha de elaboración del título valor y el de su cobro, solo habrían transcurrido 30 días; de igual manera afirmó que al acudir a la casa de Rufino Russi, éste ya tenía elaboradas las 36 letras de cambio y al terminar de firmarlas, sacó de un cajón la letra por dos millones de pesos sin fecha de vencimiento, para que la firmara y pagara cuando pudiera o al finalizar las 36 letras, aclarando que los dos millones de pesos correspondían a un préstamo que le hizo Russi para completar los tres millones de cuota inicial, con el fin de que las letras no le salieran tan costosas, letra de cambio que a la postre no quedó registrada en el contrato, así como tampoco figuró el millón de pesos que entregó en efectivo; comportamiento que a no dudarlo, fue desplegado por el encausado en desarrollo de un bien crancado plan, orientado al detrimento de los intereses del denunciante, véase como siendo él quien confeccionó los títulos valores, contaba fácilmente con la posibilidad de realizar la adición que finalmente realizó sobre el espureo, sin contar con que un completo estudio técnico establecería la apocrifidad.

22
22

Asimismo se cuenta con la indagatoria del procesado⁸, quien reconoció haber realizado el aludido negocio y elaborado personalmente tanto las 36 letras de cambio como la letra por doce millones de pesos, argumentando que ese siempre fue el valor de la deuda, correspondiente a un préstamo que le hizo a Méndez para que él pudiera cancelar la cuota inicial del vehículo, negando que la misma hubiera sido aduiterada; punto en el cual entra en contradicción, pues en ampliación de indagatoria rendida el 30 de septiembre de 2003⁹, al hacerle la acotación que en la aludida letra de cambio se observaba adición que constituía falsedad, respondió que él no hizo tal adición y que si bien la letra le interesa, no sabía quien pudo haber hecho esa trampa para perjudicarlo, anotando que Méndez Riveros pretendía quedarse con el vehículo sin cancelar su precio. Ahora mientras en diligencia de indagatoria adujo desconocer la anotación que presentaba el auto respecto a un accidente de tránsito con fallecido, en audiencia pública adujo que en el contrato quedó estipulado que Méndez tenía pleno conocimiento de las condiciones en las que se entregaba el rodante, como el asunto del accidente de tránsito¹⁰; de igual manera se observa que en las diversas declaraciones que rindió Rufino Russi afirmó que el proceso por hurto iniciado por Méndez Riveros se falló a su favor, siendo esto falso, pues tal como se evidencia en el plenario, Méndez desistió de la denuncia¹¹, porque llegó a un arreglo con Russi, quien le propuso que le entregaba el vehículo si le cancelaba un millón de pesos, elaborando un nuevo contrato de compraventa por el valor de veintinueve millones tal como lo afirman Méndez Riveros y su cónyuge Bertha Inés Romero¹².

Rufino Russi también afirmó en audiencia Pública, que desconocía la suerte del rodante, para luego decir en la misma oportunidad que tenía conocimiento que el vehículo fue embargado en razón de un proceso ejecutivo iniciado en contra de su esposa Carlina de Russi, quien hasta el momento figura como propietaria del mismo. Otra contradicción en la que incurrió el enjuiciado se finca en la elaboración del contrato, pues en un comienzo aseguró que él se encargaba de todo lo relacionado con el vehículo y siempre había elaborado todos los contratos que tenían relación con éste, tal como lo hizo con el contrato en litigio, para después al responder a la pregunta *¿por qué si se pactó como precio la suma de veintinueve millones, con una cuota inicial de tres millones más 36 letras de cambio por valor de \$322.000 cada una, al hacer la sumatoria de esas letras se obtiene el total del precio, esto es veintinueve millones?*, respondió que él no había elaborado el contrato, que fue su abogado, en formato diferente al usualmente utilizado por él en este tipo de negocios, abogado que le dejara al documento algunas fallas, tales como la falta de fecha y el señalamiento de un precio diferente al realmente pactado que era por 32 millones y no por 29 millones, pero que aun habiéndose percatado de tales falencias decidió firmar junto con los testigos tal contrato; punto en el cual no se explica la judicatura como alguien con tanta experiencia en

⁸ F. 121 a 125 C.O.F.Nº 1

⁹ F. 206 a 202 C.O.Nº 1

¹⁰ F. 33 a 38 C.O.C

¹¹ F. 115 C.O.F.Nº 1; Informe enviado por el juzgado 68 penal municipal

¹² F. 70 a 72; 93 a 96 C.O.F.Nº 1

18 SEP 2006
JUZGADO 68 PENAL MUNICIPAL
C.O.F.Nº 1

23
27

este tipo de negocios -como él lo adujo- firma un contrato que no contiene lo que realmente se pactó, sobre todo en uno de los elementos esenciales de la compraventa -el precio-, pudiendo con ello resultar perjudicado.

Colorario de lo anterior se tiene que debido a las contradicciones en que incurre el encartado no se le pudo otorgar credibilidad a su dicho, que constituye así en simples argumentos defensivos para justificar su conducta falsaria, sin respaldo probatorio alguno y por el contrario, desvirtuados probatoriamente; llegándose a la plena certeza tanto de la existencia de la adulteración del documento como de la responsabilidad del implicado.



Fraude Procesal:

Está dado por la inducción en error a un servidor público, con la finalidad de obtener de él decisión contraria a la ley; en el sub examine efectivamente el titular del juzgado 38 civil del circuito fue víctima de actos encaminados a inducirlo y mantenerlo en error, ya que el procesado mediante la presentación de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, con fundamento en un título valor adulterado por él¹³, lo determinó a considerar cierta una deuda por un valor superior al real, presentándole como soporte una letra de cambio con una obligación clara, expresa y exigible por doce millones de pesos, cuando su girador solo se había obligado en dos millones de pesos, determinando el inicio de una ejecución y -al parecer- el decreto de una medida cautelar de embargo sobre algunos bienes del demandado, tal como se aduce de la sentencia ejecutiva, aspecto sobre el cual no se aportó prueba en el plenario; teniéndose que tal accionar engañoso y fraudulento, estuvo animado por la pretensión de obtener diez millones de pesos no adeudados más sus intereses, a través de las decisiones del Juez 38 Civil del Circuito, servidor público que en efecto arribó a falsos juicios, pues creyó en la existencia y actualidad de la obligación pecuniaria representada por el título valor que se le presentara, librando en consecuencia mandamiento ejecutivo y profiriendo sentencia, en la cual ordenó seguir con la ejecución y avaluar los bienes embargados¹⁴, es decir, el funcionario judicial merced a las mentiras y ardises desplegados por el acusado, accedió a sus requerimientos, manteniéndose el engaño hasta en segunda instancia, pues los magistrados que la desataron confirmaron el fallo de primer grado; determinaciones que si bien consultaron el dictamen grafológico rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ya aludido¹⁵, tuvieron como fundamento el título valor apócrifo, cuya adulteración quedó concretada con el experticio realizado por el CTI de la Fiscalía General de la Nación.

¹³ F. 129- 130 C.O.F.N° 1

¹⁴ F. 163 a 168 C.O.N° 1

¹⁵ F. 161-162 C.O.N° 1

24
x
28

Ahora por otra parte, se reitera que el punible de fraude procesal se configura desde el mismo momento en que el procesado presentó la demanda ejecutiva junto con el título valor por él adulterado, y se mantiene o permanece en el tiempo hasta cuando cesen los efectos de las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas por el especialidad civil, sin posibilidad alguna entonces de poderse considerar al punto el fenómeno prescriptivo de la acción penal.

Ha precisado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, frente al delito de FRAUDE PROCESAL:

"Entorpece la actividad judicial por la mendacidad de los sujetos procesales, quienes al desfigurar la verdad consiguen la decisión judicial errada, por ende, ajena a la ponderación, equidad y justicia que es su objetivo final".¹⁶

Si bien, la sentencia que puso fin al trámite civil se encuentra ejecutoriada, el ejecutado -aquí ofendido con las conductas punibles imputadas al acusado-, aún cuenta con oportunidad de acudir ante la jurisdicción civil, por medio del Recurso Extraordinario de Revisión -Arts. 379, 380.2 y 281 inciso 3º C.P.C.-, toda vez que por medio de este fallo se está declarando falso el documento que fuera fundamento para adoptar la decisión en el proceso ejecutivo adelantado en su contra-, vía a través de la cual podrá intentar la revocatoria del aludido fallo, con las consecuencias que ello acarrearía, como podría ser el desembrago de los bienes afectados por esta medida cautelar -si los hay-, pues se aclara que la vía penal no es la llamada a la prosperidad de tal cometido, por ser del resorte exclusivo de la autoridad civil, mucho menos cuando la decisión que dispuso la medida señalada, se encuentra en firme.

1.6. IMPUTACION SUBJETIVA.

Establece el artículo 21 del Código Penal (35 Dto. Ley 100 de 1980): *"Modalidades de la conducta punible. La conducta es dolosa, culposa o preterintencional..."*, siendo el Dolo aquella bajo la cual se concretaron los punibles por los que se procede, definido por el artículo 22 ibidem (35 anterior), de la siguiente manera: *"La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización..."*, pues conociendo la ilicitud de su conducta, el acusado libremente dirigió su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto a los comportamientos reprochables y punibles, por lo que se concluye que encaminó su voluntad a la consumación de los delitos imputados.

ANTI JURICIDAD

El actuar delictivo del procesado entró en contradicción con la normatividad penal, conculcando los bienes jurídicos protegidos de la fe pública y la eficaz y recta impartición de justicia (antijuricidad formal);

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sent / 02, M.P Edgar Lombana Trujillo



al tiempo soslayó efectivamente la voluntad y poder decisorio del juez 28 civil del circuito y la confianza del conglomerado en la autenticidad documental (antijuridicidad material); así, al no concurrir causal de justificación del hecho, las conductas a él imputadas son antijurídicas, vale decir, merecedoras de un juicio negativo de valor.

En este orden de ideas se puede concluir -como se anticipó-, que la estructuración objetiva de los reatos investigados y juzgados, ha quedado debidamente establecida, como quiera que los elementos configurantes de los supuestos de hecho imputados, se cumplen a cabalidad, quedando expedito el camino para ingresar al análisis subjetivo de la cuestión -responsabilidad del acusado-.

CULPABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.

En punto a ello, válido resulta precisar que se satisface a cabalidad, así:
1. El enjuiciado era persona imputable al momento de la comisión de los reatos, mayor de edad, sano de cuerpo y mente, como que desplegó acciones de habilidad previa y debidamente croneadas, encontrándose totalmente lúcido; además, 2 era perfectamente consciente de la antijuridicidad de su actuar, como que se empeñó en negar su efectivo participación delictual; aunado a ello, 3 le era exigible el comportamiento ajustado a legalidad que se encontraba en condiciones de asumir y no los ilícitos que concretó en cuya virtud hoy se le condena. De otra parte, no se configura el punitivo en su favor, ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Código Penal, mereciendo por tanto su conducta juicio de reproche, determinándose responsable de los injustos imputados.

Bajo este panorama procesal, no son necesarias consideraciones de otro orden para concluir, que el procesado recorrió el camino criminoso para estar incurso en los delitos cuya tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad quedaron plenamente establecidas, resultando viable proferir sentencia condenatoria, en calidad de autor responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso heterodéneo con FRAUDE PROCESAL, a que hacen referencia las normas sustantivas ya anotadas.

PUNIBILIDAD:

Se procede a tasar la pena que deberá imponerse al procesado, indicándose que se hará conforme a las reglas estipuladas por la legislación penal, de acuerdo a los postulados del título IV, Capítulo Segundo y demás armónico. Complementarios, que comprenden los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad.

Falsedad en documento privado.

26

22

Teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, (Art. 58 c.p.) y si se columbra una de menor punibilidad (Art. 55.1 c.p.), cual es la ausencia de antecedentes penales del procesado, nos ubicamos en el cuarto mínimo de movilidad, es decir entre 12 y 27 meses de prisión, individualizándose la pena a imponer **EN VEINTE (20) MESES DE PRISIÓN**, en consideración a los factores de ponderación señalados por el inciso tercero del art. 61 del c.p., en particular la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo que movió al agente, el daño real creado, la necesidad y función de la pena en el caso concreto.

Teniendo en cuenta que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad (Art. 58 c.p.), y sí se columbra una de menor (Art. 55.1 c.p.), cual es la carencia de antecedentes penales del procesado, nos ubicamos en el cuarto mínimo de movilidad, es decir entre 48 y 60 meses de prisión, individualizándose la pena a imponer **EN CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, en consideración a los factores de ponderación señalados por el inciso tercero del art. 61 del c.p., en particular, la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo que movió

CAUSA Nº: 00151-2006

CONDUCTAS PUNIBLES: ESTAFA- FALSEDAD DOC. PRIVADO- FRAUDE PROCESAL

PROCESADO: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

FALLO Nº: 029 - 07



27
27

10 SEP

al agente, el daño real creado, la naturaleza y función de la pena en el caso concreto.

En cuanto a la multa, al tenor de las previsiones del canon sustantivo 39.3 se le impone al procesado el mínimo señalado por el legislador en la norma transgredida, esto es, el equivalente a DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberá cancelar dentro de los 36 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se le impone igualmente el tiempo mínimo señalado por el artículo 453 c.p., es decir, cinco (5) años.

Ahora, dando aplicación al concurso de conductas punibles, descrito y sancionado en el estatuto penal así, "Art.30. El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedara sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.", se incrementa la pena de 50 meses en diez, obteniéndose en definitiva un TOTAL DE PENA A IMPONER AL PROCESADO DE SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SMLMV, dentro de los 36 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por cinco años.

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

En el sub examine, el señor Vicente Rufino Russi Mendieta, ha sido declarado penalmente responsable por las conductas punibles de Fraude Procesal y Falsedad, cuyo ofendido indirecto fue el señor JOSE ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS, por lo que la suscrita procederá a efectuar la tasación de los perjuicios irrogados, con base en los medios de prueba obrantes en el plenario y las normas que la regulan.

Es innegable que el actuar ilícito desarrollado por el procesado, ocasionó perjuicios económicos al denunciante, quien sufrió un detrimento patrimonial, pues ni siquiera obtuvo la devolución de lo efectivamente pagado a Vicente Rufino Russi Mendieta como cuota inicial del negocio suscrito de compraventa (\$1.000.000)¹⁷, ni lo correspondiente al saldo del precio pactado que asciende a la suma de \$5.050.000 pago que se encuentra plenamente demostrado en el plenario¹⁸, así como tampoco de lo cancelado a José Miguel Rincón Verdugo y Baudelino García por el primer negocio suscrito con ellos, suma de asciende a \$3.000.000, ni el total de lo pagado por arreglos mecánicos al vehículo por suma de

¹⁷ F. 70 a 72 C.O.F N°1 Ampliación denuncia; F. 33 a 38 C.O.C Declaración Rufino Russi

¹⁸ F. 45, 59 a 61 C.O.F N°1

28
27

\$4.625.500¹⁹; todo lo cual constituye perjuicios del orden material, tratándose de una cifra cierta de dinero, que por demás no fue objetada en el curso de la investigación, debiendo considerarse además el transcurso del tiempo desde cuando aquella salió del patrimonio del ofendido, determinándose el daño en el equivalente al momento del pago de OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá cancelar el procesado a favor del quejoso dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

No se impondrá condena por concepto de daños morales, por no haberse demostrado su efectiva causación.

Se debe anotar que el vehículo objeto material de la negociación entre denunciante y acusado, no se encuentra en poder del primero.

En cuanto no se evidencia la causación de perjuicio de índole moral, se abstendrá la suscrita de imponer condena al punto.



SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Establece el código de las penas (Art. 63, 68 anterior c.p.) que, para que el Juez pueda legalmente otorgar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión impuesta en sentencia de primera instancia, deben reunirse dos presupuestos básicos, a saber: 1. Que la pena de prisión impuesta que no exceda de tres (3) años; y, 2. Que, los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible, sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso de autos no se cumple el aspecto objetivo, en cuanto la pena determinada a imponer es superior a los tres años que consagra la norma, no siendo necesario entrar a analizar el aspecto subjetivo de asunto, si bien las exigencias para el otorgamiento del sustituto penal, son concurrentes, por lo tanto, NO se reconocerá a los procesados, el subrogado penal de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Por satisfacerse en su favor las exigencias normativas de los artículos 471 y 362 de la ley adjetiva aplicable, se reconocerá en favor de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, si bien es un mayor adulto que cuenta con 76 años de edad, y tanto su personalidad como la naturaleza de la conducta punible en cuya virtud se le condena, hacen aconsejable esta medida; consecuente con ello deberá suscribir diligencia de compromiso

¹⁹ F 30 a 46 C.O.F.N.º 1

29
20

de conformidad con las previsiones del inciso segundo, numeral 3, art. 362 c.p.p., cuyo cumplimiento garantizará mediante el otorgamiento de caución prendaria por el monto de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



OTRAS DETERMINACIONES

1. Para su conocimiento, envíese fotocopia de la presente decisión al Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá donde cursó proceso ejecutivo de mayor cuantía de Vicente Rufino Russi contra José Antonio Méndez y Bertha Romero.
2. En firme este fallo y libradas las comunicaciones de rigor, se remitirá el cuaderno de copias debidamente complementado ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo, en aplicación del Art. 469 de la ley 600 de 2000.
3. Con relación a la petición de nulidad elevada por la defensa técnica, se pronuncia la suscrita adversamente, pues se observa que si bien en la diligencia de indagatoria del 11 de marzo de 2003 se le imputó a su defendido sólo el delito de estafa, en la continuación de indagatoria cumplida el 30 de septiembre de 2003, se le cuestionó sobre la falsedad en la letra de cambio que presentó ante la especialidad civil, es más, se le tomaron muestras manuscriturales, estando por tanto totalmente enterado de los delitos por los cuales se le estaba investigando desde un primer momento; de igual manera se observa en el plenario que se notificó personalmente de la resolución de acusación proferida en su contra por el punible de estafa y se precluyó por fraude procesal, decisión que en virtud del recurso de reposición fue revocada y en su lugar la misma autoridad judicial proferió resolución de acusación en contra de Rufino Russi por los punibles de estafa, falsedad en documento privado y fraude procesal, determinación que igualmente fue notificada a su defensor Wilmer Pavón, sin que en contra de la misma se hubiere interpuesto recurso alguno, pasándose así a la etapa de juicio en donde ni la defensa técnica, ni el procesado hicieron mención alguna al desconocimiento de los cargos por los cuales se le estaba investigando y juzgando; además en desarrollo del debate público se le interrogó sobre los punibles imputados. De lo anterior se colige que tanto en la etapa instructiva como en la de juicio se le concedieron al acusado todas las oportunidades procesales para que ejerciera en debida forma su derecho de defensa y no se encuentra motivo alguno para considerar que se vulneró el debido proceso, no configurándose causal alguna de nulidad que determine la invalidación total o parcial de lo actuado.

RECURSOS:

18 SEP 2009



30
90

Contra la presente sentencia, dentro del término de ley, procede el recurso ordinario de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con los artículos 191 y 192 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGECSTIÓN DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a VICENTE RUFINO RUSSI MENDEIETA, identificado con la C.C. N° 16.530 de Bogotá, de las demás condiciones civiles y personales consignadas en el planario, del cargo de ESTABA formulado en su contra, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR a VICENTE RUFINO RUSSI MENDEIETA, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.530 de Bogotá, de las demás condiciones civiles y personales obrantes en el planario, a las penas principales de SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE CINCO (5) AÑOS, como autor responsable de los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO EN CONCURSO HETERÓGENEO CON FRAUDE PROCESAL, cometidos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que da cuenta el expediente.

La multa deberá ser consignada en el Banco Popular a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, cuenta N° 050-00118-9, dentro de los 36 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a VICENTE RUFINO RUSSI MENDEIETA al pago de los perjuicios de carácter material irrogados al ofendido, conforme a lo apuntado en acápite pertinente de esta providencia.

CUARTO: NO RECONOCER a VICENTE RUFINO RUSSI MENDEIETA el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: RECONOCER a VICENTE RUFINO RUSSI la suspensión de la ejecución de la pena, en los términos y bajo las condiciones señaladas al punto al interior de este fallo.

SEXTO: NO DECRETAR LA NULIDAD deprecada por el defensor técnico

CAUSA N°: 00151-2006

CONDUCTAS PUNIBLES: ESTAFA- FALSEDAD DOC. PRIVADO- FRAUDE PROCESAL

PROCESADO: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

FALLO N°: 029 - 07

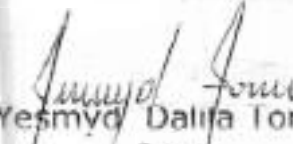


31
91

SEPTIMO: DAR CUMPLIMIENTO a lo señalado en el acápite OTRAS DETERMINACIONES.

CONTRA la presente sentencia, dentro del término de ley, procede el recurso ordinario de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


Yesmy Dalila Torres
Juez

JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
DE BOGOTA, D.C. 17^o 6 JUL 2007

Bogotá, D.C. _____

En la fecha recibí o vi _____ el proveydo
anterior al Minuto _____

El Notificado, _____

El Secretario, _____

JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION
DE BOGOTA, D.C. 17^o 6 JUL 2007

Bogotá, D.C. _____

En la fecha recibí o vi _____ el proveydo
anterior al: SN. F2502 Del 14/26

El Notificado, _____

El Secretario, _____

JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA, D.C.

Bogotá, D.C. Sep 18-09 el suscrito Secretario del
Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario, Elizabeth P.K.



Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01

18 SEP 2009

32



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
S PENAL

Magistrado Sustanciador: FERNANDO MALDONADO CALA

Radicación No: 110013104026 2006 00151 01

Procesado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

Delito: Falsedad y fraude Procesal

Denunciante: De oficio

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: CONFIRMÓ

Discutida y aprobada según acta No. 026

Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil ocho.

Tema:

Se resuelve la apelación interpuesta por la defensa contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión, a cargo de la Doctora YESMYD DALILA TORRES, en la cual absolvió a VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA por **estafa** y lo condenó por **falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal** a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de cinco (5) años, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedió la suspensión de la pena privativa de la libertad.

Hechos:

VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA y CARLINA DE RUSSI, vendieron la camioneta LUV 2300 de placas SFI-557 a

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



33

JOSÉ MIGUEL RINCÓN VERDUGO y JOSÉ BAUDELINO GARCÍA; luego éstos celebraron contrato de compraventa con JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS, a quien de modo arbitrario le retuvieron el automotor y puesto a disposición de los señores RUSSI que aún figuraban como propietarios en los documentos; ante ello, se celebró nuevo contrato en que RUSSI MENDIETA actuaba como vendedor y MÉNDEZ RIVEROS como comprador, se fijó el precio total del rodante en \$29'592.000, 1 cuota inicial de \$3'000.000 y 36 letras de cambio, cada una por \$822.000, donde figuró como fiador BAUDELINO GARCÍA; entregaron en el acto \$1'000.000 y suscribieron una letra adicional por \$2'000.000 sin que en ella obrara el fiador alguno.

Luego ante el Juzgado 38 Civil del Circuito se presentó cobro ejecutivo por el último título valor, que según expresó el denunciante fue adulterado dado que se colocó para su cobro por \$12.000.000.

Sentencia:

El a-quo condenó a VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA por *falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal*, basado en las pruebas aportadas, destaca el dictamen grafológico practicado al título valor que se reputa falso; subraya como el Cuerpo Técnico de Investigación hizo un estudio más minucioso, pues el practicado por el Instituto de Medicina Legal sólo utilizó lupas de diferentes aumentos, microscopio estereoscópico y video comparador espectral, sin haber tomado muestras manuscriturales del acusado

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



para comparar la correspondencia de su grafía, con la del título valor, formas y características de la escrituración de letras y números, tendiente a establecer posibles diferencias en los trazos, y espacios interlineales; lo que si verificó aquel, dado que contó con más elementos de juicio y con una conclusión más acertada, además utilizó otros elementos.

Según declaró el girador de la letra de cambio y ya cotejado el documento con los demás elementos de prueba, como contrato de compraventa del vehículo, entre otros, se evidencia que la letra se firmó por valor de \$2.000.000 y después, para ejercer su cobro vía ejecutiva.

El aquí sindicado la adulteró, convirtiendo la cantidad en doce millones de pesos (\$12.000.000), pues adicionó el número 1 antes del 2 y las letras CE seguidas de DOS. Estimó que según indicó en indagatoria, elaboró de su puño y letra el título valor, razón por la que pudo modificarla fácilmente y conforme con este hecho, procedió a iniciar proceso ejecutivo para su cobro vía judicial, burlando la justicia, en el intento de obtener provecho indebido.

Impugnación:

El apoderado del procesado pide se revoque la sentencia y se absuelva a su defendido. La actuación está viciada de nulidad por violación del **derecho de defensa y el debido proceso**, generada por fiscalía

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01

18 SEP 2009



35

delegada al no tramitar la apelación interpuesta en debida forma contra la resolución de acusación, y al no imputarse dentro de la indagatoria al procesado los cargos de falsedad en documento privado y fraude procesal. Adujo que la Fiscalía instructora y el aquo parcializaron la valoración de las pruebas, pues solo tuvieron en cuenta el dictamen del CTI practicado al título cuya adulteración se atribuye y deja sin valor el dictamen de medicina legal cuya conclusión no evidencia alteración a la letra de cambio, y se debió aplicar el principio de in dubio pro reo.

Estimó que la ejecutoria de la resolución de acusación operó el día que el expediente fue devuelto por la Fiscalía delegada ante el Tribunal, luego se presentó *prescripción de la falsedad en documento privado*, y al no darse tampoco el *fraude procesal*.

Consideraciones:

El artículo 204 del Código de P.P. dispone que el motivo de revisión por vía de apelación solo se extenderá a los asuntos que resulten vinculados al objeto de impugnación.

En la actuación cumplida aparece que el objeto de inconformidad del defensor en la apelación radica en la presunta vulneración de los derechos de **defensa y debido proceso** que llevan a la nulidad de lo actuado, la falsedad está prescrita y ante la carencia de ésta tampoco se configura el fraude procesal; no hay prueba que lleve a la certeza de la responsabilidad

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



36

de su proñijado en la realización de las conductas punibles endilgadas y se debe aplicar el principio de favorabilidad en el fraude procesal. A estos puntos se circunscribirá la decisión de la Corporación.

a) de la nulidad

La **defensa** cuestionó dos aspectos de la actuación procesal que generan vulneración de los derechos de defensa y debido proceso, que son: dentro de la indagatoria no se dieron a conocer a VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA los cargos de falsedad en documento privado y fraude procesal por los que finalmente se le condenó; y el haberse abstenido la Fiscalía delegada ante el Tribunal de conocer de un recurso de apelación interpuesto y sustentado en término.

La indagatoria es una de las formas de vincular legalmente a una persona al proceso penal, medio de defensa procesado as allí se le dan a conocer los hechos objeto de investigación y que motivan la sindicación para que pueda presentar las explicaciones pertinentes frente a la imputación que se le hace, se defiende ya sea negando su autoría o aceptándola planteando causales de justificación o ausencia de responsabilidad.

Asiste razón al apelante al señalar que una de las proyecciones fundamentales del derecho de defensa, consiste en que la persona que está siendo sometida a un proceso penal por presunta responsabilidad en la comisión de un delito, conozca la imputación que pesa

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



en su contra, lo que impone para el Estado a través de la Fiscalía garantizar ese derecho al informar de manera precisa los cargos. No obstante, el imperativo no es absoluto, pues se hace necesario establecer el momento procesal en que se consolide la situación.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en señalar que el proceso penal se rige por el principio de progresividad, conforme el cual se avanza de un grado de ignorancia hasta llegar al de certeza, pasando por la probabilidad, por lo que la imputación jurídica que se haga en la indagatoria que generalmente se practica en estadios incipientes de la actuación, no es vinculante frente a decisiones ulteriores, ya que un mejor juicio del funcionario e incluso una prueba sobreviviente pueden incidir en la variación de la calificación jurídica de la conducta, entonces lo que no puede ser objeto de variación durante todo el transcurso del proceso, es el núcleo esencia de la imputación fáctica.

En este caso, en la indagatoria al procesado VICENTE RUFINO RUSSI MAHECHA le imputó la estafa, y además se le leyeron los hechos de la denuncia, es decir, se hizo la imputación fáctica (Fl. 124 c.o. 1); dentro de la ampliación de tal diligencia (fl. 255 c.o. 1), se le da a conocer un dictamen pericial y se le hace saber que el hecho descrito puede constituir falsedad en documento privado por la adición; es decir, que el procesado tuvo conocimiento de estos hechos y pudo ejercer su derecho de defensa.

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



La situación que plantea el apelante tiene plena relación con el principio de congruencia, según el cual debe haber plena concordancia entre la sentencia y la acusación, lo que constituye la base esencial del debido proceso, en cuanto se establece el marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión del Estado, además de ser una garantía del derecho de defensa del procesado, en cuanto a partir de ésta puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes.

Así, el reproche realizado por la defensa carece de validez, pues en la indagatoria a Russi conoció los cargos, se preservó el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, dado que en aquella se realizó la imputación fáctica y jurídica, por cuyos delitos finalmente se condenó, respetándose los derechos de defensa y debido proceso.

No le asiste razón a la defensa frente a la presunta nulidad originada en la abstención de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal de conocer de la apelación que interpuso el procesado, por estimar que se sustentó .temporáneamente, porque lo fue.

El 24 de mayo de 2004, la Fiscalía Delegada 93 dictó la resolución de acusación; conforme las constancias que obran al anverso del folio, 30 del cuaderno original 2, las notificaciones personales se surtieron en mayo así: Ministerio Público 13, representante de la parte civil 18 y procesado 31, fecha en la que indicó presentaba el recurso de

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



apelación. El 1° de junio, se fijó el estado 098, lo que implica que el 2 empezó a correr el término de ejecutoria de 3 días.

El 3 de junio, VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA en escrito mostró su preocupación por no poderse comunicar con el defensor de confianza a efectos de sustentar la apelación y manifestó revocar el poder conferido, siendo evidente que en aras de garantizar el derecho de defensa, como lo pregonó el recurrente, desde ese propio momento se debieron suspender los términos. No obstante, el martes 15 de junio de 2004, una vez el procesado dio poder al doctor WILMER JAMIR PABÓN LÓPEZ, se deben continuar corriendo los términos, es decir, que los días 15 y 16 correspondían a los que faltaban por ejecutoria.

Cumplidos los mismos, según el artículo 194 del C. de P. Penal, vencido el término para recurrir, el expediente queda a disposición del sujeto apelante por 4 días para que sustente, ello quiere decir, que el mismo corrió para el procesado y su defensa los días 17, 18, 21 y 22 de junio de 2004, y si la sustentación se presentó, como indica el apelante y obra a folio 90 del cuaderno original 2, el 23 siguiente es evidente que fue extemporáneo, conforme indicó la Fiscalía Dada ante el Tribunal.

Se dejaron algunas constancias secretariales equivocadas, pero esto por sí no modifica los términos de notificación y sustentación de los recursos, pues resolver en contrario atentaría contra

Procesado: Vicente Rufino Russi Merdita
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



el principio de legalidad al impedir que los términos se corran como expresamente establece la legislación procesal penal.

De modo que no se presentó vulneración a los derechos de defensa y debido proceso. En consecuencia, no prospera la nulidad que plantea el defensor.

b) De la prescripción de la falsedad

La defensa estima que la falsedad en documento privado prescribió antes de quedar en firme la resolución de acusación; el Juzgado de instancia señala como fecha de ejecutoria de tal acto el 2 de septiembre de 2004, desconociendo que el 15 de febrero de 2006, la actuación se devolvió de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal, incurriendo incluso en contradicción cuando afirma que la providencia no fue objeto de apelación, pero luego indica que se recurrió con sustentación extemporánea.

El Juzgado señaló que en la falsedad se presentan dos momentos consumativos, la realización de la adulteración y el uso del documento, por lo que tomó como base el 24 de noviembre de 1998, fecha en la que el documento se presentó para su cobro ejecutivo ante la just a civil, y 2 de septiembre de 2004, día en que quedó ejecutivo a la acusación, y como quiera que tal conducta presenta pena máxima de 6 años, concluyó que no había operado la prescripción. Acertó el fallo al considerar que el artículo 83 del C.Penal señala que la acción penal prescribirá en un tiempo

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso podrá ser inferior a 5 años, suspendiéndose el mismo con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada. La falsedad en documento tiene prevista pena privativa de la libertad que oscila de 1 y a 6 años.

Los extremos temporales que propone el apelante para determinar la prescripción indicarían que ese fenómeno jurídico habría operado, pero tal situación alegada por la defensa no se presenta, como quiera que desde la fecha en que se presentó el título valor para su cobro judicial ante el juez civil (24 de noviembre de 1998), y el momento cobrar ejecutoria la acusación (2 de septiembre de 2004), no había transcurrido un tiempo superior a seis años requerido para la prescripción de la acción penal.

La resolución de acusación quedó ejecutoriada el 2 de septiembre de 2004, surtidos los trámites propios de la reposición interpuesta por el representante de la parte civil, situación que se desprende de la constancia obrante al anverso del folio 106 del cuaderno original 2, sin que pueda tenerse en cuenta, como pretende la defensa, la fecha en que la actuación se devolvió de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal (febrero de 2006), pues si bien, el procesado apeló del proveído que calificó el mérito del sumo, lo cierto es, que sustentó el recurso extemporáneamente, en por la que la Fiscalía Delegada ante el Tribunal se abstuvo de conocer del mismo, lo que lleva a señalar que la citada

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



42

providencia ni siquiera fue evaluada por la segunda instancia, como para indicar que el término de ejecutoria se extendió hasta ese entonces. Se evidencia que la conducta por la falsedad en documento privado no prescribió.

c) de la responsabilidad del procesado

El artículo 232 del C. de P. Penal exige para condenar que esté plenamente demostrada la materialidad de las infracciones y la responsabilidad del procesado, aspecto último que para la defensa no se halla acreditado.

Sobre los cuestionamientos del defensor contra la valoración probatoria realizada por el aquo, se debe precisar que una cosa es que no haya prueba que demuestre la responsabilidad del acusado y otra diferente que no sea valorada en la forma pretendida por la defensa.

En criterio del defensor, el fallador no estimó la indagatoria del implicado que suministra elementos de juicio para exonerarlo de responsabilidad; para condenar se basó en el dictamen grafológico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, sin tener en cuenta el que presentó el Instituto de Medicina Legal. A pesar de ello, no se debe pasar por alto el deber que le asiste a la jurisdicción de apoyar sus decisiones en la valoración íntegra de la prueba practicada en el curso del proceso, por ello ateniéndose a esta lógica, se advierte que de la

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



43

valoración integral de la prueba, se establece con certeza la responsabilidad del procesado en la comisión de las conductas punibles por la que finalmente se le condenó.

Las inconformidades que radiquen sobre la valoración de determinado elemento de juicio no puede analizarse de modo insular frente a los demás medios probatorios allegados al plenario, porque las pruebas deber ser sopesadas con estricto seguimiento a las reglas de la sana critica y valoradas de manera individual y mancomunada.

Dentro de la actuación seguida en el Juzgado 38 Civil del Circuito, por el cobro ejecutivo de la letra de cambio por valor de doce millones de pesos, se allegó dictamen rendido por perito grafólogo adscrito al Instituto de Medicina Legal (fl. 235 c.o. 1), donde se estableció que no se evidencian señales de alteraciones producidas por lavado, injerto, borrado, adición o sustitución, con los que se haya tratado de modificar el contenido original; guardando proporción los espacios interlineales con las restantes inscripciones manuscritas tanto para el caso de los números como las letras; las tintas con las cuales se hubiera podido adicionar los trazos antes descritos, no registraron diferentes comportamientos espectrales, concluyendo que ninguno de los hallazgos indica que sobre la letra de cambio allegada para la confrontación exista alteración de tipo aditivo.

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



44

El estudio grafológico realizado por el técnico criminalístico ELIBARDO SOTELO RODRÍGUEZ, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación, señaló que hay uniprocedencia escritural, es decir, que el procesado los confeccionó; el estudio pormenorizado al dígito 1 que aparece en la inscripción 12.000.000 y las letras ce de la palabra doce, apreció inconsistencias que indican que dichos caracteres no corresponden al lleno original del título valor, pues se elaboraron en momentos escriturales diferentes, lo que permitió concluir que el contenido original del título valor se modificó adicionándose los signos **ce** en la palabra doce y el dígito 1 en la cifra 12.000.000, cambiándose el valor tanto en número como en letras.

El Juez puede apreciar y fallar en justicia, de conformidad con el sistema de persuasión racional y con apoyo en los demás medios probatorio con lo que cuenta el proceso, en este caso los dos dictámenes periciales practicados por entidades Estatales sobre un mismo tema y conclusiones no acordes.

El juzgado de instancia para dar mayor crédito al dictamen realizado en el Cuerpo Técnico de Investigación hizo apreciaciones válidas; pues para el primer dictamen (Instituto de Medicina Legal) como instrumental utilizado se tuvieron lupas de diversos aumentos, microscopio binocular estereoscópico, video comprador espectral (VSC1) y se utilizó como método la observación general de documentos en forma directa y con lámpara de luz ultravioleta, examen detallado con lupas binoculares de las zonas donde se sospecha

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



46

la realización de posibles alteraciones; mientras el segundo (Cuerpo Técnico de Investigación) como instrumental además de los anteriores se tuvo el video comparador de documentos y el escáner, como método la observación, indicación y señalamiento de los caracteres distintivos, comparación y juicio de identidad, y como factor de relevante importancia elementos dubitados e indubitados como lo fue las tomas manuscriturales de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA.

En efecto, la conclusión a la que llegó el Cuerpo Técnico de Investigación difiere de la presentada por el Instituto de Medicina Legal, pero originada en un solo aspecto, como fue el material indubitado, pues nótese como los dos dictámenes establecieron que había uniprocedencia escritural, es decir, que la totalidad del documento se elaboró por una misma persona, para este caso por VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, y como las características colorimétricas de tintas con que se elaboró el título no presentan diferencias como para creer que se adicionaron elementos.

Pero con el material indubitado el Cuerpo Técnico de Investigación pudo hacer un análisis pormenorizado del dígito 1 que aparece en la cifra 12.000.000 y las letras ce de la palabra doce, que le permitió establecer que se presentaban inconsistencias que fueron expuestas en sus conclusiones, siendo evidente que sin las tomas manuscriturales del acusado no habían logrado ser detectadas.

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



46

Por ende, es viable dar plena validez al dictamen pericial del Técnico Criminalístico ELIBANDO SOTELO RODRÍGUEZ, máxime lo corroboran otras piezas procesales pues se cuenta con denuncia presentada por BERTHA INÉS ROMERO GAITÁN y JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS, una vez supieron del fallo proferido en su contra por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en el que los condenaba a pagar \$12.000.000 a favor de RUSSI, por la letra de cambio girada por éstos para respaldar obligación contraída en razón de la compra de un vehículo, afirmando que la deuda realmente era por valor de \$2.000.000.

En testimonio rendido ante la Fiscalía instructora, MENDEZ RIVEROS ratificó bajo juramento que no era posible ni lógico que dada su situación económica, se fuera a comprometer a cancelar una suma de dinero tan elevada en tan poco tiempo, ya que entre la fecha de elaboración del título y la de su cobro, solo había 30 días; afirmó que cuando acudió a la casa de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, ya tenía elaboradas las letras de cambio y la que firmó por dos millones de pesos no tenía fecha de vencimiento, pues este valor correspondía a supuesto préstamo que le ofreció en la cuota inicial del vehículo que pretendía adquirir bajo el argumento que lo cancelara cuando pudiera, situación que no quedó estipulada en el contrato que firmaron.

Por su parte, RUSSI en indagatoria presentó contradicciones que le hacen perder credibilidad a su dicho, ya que primero aseguró que la letra se firmó

Procesado: Vicente Rufino Rl dieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



47

por doce millones de pesos (\$12.000.000) pero en ampliación respondió que no sabía quien pudo haberla adulterado; no pudo justificar la letra por valor de los doce millones de pesos, pues se adujo que el contrato de compraventa era por valor de \$29'592.000, teniéndose como forma de pago \$3'000.000 como cuota inicial y 36 letras de cambio de \$822.000 cada una, pagaderas mensualmente, de donde se establece que con el monto de las mensualidades se cubría la totalidad de la deuda, entonces no se entiende porqué pretender cobrar una suma de dinero mucho mayor a la pactada.

Es claro que el procesado diseñó una estrategia para lograr apoderarse de una considerable suma de dinero al modificar la letra de cambio de \$2'000.000.00 por la de \$12'000.000; por ello, al momento de finiquitar el negocio jurídico tenía elaboradas la totalidad de las letras de cambio, lo que le permitió una vez suscribió el contrato de compraventa proceder con el mismo esfero y de su puño y letra a adicionar la letra de cambio para hacerla aparecer no por el valor de \$2'000.000 como se pactó inicialmente, sino de \$12.000.000, incurriendo en falsedad en documento privado; para luego presentarla para su cobro jurídico ante el Juzgado 38 Civil del Circuito, tipificando así el fraude procesal.

d) de la favorabilidad en el fraude procesal

Consideró el defensor que se debe aplicar el principio de favorabilidad frente al punible de fraude procesal, y se debe tomar la pena prevista en el C. Penal

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: fraude procesal
Motivo: apelación sentencia
Radicación: 110013104026 20 31 01



48

vigente para 1998, momento en el cual se consumó el ilícito y no la prevista en la Ley 599 de 2000.

El fraude procesal es definido como el comportamiento atribuible a quien por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Para su consumación es suficiente que el actor, así no obtenga el resultado pretendido, proceda con el propósito de alcanzar un indebido provecho mediante la inducción en error al funcionario. El medio fraudulento utilizado debe contar con la aptitud o la fuerza necesaria para incidir en el razonar del servidor público, hasta el punto de sustraerle de una verdad específica y fundarle una convicción distante de la realidad.

Es claro que se acudió a un medio fraudulento para que el funcionario judicial incurriera en el error de proferir sentencia en la que se ordenó el pago de una letra de cambio por valor de \$12.000.000, cuando en realidad la misma se había sucrito por \$2'000.000. Se requiere establecer en qué momento se consuma el hecho en los delitos de carácter permanente como lo es el fraude procesal, sobre este tema la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado y la ha determinado a la cesación de los efectos de la inducción en error al servidor público.

Mediante decisión del 17 de agosto de 1995, con radicación 8968, expresó:

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 0013104026 2006 00151 01



49

"...puede tratarse de un delito si la consumación se produzca en el momento histórico preciso en que se induce en error al empleado oficial, si con ese error se genera más o menos de manera inmediata la actuación contraria a la ley. Pero si el error en que se indujo al funcionario, se mantiene durante el tiempo necesario para producir la decisión final contraria a la ley cuya finalidad se persigue, y aún con posterioridad a ésta, si requiere de pasos finales para su cumplimiento, durante todo ese lapso se incurre en la realización del tipo y la violación al bien jurídico tutelado, pues durante ese tiempo se mantiene el fraude a la administración de justicia.

"Por ello, "para los fines de la prescripción de la acción penal, el término sólo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía ocasionando a la administración de justicia "(C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 27 de junio de 1989. M.P. Dr. Jorge Carreño Luengas).

"Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en error, al estar convencido que la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquélla, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto."

Es evidente se consumó el delito pues cobró apariencia de legalidad la letra de cambio por valor de \$12'000.000 en el momento en que inducido en error el juez de segunda instancia dictó la sentencia, por lo que era viable aplicar al contenido de la ley 599 de 2000 vigente para ese momento, siendo por ende acertada la consideración del Juzgador de instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

CONFIRMAR la sentencia materia de la alzada en lo que fue materia de la alzada, por lo motivado.

Procesado: Vicente Rufino Russi Mendieta
Delito: Fraude procesal
Motivo: Apelación sentencia
Radicación: 110013104026 2006 00151 01



Notifíquese y cúmplase

FERNANDO MALDONADO CALA

NANCY YANIRA MENOZ MARTINEZ
FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTA, D. C.

Bogotá, D. C. Sep 18-09 el suscrito Secretario del
Juzgado hace constar que la presente fotocopia es fiel
auténtica tomada de su original, el cual tuvo a la vista.

El Secretario,



#1

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL**

Aprobado Acta No. 144

Magistrado Ponente:

Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ

Bogotá, D. C., veinte de mayo de dos mil nueve.

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda de casación presentada por el defensor de **Vicente Rufino Russi Mendieta** contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá el 7 de marzo de 2008, mediante la cual confirmó la emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de la misma ciudad el 13 de julio de 2007, que condenó al procesado por los delitos de *falsedad en documento privado* y *fraude procesal*, y lo absolvió por el delito de *estafa*.

Hechos.



En el año de 1998, **Vicente Rufino Russi Mendieta** y **José Antonio Méndez Riveros** celebraron un contrato de compraventa de un vehículo, por valor de \$29'592.000, que el segundo, en calidad de comprador, se obligaba a pagar así: Una cuota inicial de \$3'000.000 y treinta y seis (36) letras de cambio cada una por valor de \$822.000, en las que aparecía como fiador Baudelino García. En el acto de suscripción del contrato el comprador entregó \$1'000.000 y suscribió una letra adicional por valor

de \$2'000.000, con fecha abierta, sin fiador. Un año después, **Vicente Rufino Russi Mendieta** inició un proceso ejecutivo contra **José Antonio Méndez Riveros** con fundamento en una letra por valor de doce millones de pesos, que el demandando tachó de ser falsa, argumentando que correspondía a la de \$2'000.000, adulterada.

Actuación procesal relevante.

1. La fiscalía inició investigación por estos hechos, vinculó al proceso mediante indagatoria a **Vicente Rufino Russi Mendieta** y el 10 de mayo de 2004 calificó el mérito probatorio del sumario con resolución de acusación en su contra por el delito de *estafa* y con preclusión de la investigación por el delito de *fraude procesal*.¹

El apoderado de la parte civil recurrió en reposición y subsidiariamente en apelación. La defensa, interpuso apelación. La fiscal del caso, mediante proveído de 18 de agosto de 2004 repuso su decisión para acusar al procesado por los delitos de *estafa*, *falsedad* y *fraude procesal*, y concedió la apelación interpuesta por la defensa. La Fiscalía Delegada ante el Tribunal, por auto de 15 de febrero de 2006, se abstuvo de conocer de la impugnación por no haber sido sustentada en tiempo.²

2. Rituado el juicio, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante sentencia 13 de julio de 2007, absolvió a **Vicente Rufino Russi Mendieta** por el delito de *estafa*, y lo condenó a 60 meses de prisión, multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por

¹ Folios 73, 121-125, 255-258 del cuaderno original 1 y 24-30 del cuaderno 2.

² Folios 98-106 y 129-133 del cuaderno original 2.

59

cinco años, como autor responsable de los delitos de *falsedad en documento privado y fraude procesal*.³

La defensa apeló este fallo con el propósito de obtener la anulación del proceso o la absolución del procesado, pero el Tribunal Superior de Bogotá, mediante el suyo de 7 de marzo de 2008, que ahora la defensa recurre en casación, lo confirmó en todas sus partes.⁴

La demanda.

Presenta dos cargos contra la sentencia impugnada, ambos al amparo de la causal primera de casación del artículo 207 de la Ley 600 de 2000, cuerpo segundo, por violación indirecta de la ley sustancial. El primero, debido a un error de hecho por falso juicio de existencia por omisión. Y el segundo, a causa de un error de hecho por falso raciocinio.

Error de existencia por omisión.

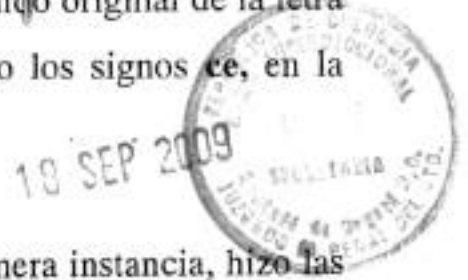
Afirma que la defensa allegó al proceso algunos documentos contentivos de varios contratos de arrendamiento, suscritos por **Vicente Rufino Russi Mendieta** en condición de arrendador, con el fin de demostrar que el procesado, por costumbre, escribe *dosce en lugar de doce*, los cuales fueron ignorados por los juzgadores de instancia.



³ Folios 68-91 del cuaderno original 3.
⁴ Folios 4-22 del cuaderno del Tribunal.

Argumenta que estos documentos ofrecen serio respaldo a la versión suministrada por el procesado en el curso de la actuación, en el sentido que nunca le hizo a la letra de cambio las adiciones que se le imputan, y que si dichas pruebas hubieran sido tenidas en cuenta por el Tribunal, otra habría sido la determinación que hubiera tomado a la luz de los principios de la sana crítica.

Explica que al proceso se allegaron dos dictámenes grafotécnicos, uno emitido por el Instituto de Medicina Legal, donde se concluye que "ninguno de los hallazgos indica que sobre la letra de cambio allegada ...exista alteración de tipo aditivo; y otro del Cuerpo Técnico de Investigación, en el que se concluye que "el contenido original de la letra de cambio fue modificado, habiéndose adicionado los signos ~~ce~~, en la palabra dosce y el dígito 1 en la cifra 12.000.000.



El Tribunal, al revisar la decisión proferida en primera instancia, hizo las siguientes precisiones al ocuparse del estudio de las referidas pericias: "Por ende, es viable dar plena validez al dictamen pericial del Técnico Criminalístico ELIBARDO SOTELO RODRIGUEZ, máxime (sic) lo corroboran otras piezas procesales pues se cuenta con denuncia presentada por BERTHA INES ROMERO GAITAN y JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, una vez supieron del fallo proferido en su contra por el Juzgado 38 Civil del Circuito, en el que los condenaba a pagar \$12'000.000 a favor de RUSSI, por la letra de cambio girada por éstos para respaldar obligación contraída en razón de la compra de un vehículo, afirmando que la deuda realmente era por valor de \$2'000.000."

Dada la importancia de los documentos ignorados, es imperativo señalar que la magnitud del error de hecho se evidencia en virtud de que el delito de falsedad en documento privado recae precisamente en la alteración del

15

contenido del título valor, y por cuanto existiendo dos dictámenes oficiales con conclusiones tan contradictorias, "era entonces necesario y obligatorio para el juzgador el no haber excluido ningún elemento de prueba para alcanzar el grado de certeza que se requiere en una decisión tan trascendental dentro del juzgamiento".

La importancia de la prueba documental omitida "cobra especial vigor desde el punto de vista de su respaldo al dictamen proporcionado por el Instituto de Medicina Legal porque es evidente que mi defendido acostumbra utilizar la palabra **DOSCE**, tal y como se observa en la descripción que antes hice sobre aquellos. Significa ni más ni menos que él no hizo adición alguna como lo ha pretendido el quejoso a través de sus esfuerzos por negar la obligación que estaba a su cargo".

Agrega que la decisión de "dar plena validez al dictamen pericial" del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía, es errática, porque el mismo valor y acierto debió merecer la pericia del Instituto de Medicina Legal, pues sabido es que se trata de una entidad estatal con la experiencia requerida en este tipo de estudios de índole técnico, y de la contradicción entre uno y otro jamás puede obtenerse certeza, como lo concluyó el tribunal.

Las reglas de la sana crítica obligan al fallador a estudiar las pruebas en conjunto, para establecer tanto la materialidad de las conductas punibles investigadas como la responsabilidad del procesado. Pero nunca puede ser una actividad caprichosa la escogencia de determinado medio probatorio para hacer descansar sobre el mismo sus razonamientos en orden a la construcción jurídica de la sentencia.



56

Error de raciocinio.

Afirma que el acusado desde un principio aceptó haber confeccionado la letra de cambio por el valor de los doce millones de pesos (\$12'000.000), y que esto lo corroboran los dictámenes al afirmar uniprocendencia entre los manuscritos que le fueron tomados y los manuscritos indubitados de la letra de cambio.

18 SEP 2009

La discusión radica en que el dictamen de Medicina Legal niega rotundamente la existencia de la ADICION en la letra de cambio, en tanto que el dictamen del Cuerpo Técnico lo contradice, y que al optar el tribunal por este último, desconoció dos aspectos puntuales que surgen de la investigación: Uno, que el procesado sólo cursó hasta cuarto año de primaria, y dos, que acostumbra escribir la palabra POSCE y no DOCE en todos sus escritos.

Estos dos aspectos no fueron analizados por el fallador "como reglas de la experiencia dentro de la lógica y las costumbres sociales y por ello arribó a una conclusión errada al hacer aplicación de las reglas de la sana crítica". Su desconocimiento es de tal magnitud, que adoptó la decisión de condenar cuando la prueba en conjunto no le permitía hacerlo, y se avizoraba una decisión absolutoria.

Si el dictamen emitido por el Instituto de Medicina Legal daba cuenta de la ausencia de la **adición**, utilizando los medios técnicos a su disposición, "resulta reprochable que para alegar la certeza en el fallo se opte por otro dictamen pericial que concluyó en contravía".

58

Con el mismo argumento esbozado por el Tribunal, ya expuesto, en el sentido de que "es viable darle plena validez al dictamen del Técnico Criminalístico", puede entonces sostenerse que el testigo LUIS ALBERTO GONZALEZ GAMBA desmiente al denunciante cuando afirma lo siguiente:

"PREGUNTADO: Infórmele al Despacho por qué el señor JOSE ANTONIO MENDEZ en su ampliación de denuncia informa que usted perdió dinero en la compra de ese vehículo en virtud de que el señor VICENTE RUSSI lo estaba estafando, cuando usted lo compró. CONTESTO: El no me estafó yo se la devolví porque fue incapaz de pagarlo".

Se hace esta precisión "para dar cuenta que el análisis de las pruebas en su conjunto, individual y mancomunadamente consideradas, al ser sometidas a los principios que gobiernan la sana crítica, ofrecen la capacidad suficiente que se requiere para comprender que el Tribunal si no hubiera violado aquellas reglas, habría adoptado la decisión que he puesto de presente".

La costumbre del procesado ha sido escribir la palabra **dosce** en lugar de **doce**, pero el tribunal "desconoció esa lógica plasmada en la confección del título valor y no hizo mención alguna al desatar el recurso de apelación". Por eso, pide a la Corte casar la sentencia impugnada y dictar en su reemplazo una de carácter absolutorio.

SE CONSIDERA:

Cuando se plantea en casación violación indirecta de la ley sustancial por errores de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable, para la adecuada formulación del cargo, que el demandante identifique claramente el error denunciado, que demuestre su existencia conforme a la lógica que impone su naturaleza y que acredite su trascendencia.

En tratándose de errores de hecho por falsos juicios de existencia por omisión, debe identificar claramente la prueba omitida, precisar los hechos que su contenido demuestra, y acreditar, a través de un examen conjunto de las pruebas regularmente aportadas, que de haber sido *tenida* en cuenta las conclusiones probatorias habrían sido necesariamente distintas.

Y si lo denunciado es un error de hecho por falso raciocinio, debe identificar la prueba que los juzgadores valoraron con apartamiento de las reglas de la sana crítica, precisar cuál principio de la lógica, cuál regla de experiencia o cuál postulado de la ciencia fue desconocido por ellos, y qué implicaciones adversas provocó el error en la definición del asunto.

En el caso analizado, el demandante, en el primer cargo, plantea un error de existencia por omisión, con indicación clara de la prueba que los juzgadores ignoraron (contratos de arrendamiento) y el hecho que con ellas la defensa pretendió probar (que el procesado acostumbraba escribir *dosce* en lugar de *doce*), pero nada dice sobre las implicaciones que esta omisión tuvo en la declaración de la existencia del delito de falsedad.

Sus argumentaciones, en torno al punto, se concretan en afirmar que la decisión habría sido absolutoria si los juzgadores hubieran tenido en cuenta estas evidencias, sin suministrar explicaciones del por qué el

hecho que ellas prueban desvirtúa las conclusiones de la pericia grafotécnica del Cuerpo de Investigaciones, consistentes en que las letras *ce* de la palabra *dosce* fue objeto de agregación, al igual que el número *1* del guarismo *12.000.000*.

La Corte tampoco advierte que esta conexión exista, sobre todo si se tiene en cuenta que a la conclusión de la existencia de la adulteración del documento se llegó, no porque la “s” adicional resultara extraña a la expresión *doce*, sino porque el perito halló un sinnúmero de inconsistencias que mostraban que los referidos caracteres fueron puestos después de la elaboración del documento original.⁵

La inconformidad del casacionista realmente deriva de la decisión de los juzgadores de acoger las conclusiones del dictamen del Cuerpo Técnico de Investigación, como claramente se establece de las argumentaciones que introduce en el remate del cargo, donde sostiene que esta manera de valorar la prueba es errática, porque el mismo valor y acierto debió merecer la pericia del Instituto de Medicina Legal, por provenir de una entidad oficial, con experiencia en esta clase de estudios, sin demostrar, en concreto, ningún tipo de error.

Con todo, resulta importante precisar que los juzgadores realizaron un estudio comparativo de las dos pericias grafotécnicas, que incluyó su fundamentación técnico científica, los elementos materiales que sirvieron de soporte a cada una de ellas, y los métodos de observación utilizados en cada caso, y que fue con fundamento en este parangón, y en las pruebas allegadas al proceso, que decidieron acoger las conclusiones plasmadas en el dictamen emitido por el Cuerpo Técnico de Investigación.

⁵ Folios 290-295 del cuaderno original 1.

18 SEP



El segundo cargo presenta también falencias argumentativas manifiestas, pues a través suyo el demandante plantea un error de hecho por un raciocinio, que como se sabe, presupone demostrar que los juzgadores desconocieron un principio lógico, una regla de experiencia o una verdad científica en la valoración que hicieron de la prueba. Pero esta carga demostrativa, en manera alguna es asumida por el casacionista en el desarrollo de la demanda.

Los argumentos que expone para sustentar este cargo se construyen sobre dos afirmaciones, (i) que los juzgadores omitieron tener en cuenta que el procesado sólo cursó hasta cuarto año de primaria, y (ii) que ignoraron que es costumbre suya escribir *dosce* en lugar de *doce*, situaciones que ninguna relación guardan con el error que denuncia, y que de haberse presentado, tampoco tendrían la virtualidad de enervar las conclusiones de los fallos sobre la existencia de la adulteración.

En síntesis, la demanda presentada por el defensor del procesado no cumple las exigencias mínimas de orden formal y sustancial requeridas para su estudio de fondo. Por tanto, se la inadmitirá y se ordenará devolver el proceso a la oficina de origen, no advirtiéndose violaciones a las garantías fundamentales que la Corte esté en el deber de proteger de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,
SALA DE CASACIÓN PENAL

RESUELVE:

61
Casación Número 30783.
Vicente Rufino Russi M.

18 SEP 2009



Inadmitir la demanda de casación presentada por el defensor de **Vicente Rufino Russi Mendieta**.

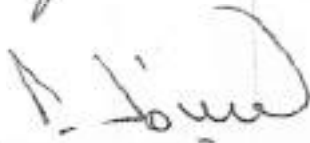
Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

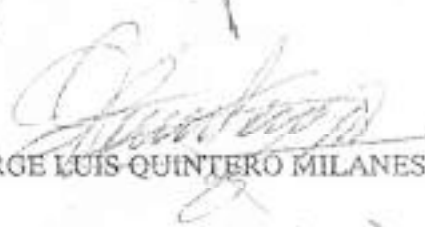

JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ


SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ


ALFREDO GOMEZ QUINTERO


MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ DE LEMOS


AUGUSTO J. IBANEZ GUZMAN


JORGE LUIS QUINTERO MILANES


YESID RAMIREZ BASTIDAS


JAVIER ZAPATA ORTIZ


Telusa Ruiz Nunez
SECRETARIA

Ad. Trocendillo

En la presente fecha se notificó el auto que
precede al señor PROCURADOR PRIMERO
DELEGADO PARA LA CASACION PENAL
Para constancia se firma.

Bogotá, D.C., Junio 9 de 2009

10 JUN 2009

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Santafé de Bogotá, D.C., 08 JUN. 2009
Repertorio en la fecha a la Procuraduría Nº Delegada en lo Penal
Libro OP Folio 65

Secretaría,

Francisco Acosta

DELEGADO AS PENAL DEL CIRCUITO
SANTAFÉ DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Sep 18-09 el suscrito Secretario del
Juzgado hacen constar que la presente fotocopia es fiel y
verdadera tomada de original, se coteja a la vista.
El Secretario Elizabeth P.



Entregado por estado
el día 17 JUN 2009

Entregado por un (1) día.
El Secretario Elizabeth P.

Bogotá, Septiembre 22 de 2010.

Señor

Juez Civil Municipal de Bogotá. D. C.- Reparto

E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

Asunto: Demanda.

NELLY TAMAYO BERNAL, mayor de edad, vecina de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 85.491 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la C.C. N° 41.736.070 de Bogotá, con todo respeto a Usted manifiesto que obrando como apoderada judicial del señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la C.C. No. 17.180.848 de Bogotá; según poder conferido por el mismo, instauo demanda EJECUTIVA de menor cuantía contra el señor VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. 16.530 Bogotá.

HECHOS

PRIMERO. Por hechos ocurridos desde el 25 de septiembre de 1995, que posteriormente dieron lugar a que el señor VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA adulterara la letra de cambio aceptada por el demandante el 16 de marzo de 1998, por valor de \$2.000.000, a la cual el mencionado señor le adicionó el No. 1, adulterando su inicial y real valor, (\$2.000.000) por el de \$12.000.000, e iniciando un proceso ejecutivo en contra del señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, el demandado en el proceso que nos ocupa fue sentenciado por el delito de FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD y condenado a la pena de prisión de 60 meses, multa equivalente a 200 salarios mínimos e indemnización de perjuicios a la suma equivalente a OCHENTA Y TRES (83) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento del pago.

SEGUNDO: La SENTENCIA CONDENATORIA referida en el numeral anterior, fue proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, el 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, mediante providencia del 7 de marzo de 2008, cuya ejecutoria fue cobrada el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: El Beneficiario de la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS equivalente a OCHENTA Y TRES (83) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento del pago, es el señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, demandante en este proceso, quien esperó a que el demandado pagara la suma adeudada dentro del término otorgado por el Juzgado, es decir dentro de los doce meses siguiente a la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

CUARTO: El implicado dentro del proceso penal No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - señor VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA - impugnó la sentencia CONDENATORIA de PRIMERA INSTANCIA, proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, el 13 de julio de 2007.

No obstante la alzada interpuesta por VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, la decisión proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, el 13 de julio de 2007, fue confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, cuya ejecutoria fue cobrada el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: En la sentencia que es título ejecutivo en este proceso, fue ordenado que el valor en el que fue tasada la INDEMNIZACION DE PERJUICIOS, esto es OCHENTA Y TRES (83) salarios mínimos mensuales legales vigentes en el momento del pago, fuera pagado dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO. La SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, cobró ejecutoria el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la constancia de EJECUTORIA expedida por el JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 18 de septiembre de 2009.

SEPTIMO. En este orden de ideas, habiendo cobrado ejecutoria la sentencia el 18 de junio de 2009 y habiéndose vencido el plazo de doce meses otorgado en la sentencia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión, en la actualidad el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible desde el 19 de junio de 2010, es decir un día después de vencido el plazo para su pago.

OCTAVO: El demandante ha hecho múltiples requerimientos al demandado para que cumpla con el pago de la obligación y éste se ha negado a hacerlo.

NOVENO. Se trata de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo que llena los requisitos exigidos por el artículo 488 del C. P. C. y el artículo 23 de la ley 56/85, consistente en la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, la cual cobró ejecutoria el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la constancia de EJECUTORIA expedida por el JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 18 de septiembre de 2009.

DEMANDA

Con base en los anteriores hechos, de manera respetuosa le solicito librar orden de pago o mandamiento ejecutivo en favor de mi mandante JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS y en contra del demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, conforme a las siguientes pretensiones:

1º: Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.745.000,00), equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor equivalente a dichos salarios Minimos legales mensuales vigentes, en el momento en que el pago sea verificado, obligaciones emanadas de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, la cual cobró ejecutoria el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la constancia de EJECUTORIA expedida por el JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 18 de septiembre de 2009.

2º: Por los intereses de mora liquidados al doble del interés bancario corriente, sobre el valor de la pretensión del numeral anterior, desde el día siguiente del vencimiento de la misma, es decir desde el 19 de junio de 2010, hasta que se verifique el pago de la misma, conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio y la Superintendencia Financiera sin exceder el 50% del doble del interés bancario corriente, o a la tasa fluctuante que su Despacho decreta.

Condene en el momento oportuno, al demandado al pago de las costas incluyendo las agencias en derecho.

PROCEDIMIENTO

El indicado en el título XXVII del C. P. C. para el proceso ejecutivo singular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero aplicables las siguientes disposiciones: Artículos 2003 C. C., 75,77,252,272, 488, 491 y 497 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 23 de la ley 53/85 y demás normas concordantes y complementarias.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Por la naturaleza del proceso, la cuantía de la pretensión mayor, por la vecindad del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación, es *Usted competente para conocer*.

PRUEBAS

Para que tenga la validez de prueba solicito se tenga como tal el siguiente documento:

65



COPIA AUTENTICA que PRESTA MERITO EJECUTIVO, junto con la constancia de EJECUTORIA, de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007; contra el demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, cuya ejecutoria fue cobrada el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuyo valor actual de la obligación es de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.745.000,00), equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, más los intereses moratorios sobre dicha suma, desde el 18 de junio de 2010. (55 folios)

ANEXOS

- 1) El documento relacionado en el capítulo de pruebas.
- 2) Certificado de Libertad y Tradición del inmueble de propiedad del demandado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-57709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, expedido por la mencionada entidad el 3 de septiembre de 2010.
- 3) Certificado de Tradición del Vehículo de propiedad del demandado, identificado con las Placas No. VDS 726, expedido por la Secretaría de Movilidad el 2 de septiembre de 2010.
- 4) Hoja del diario La República, en donde consta la tasa de interés bancario vigente.
- 5) Copia de esta demanda y sus anexos para el archivo del Juzgado y copia para traslado al demandado.
- 6) Autorización a dependiente judicial a nombre de CLARA PATRICIA TAMAYO BERNAL y DIANA GONZALEZ TAMAYO.
- 7) Cuaderno de medidas cautelares.
- 8) El poder presentado en legal forma.

NOTIFICACIONES

El demandante JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS en la Calle 63 No. 37-04 Sur, Bogotá.

El demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA en la Carrera 68 No. 35ª-16 Sur de Bogotá.

Las personales en la carrera 7 número 17 – 01, EDIFICIO COLSEGUROS CRA. 7, oficina 802, teléfonos 2831617 y 3419010 de Bogotá, Email nellytamayobernal@gmail.com , Celular 3107673285.

Sírvase reconocermé personería jurídica y dar a esta demanda el trámite legal.

Del señor Juez,

Atentamente

Nelly Tamayo Bernal
NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. No. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
EL NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA DA FE

Que el anterior escrito dirigido a: Juz. Civil 2º grado
Bogotá

Fue presentada personalmente por: Nelly Tamayo Bernal
Exhibió la C.C. No. 41.736.070
de T.P. 85491 C.S.J.
Santa Marta 21 SET. 2010

ALEJANDRO *[Firma]*
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA
Notaría Segunda del
Círculo de Santa Marta
MERCEDES PERTUZ MOZO
NOTARIO ENCARGADO

66

Bogotá, Septiembre 22 de 2010.

Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá. D. C.- Reparto
E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá
Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

Asunto: Autorización Dependientes judiciales.

Obrando como apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto me permito manifestarle que he nombrado como mis dependientes judiciales a las señoritas **CLARA PATRICIA TAMAYO BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.422.337 de Bogotá, estudiante de derecho de la Universidad La Gran Colombia y a **DIANA GONZALEZ TAMAYO**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como consta al pie de su firma.

Las mencionadas señoritas están autorizadas para recibir toda clase de información acerca del proceso, retirar la demanda y sus anexos en caso de inadmisión y posterior rechazo o de rechazo inicial de la misma, fotocopiar oficios, retirar oficios y despachos comisorios y en general para realizar labores concernientes a su cargo.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nelly Tamayo Bernal
NELLY TAMAYO BERNAL.
C.C. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

Aceptamos

CLARA PATRICIA TAMAYO BERNAL
C.C. No.

DIANA GONZALEZ TAMAYO
C.C. No.

Bogotá, Octubre 5 de 2010.

Señor

Juez Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá.

E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-1309

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

Asunto: SUBSANACION DEMANDA

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, atendiendo a lo ordenado por su Despacho, dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

1. Conforme a lo ordenado en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, del 30 de septiembre de 2010, notificado por estado el 4 de octubre del mismo año, procedí a hacer presentación personal del poder, en su Despacho, en el día de hoy. (Folio 1)

2. Respecto de la Aclaración de la pretensión primera de la demanda, manifiesta su Despacho que "como quiera que de la lectura de la providencia que se aporta como título ejecutivo, no se desprende que la Juez 2 Penal del Circuito haya estimado la procedencia de tal petición, pues la condena fue emitida en concreto a multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes", a lo que tengo que decir que está errado el Despacho por lo siguiente:

La Juez Segunda Penal del Circuito, en su providencia del 13 de julio de 2007, título ejecutivo en el proceso que nos ocupa, en el capítulo INDEMNIZACION DE PERJUICIOS (Folio 87 de la mencionada sentencia) determina el daño ocasionado con el delito, "en el equivalente al momento del pago, de OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá cancelar el procesado a favor del quejoso dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia"

Conjugado con el texto transcrito, en el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia analizada, la Juez Segunda Penal del Circuito decreta: "CONDENAR A VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA al pago de los perjuicios de carácter material irrogados al ofendido, conforme a lo apuntado en el acápite pertinente de esta providencia"

Téngase presente señor Juez, que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia que es título ejecutivo de esta demanda, la funcionaria impuso como condena al procesado, 60 meses de prisión y "MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALS MENSUALES VIGENTES..." Y más adelante manifiesta que "La multa deberá ser consignada en el Banco Popular a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 050-00118-9, dentro de los 36 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia".

Es así cómo, en este punto no le asiste la razón a su señoría, por cuanto la providencia que es título ejecutivo en el proceso que nos ocupa, condena a pagar al demandado 83 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes al momento de efectuarse el pago, a favor del demandante, y a 200 salarios mínimos legales mensuales, a título de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, la PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA es por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.745.000,00), equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor equivalente a dichos salarios Mínimos legales mensuales vigentes, en el momento en que el pago sea verificado, obligaciones emanadas de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, la cual cobró ejecutoria el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la constancia de EJECUTORIA expedida por el JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 18 de septiembre de 2009.

3. Con el presente escrito subsanatorio apporto certificado de tradición del vehículo de placa No. VDS 726, de propiedad del demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, expedida por la Secretaría de Movilidad, el 2 de septiembre de 2010, haciendo las siguientes aclaraciones:

- Sobre el vehículo de placa VDS 726, no pesa ninguna prenda.
- Este proceso es un ejecutivo singular y no un prendario, motivo por el cual no hay lugar aportar el documento exigido por su Despacho, por cuanto no se persigue el vehículo a título de acreedor prendario, no solamente porque no existe prenda sobre el mismo, sino porque lo que se persigue es embargar el bien automotor dentro del proceso ejecutivo singular que nos ocupa.

No obstante lo anterior, de no ser de recibo mi argumento, manifiesto al señor Juez que renuncio a la medida previa solicitada sobre el vehículo.

De ser aceptado mi argumento, sírvase ordenar la medida previa solicitada con la demanda.

Del presente escrito subsanatorio y su anexo apporto copia para el traslado al demandado y copia para el archivo del Juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL.
C.C. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.



Certificado de tradición

Nro. CT150011900

En los archivos que se llevan en esta oficina, aparece inscrito(a) desde 30/06/2007 hasta la fecha el(la) señor(a): VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA con cédula ciudadanía nro. C16530, domiciliado(a) en: CLL 2A 3 25A-15 teléfono 3144361278 de BOGOTÁ D.C. como titular(es) del Derecho de Dominio sobre el vehículo de las siguientes características:

Placa:	VDS726	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2005
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	Público
Serie:	KL1MJ61015C112707	Motor:	B10S1165207KA2
Chasis:	KL1MJ61015C112707	Línea:	TAXI 7-24 S/A
		Capacidad:	Pasajeros 5

Tarjeta de operación: 1022362

Fecha de expedición T.O.: 11/01/2008

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842260261529 del 01/04/2005, Bogota

Empresa Afiliadora: TAX EXPRESS S.A.

Cancelación: canceló matrícula por Destrucción Total Fecha: 14/02/2008

Historial de propietarios: hasta 30/06/2007 ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES , N8600065657; VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, C16530.

Observaciones:

Dado en Bogotá, 2 de septiembre de 2010 a las 16:34:12

A solicitud de: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS con C.C. C17180848 de Bogotá.

Funcionario Secretaria de Movilidad

ELIANA VELASQUEZ ARIAS

Funcionario SIM

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



(0) - Usuario / (1) - carpeta



SECRETARÍA DE MOVILIDAD

TTarloba

Bogotá, Octubre 5 de 2010.

Señor

Juez Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá.

E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-1309

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

Asunto: SUBSANACION DEMANDA

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, atendiendo a lo ordenado por su Despacho, dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

1. Conforme a lo ordenado en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, del 30 de septiembre de 2010, notificado por estado el 4 de octubre del mismo año, procedí a hacer presentación personal del poder, en su Despacho, en el día de hoy. (Folio 1)

2. Respecto de la Aclaración de la pretensión primera de la demanda, manifiesta su Despacho que "como quiera que de la lectura de la providencia que se aporta como título ejecutivo, no se desprende que la Juez 2 Penal del Circuito haya estimado la procedencia de tal petición, pues la condena fue emitida en concreto a multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes", a lo que tengo que decir que está errado el Despacho por lo siguiente:

La Juez Segunda Penal del Circuito, en su providencia del 13 de julio de 2007, título ejecutivo en el proceso que nos ocupa, en el capítulo INDEMNIZACION DE PERJUICIOS (Folio 87 de la mencionada sentencia) determina el daño ocasionado con el delito, "en el equivalente al momento del pago, de OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá cancelar el procesado a favor del quejoso dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia"

Conjugado con el texto transcrito, en el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia analizada, la Juez Segunda Penal del Circuito decreta: "CONDENAR A VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA al pago de los perjuicios de carácter material irrogados al ofendido, conforme a lo apuntado en el acápite pertinente de esta providencia"

Téngase presente señor Juez, que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia que es título ejecutivo de esta demanda, la funcionaria impuso como condena al procesado, 60 meses de prisión y "MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALS MENSUALES VIGENTES..." Y más adelante manifiesta que "La multa deberá ser consignada en el Banco Popular a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 050-00118-9, dentro de los 36 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia".

Es así cómo, en este punto no le asiste la razón a su señoría, por cuanto la providencia que es título ejecutivo en el proceso que nos ocupa, condena a pagar al demandado 83 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes al momento de efectuarse el pago, a favor del demandante, y a 200 salarios mínimos legales mensuales, a título de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, la PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA es por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.745.000,00), equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor equivalente a dichos salarios Mínimos legales mensuales vigentes, en el momento en que el pago sea verificado, obligaciones emanadas de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, la cual cobró ejecutoria el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la constancia de EJECUTORIA expedida por el JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 18 de septiembre de 2009.

3. Con el presente escrito subsanatorio apporto certificado de tradición del vehículo de placa No. VDS 726, de propiedad del demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, expedida por la Secretaría de Movilidad, el 2 de septiembre de 2010, haciendo las siguientes aclaraciones:

- Sobre el vehículo de placa VDS 726, no pesa ninguna prenda.
- Este proceso es un ejecutivo singular y no un prendario, motivo por el cual no hay lugar aportar el documento exigido por su Despacho, por cuanto no se persigue el vehículo a título de acreedor prendario, no solamente porque no existe prenda sobre el mismo, sino porque lo que se persigue es embargar el bien automotor dentro del proceso ejecutivo singular que nos ocupa.

No obstante lo anterior, de no ser de recibo mi argumento, manifiesto al señor Juez que renuncio a la medida previa solicitada sobre el vehículo.

De ser aceptado mi argumento, sirvase ordenar la medida previa solicitada con la demanda.

Del presente escrito subsanatorio y su anexo apporto copia para el traslado al demandado y copia para el archivo del Juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL.
C.C. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

**Certificado de tradición****Nro. CT150011900**

En los archivos que se llevan en esta oficina, aparece inscrito(a) desde 30/06/2007 hasta la fecha el(la) señor(a): VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA con cédula ciudadanía nro. C16530, domiciliado(a) en: CLL 2A 3 25A-15 teléfono 3144361278 de BOGOTÁ D.C. como titular(es) del Derecho de Dominio sobre el vehículo de las siguientes características:

Placa:	VDS726	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2005
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	Público
Serie:	KL1MJ61015C112707	Motor:	B10S1165207KA2
Chasis:	KL1MJ61015C112707	Línea:	TAXI 7-24 S/A
		Capacidad:	Pasajeros-5

Tarjeta de operación: 1022362**Fecha de expedición T.O.:** 11/01/2008

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842260261529 del 01/04/2005, Bogota

Empresa Afiliadora: TAX EXPRESS S.A.

Cancelación: canceló matrícula por Destrucción Total Fecha: 14/02/2008

Historial de propietarios: hasta 30/06/2007 ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES, N8600065657; VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, C16530.

Observaciones:

Dado en Bogotá, 2 de septiembre de 2010 a las 16:34:12

A solicitud de: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS con C.C. C17180848 de Bogotá.

Funcionario Secretaría de Movilidad**ELIANA VELASQUEZ ARIAS****Funcionario SIM**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



(0) - Usuario / (1) - carpeta

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Traslado

Bogotá, D.C., Noviembre 11 de 2010

 Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-1309
De JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS Contra VICENTE RUFINO RUSSI
MENDIETA

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y atendiendo a lo ordenado por su Despacho dentro del termino legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

1. El valor de pretensión principal de la demanda es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$42.745.000.00) equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SMLMV.

El presente escrito subsanatorio aporfo copia para el traslado al demandado y copia para el archivo del juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nelly Tamayo Bernal

NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. No. 41.736.070
T.P. No. 85.491 del C.S.J.

• NELLY TAMAYO BERNAL

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

Archivo

Bogotá, D.C., Noviembre 11 de 2010



Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-1309

De JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS Contra VICENTE RUFINO RUSSI
MENDIETA

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y atendiendo a lo ordenado por su Despacho dentro del termino legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

1. El valor de pretensión principal de la demanda es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$42.745.000.00) equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SMLMV.

El presente escrito subsanatorio apporto copia para el traslado al demandado y copia para el archivo del juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,

NELLY TAMAYO BERNAL

C.C. No. 41.736.070

T.P. No. 85.491 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA,
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

67
1309

Fecha : 23/Sep/2010

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO EJECUTIVO SINGULAR GENERAL
SECUENCIA: 258731
FECHA DE REPARTO: 23/09/2010 12:37:49p.m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

17180848
41736070

JOSE ANTONIO
NELLY TAMAYO BERNAL

MENDEZ RIVEROS
TAMAYO BERNAL

01
03

OBSERVACIONES:

CH005

FUNCIONARIO DE REPARTO


DPEYCS

CSA05
17091000

v. 2.0

24

046-2010-01309-00- J. 09 C.M.E.S.



11051400204020105130600

Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.

RAD.1100104003046 - 2010. 1309.

LA PRESENTE DEMANDA PASA AL DESPACHO
HOY: 27-09-2010

VIENE CON:

ANEXOS:

COMPLETOS

SI

INCOMPLETOS

NO

TRASLADOS

SI

COPIA ARCHIVO

SI

CAUTELARES

SI

OBSERVACIONES:

JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO
Secretario

69

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C,

3 0 SEP 2010

2010-1309

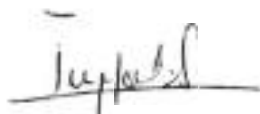
INADMÍTASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme lo regulado en los artículos 75 numeral 5°, 85, numeral 7°, 488 Y 491 del Código de Procedimiento Civil, proceda a dilucidar los siguientes aspectos:

- A efectos de determinar la representación legal, suscribase el poder allegado a folio 1 del plenario.
- ACLARE la pretensión PRIMERA de la demanda, como quiera que de la lectura de la providencia que se aporta como título ejecutivo no se desprende que la Juez 2º Penal del Circuito de Bogotá haya estimado la procedencia de tal petición, pues la condena fue emitida **en concreto** a "MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES".
- Aporte certificado de tradición del vehículo donde conste la prenda inscrita, objeto de garantía cuya fecha de expedición, no sea superior a un (1) mes.

Del escrito subsanatorio, proceda a aportar los traslados correspondientes y la copia de archivo para el juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No. 171

Fecha 4 OCT 2010

Secretario

1400
Bogotá, Octubre 5 de 2010.

Señor

Juez Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá.

E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-1309

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

Asunto: SUBSANACION DEMANDA

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, atendiendo a lo ordenado por su Despacho, dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

1. Conforme a lo ordenado en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, del 30 de septiembre de 2010, notificado por estado el 4 de octubre del mismo año, procedí a hacer presentación personal del poder, en su Despacho, en el día de hoy. (Folio 1)

2. Respecto de la Aclaración de la pretensión primera de la demanda, manifiesta su Despacho que "como quiera que de la lectura de la providencia que se aporta como título ejecutivo, no se desprende que la Juez 2 Penal del Circuito haya estimado la procedencia de tal petición, pues la condena fue emitida en concreto a multa equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes", a lo que tengo que decir que está errado el Despacho por lo siguiente:

La Juez Segunda Penal del Circuito, en su providencia del 13 de julio de 2007, título ejecutivo en el proceso que nos ocupa, en el capítulo INDEMNIZACION DE PERJUICIOS (Folio 87 de la mencionada sentencia) determina el daño ocasionado con el delito, "en el equivalente al momento del pago, de OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, que deberá cancelar el procesado a favor del quejoso dentro de los doce meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia"

Conjugado con el texto transcrito, en el numeral TERCERO de la parte RESOLUTIVA de la sentencia analizada, la Juez Segunda Penal del Circuito decreta: "CONDENAR A VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA al pago de los perjuicios de carácter material irrogados al ofendido, conforme a lo apuntado en el acápite pertinente de esta providencia"

Téngase presente señor Juez, que en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia que es título ejecutivo de esta demanda, la funcionaria impuso como condena al procesado, 60 meses de prisión y "MULTA EQUIVALENTE A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALS MENSUALES VIGENTES..." Y más adelante manifiesta que "La multa deberá ser consignada en el Banco Popular a favor del Tesoro Nacional, Consejo Superior de la Judicatura, cuenta No. 050-00118-9, dentro de los 36 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia".

Es así cómo, en este punto no le asiste la razón a su señoría, por cuanto la providencia que es título ejecutivo en el proceso que nos ocupa, condena a pagar al demandado 83 Salarios Mínimos legales mensuales vigentes al momento de efectuarse el pago, a favor del demandante, y a 200 salarios mínimos legales mensuales, a título de multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

70
5 OCT 2010
JUEZ CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

21

En este orden de ideas, la PRETENSION PRIMERA DE LA DEMANDA es por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.745.000,00), equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, o el valor equivalente a dichos salarios Mínimos legales mensuales vigentes, en el momento en que el pago sea verificado, obligaciones emanadas de la SENTENCIA CONDENATORIA proferida por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, de fecha 13 de julio de 2007, dentro del proceso No. 0151/06, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA; por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Heterogéneo con FRAUDE PROCESAL, decisión confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA mediante providencia del 7 de marzo de 2008, la cual cobró ejecutoria el 18 de Junio de 2009, en la Honorable Corte Suprema de Justicia, según consta en la constancia de EJECUTORIA expedida por el JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el 18 de septiembre de 2009.

3. Con el presente escrito subsanatorio apporto certificado de tradición del vehículo de placa No. VDS 726, de propiedad del demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, expedida por la Secretaría de Movilidad, el 2 de septiembre de 2010, haciendo las siguientes aclaraciones:

- Sobre el vehículo de placa VDS 726, no pesa ninguna prenda.
- Este proceso es un ejecutivo singular y no un prendario, motivo por el cual no hay lugar aportar el documento exigido por su Despacho, por cuanto no se persigue el vehículo a título de acreedor prendario, no solamente porque no existe prenda sobre el mismo, sino porque lo que se persigue es embargar el bien automotor dentro del proceso ejecutivo singular que nos ocupa.

No obstante lo anterior, de no ser de recibo mi argumento, manifiesto al señor Juez que renuncio a la medida previa solicitada sobre el vehículo.

De ser aceptado mi argumento, sirvase ordenar la medida previa solicitada con la demanda.

Del presente escrito subsanatorio y su anexo apporto copia para el traslado al demandado y copia para el archivo del Juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL.
C.C. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

**Certificado de tradición****Nro. CT150011900**

En los archivos que se llevan en esta oficina, aparece inscrito(a) desde 30/06/2007 hasta la fecha el(la) señor(a): VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA con cédula ciudadanía nro. C16530, domiciliado(a) en: CLL 2A 3 25A-15 teléfono 3144361278 de BOGOTÁ D.C. como titular(es) del Derecho de Dominio sobre el vehículo de las siguientes características:

Placa:	VDS726	Clase:	AUTOMOVIL
Marca:	CHEVROLET	Modelo:	2005
Color:	AMARILLO		
Carrocería:	SEDAN	Servicio:	Público
Serie:	KL1MJ61015C112707	Motor:	B10S1165207KA2
Chasis:	KL1MJ61015C112707	Línea:	TAXI 7-24 S/A
		Capacidad:	Pasajeros 5

Tarjeta de operación: 1022362**Fecha de expedición T.O.:** 11/01/2008

Manifiesto de aduana o Acta de remate: 07842260261529 del 01/04/2005, Bogota

Empresa Afiliadora: TAX EXPRESS S.A.

Cancelación: canceló matrícula por Destrucción Total Fecha: 14/02/2008

Historial de propietarios: hasta 30/06/2007 ASOCIACION PROVIVIENDA DE TRABAJADORES , N8600065657; VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, C16530.

Observaciones:

Dado en Bogotá, 2 de septiembre de 2010 a las 16:34:12

A solicitud de: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS con C.C. C17180848 de Bogotá.

Funcionario Secretaria de Movilidad**ELIANA VELASQUEZ ARIAS****Funcionario SIM**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.



(0) - Usuario / (1) - carpeta

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

UNION DE BOGOTA D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

20 OCT 2010

para el despacho del (a) señor

~~RECEIVED~~ *Admón en*
seguimiento

El (a) secretario (a)

72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre del año dos mil diez (2010)

REF. 2010-1309

No obstante haberse inadmitido la demanda, el Despacho observa que en el libelo no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 75 del C.P.C. numeral quinto como quiera que no es posible distinguir cuál es la pretensión en concreto y específica de la demanda tal y como está formulada lo anterior, visto que la parte ejecutante solicita el pago de una suma de dinero **"O EL VALOR EQUIVALENTE A DICHOS SALRIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE EL PAGO SEA VERIFICADO"**.

En consecuencia parte actora adecue la pretensión principal de la demanda estableciendo la suma exacta a la que corresponden sus pretensiones al momento de presentación de la demanda.

Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


EDER ALONSO GAVIRIA

Juez
(1)

M.B.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 194
Fecha: 9 NOV 2010

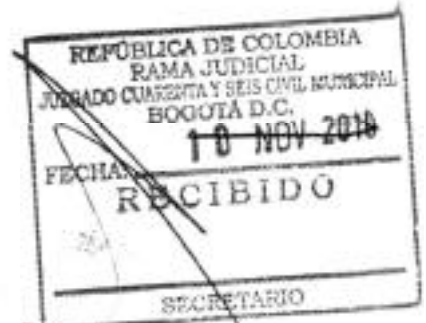
Secretaría

NELLY TAMAYO BERNAL

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, D.C., Noviembre 11 de 2010

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.



REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010-1309
De JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS Contra VICENTE RUFINO RUSSI
MENDIETA

ASUNTO: SUBSANACION DEMANDA

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y atendiendo a lo ordenado por su Despacho dentro del termino legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

1. El valor de pretensión principal de la demanda es la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$42.745.000.00) equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SMLMV.

El presente escrito subsanatorio aporte copia para el traslado al demandado y copia para el archivo del juzgado.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nelly Tamayo Bernal

NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. No. 41.736.070
T.P. No. 85.491 del C.S.J.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 26 NOV 2010
Los Autos del Desahogo
M. G. G. G. G.
Fernando
FERNANDO

15

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., treinta de noviembre de dos mil diez.

PROCESO No. 2010-1309

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias del artículo 488 del C. de P. C., el Juzgado RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JOSÉ ANTONIO MENDEZ RIVEROS contra VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- La cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 42'745.000.00) moneda corriente, EQUIVALENTE A 83 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, valor de los perjuicios a que fue condenado el ejecutado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión-

2.- Por los intereses legales (6% anual) causados desde el 19 de junio de 2010 y hasta cuando el pago se efectúe.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto a la parte demandada por anotación en el estado.

Reconócese a la abogada NELLY TAMAYO BERNAL como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

EDER ALONSO GAVIRIA
JUEZ.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el estado No. 210 de
fecha - 2 DIC 2010 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.

El Secretario, _____

INZGADO CUARENTA Y SEIS
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Santa Fe de Bogotá D.C. a los 19 de OCTUBRE del año 2011.
El día 13 del mes de OCTUBRE autorización del (a) Secretario (a) del 13
con la debida autorización a VICTOR HUGO
Notifico personalmente a HA ROQUEZ como APODERADO.
quien una vez enterado (a) y habiendo leído la advertencia le
para constancia. OBSERVACIONES: 30 DE NOVIEMBRE
DEL 2010

El (a) Notificado (a)
17196949812
17866 CSS.

El (a) Notificador (a)
El (a) Secretario (a)

El Colegio, Cundinamarca, Octubre 11 de 2011



Señores

JUZGADO 46 CIVIL MPAL. DE BOGOTA
Bogotá D.C.

Respetados señores:

2010-001309

Por medio de la presente certifico que confiero PODER AMPLIO Y SUFICIENTE al señor **WILSON VICENTE RUSSI CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.392.320 de Bogotá, para que en mi nombre y representación reclame fotocopia de todo el proceso No. 0430 Embargo Ejecutivo Derechos de Cuota – Nuda propiedad según certificado de libertad No. 50C-1293573.

Atentamente,



VICENTE RUSSI MENDIETA
CC No. 16.530 de Bogotá
Cel: 3144361278

201001309

21 sept 111 Fijación Estado -



Dr Víctor Hugo Márquez López-
- Abogado titulado -
Cra 12 No.15-94 Of.303

ff

Señor Doctor

Juez 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.-

Despacho



Referencia:-Proceso ejecutivo No.2010 -001309

Demandante:JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS.-

Demandado :VICENTE RUSSI MENDIETA.-

Sr Juez:

Soy VICENTE RUSSI MENDIETA , mayor de -
edad, vecino de esta ciudad, identifica-
do con la c.c.No.16530 de Bogotá, con celular 3144361278 , vengo -
a su Despacho con el fin de otorgar poder al Dr VICTOR HUGO MARQUEZ
LOPEZ, Abogado titulado e inscrito, con c.c.Nº.17196.969 de Bogotá,
T.P.No.17866 del C.S. de J., oficina 303 de la Cra 12 No.15-94 , -
para que me represente en el proceso de la referencia, asimismo, -
para que en mi nombre y representación se NOTIFIQUE DEL MANDAMIENTO
de PAGO proferido contra el suscrito presunto deudor , proponga las
excepciones materiales temporales ó definitivas que considere -
pertinente desde el punto de vista de la defensa técnica.- Va con -
amplias facultades como recibir, transigir, desistir y sustituir. -

Sírvase reconocerle personería adjetiva-
al Dr Víctor Hugo Márquez López, en los-
términos y efectos de este acto de apoderamiento , reafirmando que-
lleva las facultades para notificarse del mandamiento de pago . -

Del Sr Juez, atentamente,

VICENTE RUSSI MENDIETA.-

c.c.No.16530 de Bogotá

Celular 3144361278.

Acepto:Dr VICTOR HUGO MARQUEZ LOPEZ.-

c.c.No 17196.969 de Bogotá-

t.p.No.17866 del C.S. de J.

LA MESA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPUBLICA DE COLOMBIA
DIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO PRIVADO
(ART. 86 ESTATUTO NOTARIAL)

ANTE LA NOTARIA ENCARGADA, MARIA YANIRE BOHORQUEZ

COMPARECIO: Russ! Mendieta

Vicente Rufino

QUIEN SE IDENTIFICO CON C.C. No. 16.530

EXPEDIDA EN: Bogota D.C

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE SU
FIRMA Y HUELLA DACTILAR SON SUYAS:

FECHA: 12 OCT. 2011

EL DECLARANTE



LA NOTARIA ENCARGADA



SECRETARIA DE JUSTICIA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
SANTA FE DE BOGOTA D.C.

PRESENTACION PERSONAL CON FINES DE AUTENTICIDAD

el Secretario del Juzgado 46 Civil Municipal comparece

VICTOR HUGO MARQUEZ

JOPEZ

quien exhibió su C.C. No. 17.196.969 y T.P.

agado No. 17866 del II, Consejo Superior de la Judicatura

declaró que en el presente documento aparece su firma

en Bogotá D.C., 13 OCT. 2011

a) compareciente, X

(a) Secretario (a) [Signature]

78



Doctor
Juez 46 Civil Municipal de Bogotá D.C.-
Despacho

Referencia:Proceso ejecutivo.-

Demandante:JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS.-
Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA
Nº-2010-1309

Sra Juez:

Víctor Hugo Márquez López, mayor de edad, -
vecino de esta ciudad, identificado con la-
c.c.No.17196.969 de Bogotá, T.P.No.17866 del C.S. de J., oficina -
303 de la Cra 12 No.15-94 , vengo a su despacho con el fin de -
pronunciarme sobre el contenido sustancial del título ejecutivo -
que se demanda por parte del actor.-

Excepción material definitiva de ausencia
de interés:

La pretensión de interés moratorio que alega-
el actor a partir del 18 de Junio del año -
2010 , fué negada por el despacho en el proveído de mandamiento de-
pago , pero impuso el interés del 12% anual siguiendo las reglas -
del Código Civil , porque al fin y al cabo , el título no fué -
producto de alguna negociación de caracter comercial.-

Sin embargo, la parte demandada aspira que -
frente a la realidad fáctica del título que -
sirvió de base ejecutiva , se descarte el interés aludido por cuanto
que en la motivación de la sentencia del juez 43 Penal del Circuito-
de Bogotá, nada dijo en cuanto a ese supuesto lucro cesante converti-
do en interés por tratarse de que lo principal que se demanda es -
equivalente a moneda corriente.- Así las cosas, considero que si el -
título ejecutivo no impuso interés alguno , es claro que el Juzgador-
en materia civil no puede salirse de lo delimitado en la sentencia , -
lo que indica claramente que la excepción material definitiva de -
ausencia de interés en cuanto hace relación al título ejecutivo que se
cobra ha de resolverse a favor de la parte demandada conforme lo estoy
pidiendo en forma respetuosa.-

De la prueba:

Documental:

Téngase como prueba de la ausencia de interés-
la sentencia que sirve como título ejecutivo.-
Atentamente, VÍCTOR HUGO MÁRQUEZ LÓPEZ.
c.c.17196969Bta.T.P.17866C.S.J.-

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACION PERSONAL CON FINES DE AUTENTICIDAD

ante el Secretario del Juzgado 46 Civil Municipal, compareció

Diego Hugo Moraga
Lozano

quien exhibió su C.C. No. 17.176.769 y T.P. No.

17164 del H. Consejo Superior de la Judicatura,
declaró que en el presente documento aparece su firma.

En Bogotá D.C., 19 OCT. 2011

Miércoles
3 PM

cc # 17176.969812
TT # 17866 CSS.

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá D.C. 15 NOV. 2011
Los Autores
Excepción oportuna
[Firma]

(2)

RAD: 2010-1309

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Noviembre veinticuatro de dos mil once.

Del medio excepcional córrase traslado a la parte
actora por el término legal, para su respectivo
pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

LISANDRO DE JESUS MORGAS MEDINA

Consejo Superior
de la Judicatura



Señor :

JUEZ CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Ejecutivo Singular de José A. Méndez Riveros
Contra Vicente Russi Mendieta.
Proceso Radicado Número 2010-1309.

Respetado Señor Juez:

VICENTE RUSSI MENDIETA, varón, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.530 de Bogotá, manifiesto por medio del presente documento que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **ABDUL MUSTAFÁ IZA**, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16'666.960 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional Número 65.536 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Carrera 10 Número 5B-71 de Chia, para que me represente dentro del proceso Ejecutivo citado en referencia hasta su terminación.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir y en general las consagradas en el artículo 70 del C.de P.C. así como para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares, interponer recursos y las demás acciones tendientes a la cabal defensa de mis intereses.

De la misma forma manifiesto bajo mi responsabilidad que revoco todo poder otorgado con anterioridad al presente.

Atentamente.,

VICENTE RUSSI MENDIETA
C.C.No.16.530 de Bogotá

Acepto.,

ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16'666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

CIUDAD CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACION PERSONAL CON FINES DE AUTENTICACION

En el Secretario del Juzgado 46 Civil Municipal, compareció

Abogado Russí Mendieta
1234
quien exhibió su C.C. No. 16.666.960 y T.P. de
abogado No. 65576 del H. Consejo Superior de la Judicatura
declaró que en el presente documento aparece su firma

En la Ciudad de Bogotá D.C.,

compareciente:

Secretaría (n)

17 ABR 2012

NOTARIA 53 DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

ANTE EL NOTARIO 53 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Compareció:

RUSSI MENDIETA VICENTE RUFINO

Quien se identificó con:

CC. No. 16.530 de BOGOTÁ D.C.

y declaró que la firma y la huella que aparecen en el presente
documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
De conformidad con el Art. 68 del Decreto Ley 960 de 1970.

BOGOTÁ D.C. 02/11/2011 09:16 a.m



Russí Mendieta

FIRMA AUTOGRAFA
DEL DECLARANTE
AUTORIZO LA PRESENTE
DILIGENCIA



JORGE ALEXANDER CHAPARRA GOMEZ
NOTARIO 53 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



CIUDAD CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.
ENTREGADA AL DESPACHO

17 ABR 2012 para el despacho del (a) señor (a)

(1-2)

RECEIVED

No. 2010-1309

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., mayo cuatro de dos mil doce.

Como quiera que la providencia de fecha noviembre veinticuatro de dos mil once, no se encuentra suscrita por el señor Juez, se declara sin valor y efecto y el juzgado DISPONE:

- 1.) Correr traslado del escrito exceptivo a la parte demandante por el término de diez días.
- 2.) RECONOCER al abogado ABDUL MUSTAFA IZA, como apoderado judicial de VICENTE RUSSI MENDIETA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

JUEZ

(2)

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá D.C.
Los Años al Día
5 JUN. 2012
Slance

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
Nº. 068
Fecha: 8 MAYO 2012
Secretario

No. 2010-1309

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., junio siete de dos mil doce.

Se señala para la diligencia de que tratan los Arts. 430 y 434 del C.P.C., la hora de las 2 pm del día 23 del mes de Agosto del año en curso.

CÍTESE A LAS PARTES TELEGRÁFICAMENTE.

NOTIFIQUESE

LISANDRO DE JESÚS MURGAS MEDINA

JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Notificación por Estado

No. 088

Fecha: 21 JUN 2012

Secretaría

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 19, No. 14-15, Piso 3

22 AGO 2012

BOGOTÁ D.C.

E.C.

SEÑOR (A

VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

CARRERA 68 NO. 35 - 16 SUR

BOGOTÁ D.C.

NUMERO 1369 SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO PROXIMO AGOSTO 231 DEL AÑO
EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA ART.430 Y 434 DEL C.P.C
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS
CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES
DE LEY. IGUALMENTE COMUNICAR A SU APODERADO ABDUL MUSTAFA.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO

SECRETARIO

28

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-15 Piso 3

BOGOTÁ D.C. 22 AGO 2012

E.C.
SEÑOR (A)
VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA
CARRERA 68 NO. 35 A 16 SUR
BOGOTÁ D.C.

NUMERO 1368 SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO PROXIMO AGOSTO 231 DEL AÑO
EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA ART.430 Y 434 DEL C.P.C
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS
CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES
DE LEY. IGUALMENTE COMUNICAR A SU APODERADO ABDUL MUSTAFA.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 3

BOGOTÁ D.C. 22 AGO 2014

E.C.
SEÑOR (A)
JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS
CALLE 63 No. 37 - 04 SUR
BOGOTÁ D.C.

NÚMERO 1367 SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO PRÓXIMO AGOSTO 231 DEL AÑO
EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA ART.430 Y 434 DEL C.P.C
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.10-1369 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS
CONTRA VICENTE RUFUNO RUSSI MENDIETA INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES
DE LEY.

ATENTAMENTE,



JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO

57

Rama Judicial del Poder Público
Consejo de Estado
Saludo Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 Piso 3

22 ABO 2014

BOGOTÁ D.C.

E.C.

SEÑOR (A

VICENTE RUPINO RUSSI MENDEIETA

CARRERA 7 No. 17-01 OF. 802

BOGOTÁ D.C.

NUMERO 1370 SE VARE COMPARECER ESTE DESPACHO PROXIMO AGOSTO 29 DEL AÑO EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA ART.430 Y 434 DEL C.P.C DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No.10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDEIETA INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES DE LEY. IGUALMENTE COMUNICAR A SU APODERADO DR. ABDUL MUSTAFA.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO

SECRETARIO

BOGOTÁ D.C. 22 ABO 2014

80

Santa Marta, Agosto 16 de 2012

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. s. d.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2010 1309
DEMANDANTE. JOSE A MENDEZ
DEMANDADO: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA

Obrando en mi condición de apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente a usted manifiesto que sustituyo el poder con las mismas facultades a mi otorgadas, a la Abogada LUZ MAIRA ISAZIGA OSPINA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. 31'861.215 de Cali, portadora de la T.P. 114.777 del C.S.J.

Del señor Juez,

Atentamente,

Nelly Tamayo Bernal
NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. 41'736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
EL NOTARIO SEGUINDO DEL CIRCULO DE
SANTA MARTA CAPE

Que el anterior escrito dirigido a: Juz
46 civil municipal

Fue presentado personalmente por: Nelly
Tamayo Bernal

quien exhibió la C.C. No. 41.736.070
de Bta T.P. 85491 CSI

Santa Marta 16 AGO. 2012

[Firma]
ALEJANDRO FABIAN PEZ PEÑALOZA
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL
JURADO COMUNITARIO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C.
FECHA: 22 AGO 2012
NOMBRE: RECEBIDO

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PÚBLICA DE QUE TRATA EL ART. 430 Y 432 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DENTRO DEL PROCESO No. 2010-1309 de JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS contra VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA.

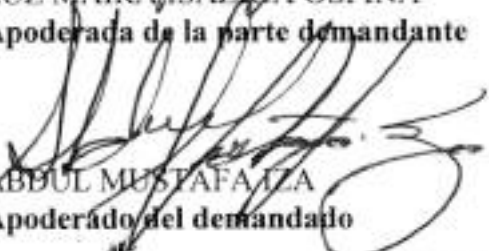
En Bogotá D.C., a los Veintitrés (23) días del mes de Agosto de dos mil doce (2012), a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), siendo la fecha y hora fijadas en auto anterior, el suscrito Juez Cuarenta y seis (46) Civil Municipal de esta ciudad en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con el fin indicado. Comparece: El demandante Sr. JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.180.848., La apoderada sustituta de la parte demandante Dra. LUZ MAIRA ISAZIGA OSPINA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.861.215 y T.P. No. 114.777 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos y facultades de la sustitución de poder allegada el día 22 de agosto del año en curso al plenario., El apoderado del demandado Dr. ABDUL MUSTAFA IZA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.666.960 y T.P. No. 65.536 del C.S. de la J. Se deja constancia de la justificación allegada por el demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA en la presente fecha, la cual se incorpora al cuaderno uno en 3 folios útiles. Por lo anterior se dispone que mediante auto separado se señale nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 430 y 434 del CPC. No siendo mas el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.


LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

Juez


JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS
Demandante


LUZ MAIRA ISAZIGA OSPINA
Apoderada de la parte demandante


ABDUL MUSTAFA IZA
Apoderado del demandado


JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO.
Secretario

Señor
JUEZ 46 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO No. 20101309 de
De Jose Antonio Mendez Rveros contra VICENTE
RUFINO RUSSI MENDIETA

Cordial Saludo:

✓ VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civilmente como aparezco al pie de mi firma, actuando como demandado, comedidamente le presento excusa por la inasistencia a la diligencia programada para el día 23 de agosto de 2012.

✓ Le pido proceder de conformidad.

Atentamente,



VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA
CC No. 16.530





CONSULTORIO
Dr. George Noel Coronado

NIT: 12.622.099-1

Calle 65 Sur No. 79C - 312do. Piso
Tel: 575 67 83 • Cel: 311 227 65 91 • B: Bosa Centro
jenoma04@hotmail.com

90

R

Fecha: 22.09.12.
Nombre: Vicente Rufino Rueda
Edad: 16530

presente que cursa con
dolores de angina con dolor
abdominal deprimidos
liquidos múltiples y
vomitivos

IDX = EDA de angina.
-intolerancia a los
alimentos por (2)
días

Atte.

Dr. George Noel C.
Médico General
R.M. 12622099

REGISTRO MEDICO
Firma y Sello



Consultorio
Dr. George Noel Coronado

NIT: 12.622.099-1

Tel.: 575 67 83 • Calle 65 Sur No. 79C - 31

B: Bosa Centro 2da. Piso

Bogotá, D.C. - Condinamarca

HISTORIA CLINICA

Nombre: Vicente Rufino Ruci Mendieta Identificación C.C. No. 16530
Natural de: Bo. Mecitá Fecha de Nacimiento: 10.01.30 Edad: 82 Sexo: M
Dirección: Calle 2A #25A-15 piso 3 Barrio: Santa Isabel Teléfono: 5630011
Ocupación: Hogar Nombre acompañante: Wilson Rucia Parentesco: Hijo
Ubicación acompañante: 314 2629052 Fecha: 22.08.12

Fecha: 22-08-12 Hora: 12

Motivo de Consulta: Leigo dolor abdominal y diarrea.

Enfermedad Actual: Diarrea acuosa de 12 horas con dolor abdominal

REVISIÓN POR SISTEMAS: y dolor abdominal.

Cabeza: —

Cuello: —

ORL: —

Cardio-Vascular: —

Respiratorio: —

Gastro Intestinal: — Perforación - ulceración.

Genito Urinario: —

Músculo Esquelético: —

Neurológico: —

Psiquiátrico: —

Piel y Anexos: —

ANTECEDENTES:

Personales: Patológicos: Hipertensión, cardiopatía

Quirúrgicos: Cardiaca.

Farmacológicos: —

Tóxico Alergicos: —

Traumatológico: —

Familiares: —

Gineco Obstétrico: —

EXAMEN FISICO:

Peso: 145 Kg. Talla: 167 cm. T.A.: 90 F.C.: 20 Temp.: 37 °C.

Cara y Cuello: muñet cuello duro, mucosa blan

Cardio Pulmonar

Presnucosoplur. puluon. clm
Bren ventuoch

Tórax:

Abdomen:

Genitales:

Osteo - Articular:

Extremidades:

Muscular:

Piel y Anexos:

Neuro:

Impresión Diagnóstica:

PLAN DE ESTUDIO:

Paraclínico:

Tratamiento:

Análisis:

Diagnóstico Definitivo:

H. 3. Hipertensión IV
autolepomat. 2er
F. sup. tal 60/60 90/110
B. H. am tal 90/110
30/20/100 en 90/110
Se mequetu por (2) 100/110
Orion

Dr. George Noel C.
Médico general
R.M. 12622089

Médico

Nombre Paciente
C.C.

Firma y Sello

No. 2010-1309

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., septiembre cinco de dos mil doce.

Señalase como nueva fecha para la audiencia de que
tratan los Arts. 430-434 del C.P.C., la hora de las
Dipol. de 04 de Diciembre año en curso.

CITASE A LAS PARTES TELEGRÁFICAMENTE.

NOTIFIQUESE

[Signature]
LISANDRO DE JESUS MURGAS MEDINA

JUEZ

JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Estado
No. 136
Fecha: 07 SET 2012
[Signature]
Secretaría

43

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3

BOGOTÁ D.C. 17 SET 2012

E.C.

SEÑOR(A)
JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS
CALLE 63 NO. 37 - 04 SUR
BOGOTÁ D.C.

NÚMERO 1631 SIRVASE COMPARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL PROXIMO DICIEMBRE 4 DEL AÑO EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 439 Y 434 DEL C.P.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES DE LEY.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNÁN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

94

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3

BOGOTÁ D.C. 17 SET. 2012

E.C.

SEÑOR(A):
NELLY TAMAYO BERNAL
CARRERA 7 No. 17 - 01 OF. 802
BOGOTÁ D.C.

NÚMERO 1632 SE VASE COMUNICAR A LA DRA LUZ MAKINA ISAZIGA OSPINA QUE DEBE COMPARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL PRÓXIMO DICIEMBRE 4 DEL AÑO EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 430 Y 434 DEL C.P.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES DE LEY.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

95

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3

17 SET. 2012

BOGOTÁ D.C.

E.C.

SEÑOR(A):
VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA
CARRERA 7 No. 17 - 01 OF. 802
BOGOTÁ D.C.

NÚMERO 1635 SIRVASE COMUNICAR A LA DRA LUZ MARINA ISAZIGA OSPINA QUE DEBE COMPARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL PROXIMO DICIEMBRE 4 DEL AÑO EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 430 Y 434 DEL C.P.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES DE LEY.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

96

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3

BOGOTÁ D.C. 17 SET. 2012

E.C.

SEÑOR(A):
VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA
CARRERA 68 No. 35 - 16 SUR
BOGOTÁ D.C.

NÚMERO 1633 SIRVASE COMUNICAR A LA DRA LUZ MAKINA ISAZIGA OSPINA QUE DEBE COMPARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL PROXIMO DICIEMBRE 4 DEL AÑO EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 430 Y 434 DEL C.P.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES DE LEY.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

97

Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10ª No. 14-33 Piso 3

17 SET. 2012

BOGOTÁ D.C. _____

E.C.

SEÑOR(A)
VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA
CARRERA 68 No. 35 A 16 SUR
BOGOTÁ D.C.

NÚMERO 1634 SIRVASE COMUNICAR A LA DRA LUZ MARINA ISAZIGA OSPINA QUE DEBE COMPARECER ESTE DESPACHO JUDICIAL PROXIMO DICIEMBRE 4 DEL AÑO EN CURSO HORA 2:00 P.M. FIN LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 430 Y 434 DEL C.P.C. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO No. 10-1309 DE JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS CONTRA VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA INCUMPLIMIENTO ACARREALE SANCIONES DE LEY.

ATENTAMENTE,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO
SECRETARIO

RECEPCION POSTAL
NACIONAL E.S.C. 1

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTA D.C. ACUERDO 7708 DE 2011.

El proceso No. 2010-1309 fue recibido en este juzgado el día 29
de enero de 2013. Consta de Doce (2) cuaderno(s) de
97 y 46 folios y contiene como título ejecutivo
Fotocopia autential.

Pasa al despacho del señor Juez hoy 29 ENE 2013.



LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdo PSAA11-7708-2011)

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013).

En virtud de que, en desarrollo de los Acuerdos números PSAA11-7708 del 9 de febrero, PSAA11-8062 del 29 de marzo de 2011; PSAA11-8733 del 21 de octubre de 2011; PSAA12-9328 del 27 de marzo de 2012, PSAA12-9372 del 9 de abril de 2012 y PSAA12-9781 del 18 de diciembre de 2012, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ha asignado el conocimiento del presente proceso a este Despacho Judicial, se DISPONE:

AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

En firme el presente proveído y en el evento en que la actuación lo requiera, vuelva al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>010</u> fijado hoy <u>1º DE FEBRERO DE 2013</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.  LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ Secretaria

lsgl

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C.

25 FEB 2013

Es la fecha para el Despacho del

señor Juez para continuar trámite.

BT

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 y PSAA12-9536 de 2012)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013)

RAD.: 2010-1309

A fin de imprimir impulso al presente proceso, se DISPONE:

1. TENER en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2. ABRIR el proceso a pruebas, así:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A) DOCUMENTALES: se tienen como tales los documentos allegados con la demanda en cuanto reúnan los requisitos legales.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: se tiene como tal la copia del título ejecutivo allegado con la demanda conforme a la manifestación efectuada por el representante del demandado.

3. PRESCINDIR del término probatorio, como quiera que las pruebas se contraen a las documentales obrantes en autos.

4. CONFERIR traslado por el término común de cinco (5) días a las partes para la presentación de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
ESTADO No. 024 fijado hoy 27 FEB 2013 a
la hora de las 9:00 A.M.
LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO 7708 DE 2011

RECEPCIÓN DE MEMORIALES

FECHA 06 MAR 2013

HORA 12:35

RECIBIDO POR Daniel

NUMERO DE FOLIOS 2

Bogotá, Marzo 6 de 2013

Señor

Juez Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá, D. C.

E. s. d. Jr. 14 Civil Municipal de Descongestión

Ref: Proceso Ejecutivo Singular N° 2010-001309

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, C.C. 16.530 Bogotá.

Asunto: Alegatos de Conclusión:

Obrando como apoderada judicial del señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, demandante en el proceso de la referencia, dentro del término de ley me permito presentar los alegatos de conclusión:

I Con base en un título ejecutivo consistente en la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada el 13 de junio de 2007, por el Juzgado SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION, dentro del proceso penal N° 0151/06, contra VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, tramitado en el Juzgado CUARENTA Y TRES (43) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, cuya ejecutoria fue cobrada el 18 de junio de 2009; se inició el proceso ejecutivo singular que nos ocupa.

En la mencionada sentencia - título ejecutivo base del proceso - el señor VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, fue condenado a pagar al señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, la suma equivalente a OCHENTA Y TRES (83) Salarios Mínimos legales mensuales vigentes en el momento del pago, por concepto de INDEMNIZACION DE PERJUCIOS causados con el delito cometido por el demandado contra el demandante, pago que debía ser realizado dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

II Para el año 2010 en el cual fue iniciado el proceso ejecutivo singular, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$515.000, razón por la que para ese momento, fue solicitado que se librara mandamiento ejecutivo en favor de JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS y en contra del demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$42.745.000,00), equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, "o el valor equivalente a dichos salarios Mínimos legales mensuales vigentes, en el momento en que el pago sea verificado"

Igualmente, en la pretensión segunda de la demanda se solicitó que fueran pagados los intereses de mora liquidados al doble del interés bancario corriente, sobre el valor de la pretensión del capital tasado en 83 salarios mínimos, "desde el día siguiente del vencimiento de la misma, es decir desde el 19 de junio de 2010, hasta que se verifique el pago de la misma"

Notificado el mandamiento de pago, la pasiva acudió al proceso mediante interpuesto abogado y propuso como excepción la "ausencia de Interés" atacando además lo decretado por el Despacho respecto del Interés anual, siguiendo las normas del C.C.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, con el respeto que el señor Juez merece, solicito que al dictar sentencia, el Despacho ordene seguir adelante con la ejecución, por la suma equivalente a OCHENTA Y TRES (83) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, en el momento en que el pago sea verificado, tal y como fue solicitado en la demanda, más los intereses liquidados sobre la suma que resulte en el momento del pago, siguiendo las reglas del código civil y teniendo como fundamento de tales intereses el hecho de que el título ejecutivo no fue la base de alguna negociación comercial sino la indemnización de perjuicios tasada por un Juez de la República, razón por que los intereses moratorios no tienen cabida en este caso.

Así las cosas, se debe seguir adelante con la ejecución y condenar al demandado a pagar costas y agencias en derecho.

Del señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. No. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

ABRIL 8 DE 2013. En la fecha pasa al despacho del señor Juez con el anterior escrito presentado dentro del traslado para alegar. Se fija en lista art. 124 del C. de P. C.



LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Secretaria

(2)



MUSTAFA IZA & ASOCIADOS

Abogados

Corte Suprema de Justicia - Consejo de Estado
Tribunales Superiores del Distrito Judicial - Fiscalía General de la Nación

Teléfonos 3:11

103

Señor:

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Ejecutivo Singular de José Antonio Méndez
Contra Vicente Rufino Russi Mendieta.
Radicado Número 2010-1309.

Respetado Señor Juez:

Comedidamente manifiesto por medio del presente que RENUNCIO al poder que me fuera conferido por el señor Vicente Rufino Russi Mendieta y de la misma forma lo declaro a PAZ y SALVO en forma recíproca para que designe un nuevo profesional del Derecho dentro del presente proceso.

No obstante el conocimiento que mi poderdante tiene de esta renuncia la dirección de notificación del mismo puede efectuarse a la calle 2 A Número 25A-15 Barrio Santa Isabel.

De Usted se suscribe.,


ABDUL MUSTAFA IZA
C.C.No. 16'666.960 de Cali
T.P.No. 65.536 H.C..J.



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO 7708 DE 2011

RECEPCIÓN DE MEMORIALES

FECHA 08 ABR 2013

HORA 12:35

RECIBIDO POR Daniel

NÚMERO DE FOLIOS 1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



BOGOTÁ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C.

8 ABR 2013

En la fecha pasa al Despacho del

señor Juez _____

Secretario(a)

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 y PSAA13-9897 de 2013)

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

Radicado N° 2010-1309 J.46 C.M.

En atención a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandada en escrito que precede, el Despacho **DISPONE**:

TENER en cuenta la renuncia presentada por el Doctor ABDUL MUSTAFA IZA, al poder que le confirió la parte demandada.

LIBRAR por Secretaria, comunicación telegráfica al poderdante, informándole lo aquí resuelto.

ADVERTIR al abogado que el poder termina cuando se comunique la renuncia al demandado y una vez transcurridos cinco (5) días contados desde la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. (2)


JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

DPGG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO 7708 DE 2011

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación
en estado No. 082 de Fecha 12 JUN 2013

Secretario(a) 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 - PSAA13-9897 de 2013)

Bogotá, D.C., cinco (5) de junio de dos mil trece (2013)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio del proceso, se procede a emitir sentencia dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS contra de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIATA.

II. ANTECEDENTES

2.1. LO PRETENDIDO: El demandante, por conducto de apoderada judicial, impetra demanda en contra del ejecutado para que se librara mandamiento de pago por la suma de \$42.745.000.00, correspondientes a 83 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los cuales había sido condenado el demandado por el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito de Descongestión, y por los intereses de mora en la forma prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

2.2. LOS HECHOS: El demandada fue condenado fue condenado por el delito de fraude procesal y falsedad en documento privado, a la pena de prisión de 60 meses, multa de 200 salario mínimos y una indemnización en favor del aquí demandante, correspondientes a 83 S.M.M.L.V., los cuales hasta la fecha no han sido cancelados, a pesar de que la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.3. EL TRÁMITE: Repartida la demanda al Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído del 30 de noviembre de 2010 (fl.75), se libró la orden de pago, así:

"(...) 1.-La cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$42.745.000,00) moneda corriente, EQUIVALENTE A 83 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, valor de los perjuicios a que fue condenado el ejecutado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión-

2.-por los intereses legales (6% anual) causados desde el 19 de junio de 2010 y hasta cuando el pago se efectuó. (...)"

En esa misma decisión se dispuso resolver sobre costas en su oportunidad, que la notificación al demandado se surtiera por estado y se reconoció personería adjetiva.

Intimado el demandada en legal forma, a través de apoderado judicial contestó la demandada y propuso la defensa denominada **"EXCEPCION MATERIAL DEFINITIVA DE AUSENCIA DE**

INTERESES", la cual hizo consistir en el hecho de que en la sentencia que sirvió como base de la ejecución, no se indicó que el condenado ahora demandado debía pagar esta clase de réditos, por ello los mismo deben ser excluidos.

Corrido el traslado de la exceptiva de mérito, mediante auto de fecha 44 de mayo de 2012 (fl.81), a la parte ejecutante, quien dentro del término de traslado, permaneció silente.

Por auto del 27 de febrero de 2013 (fl.100) se abrió a pruebas el proceso, teniendo como tales las documentales aportadas por las partes, se prescindió del término probatorio y en el mismo proveído se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, oportunidad que fue aprovechada por la parte actora, quien después de efectuar un recuento de lo sucedido dentro del interior del presente juicio, solicitó seguir adelante con el presente juicio, junto por el capital y sus correspondientes intereses.

III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si tenemos en cuenta las previsiones de los artículos 19 y 20 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo el documento allegado con la demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su legitimación para acudir al proceso. Por lo mismo, la parte demandante ostenta el derecho público subjetivo de acudir al órgano jurisdiccional del Estado con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de sus pretensiones, las cuales pueden concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración fáctica y jurídica.

Se encuentra que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó la primera copia de la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Descongestión de este Circuito, en la que consta la condena impuesta al aquí demandado, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos ejecutivos al tenor de lo señalado en el artículo 488 del C. de P. Civil, según el cual: ***"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley..."*** (Resaltado fuera del texto)

El pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte del demandado de pagar su obligación derivada de la condena impuesta por el despacho antes referido, para tal efecto, pero como dicha parte cuestiona la reclamación de la parte actora, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

EXCEPCIONES

Si las excepciones en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, entonces le corresponde al Despacho adentrarse en el análisis de los medios exceptivos planteados e intitulados **"EXCEPCIÓN MATERIAL DEFINITIVA DE AUSENCIA DE INTERESES"**.

Sostiene la parte demandada que no hay lugar a exigirle al demandado que pague interés alguno sobre la suma de dinero que se ejecuta, toda vez que este no fue ordenado en la sentencia que sirvió como base de la presente ejecución.

Para resolver el cuestionamiento aquí presentado, basta con traer a colación el artículo 1617 del Código Civil, el cual dispone que:

INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

Tal como se desprende de la norma transcrita, el interés legal señalado en el mandamiento de pago, se genera por el simple retardo en el pago de la obligación, cuando esta es de carácter civil, es por ello que en nada infiere si en la sentencia que impuso la obligación al aquí ejecutado de pagar la indemnización al demandante, no se señaló que la misma generaría réditos, pues se itera, éstos se generan por ministerio de la Ley.

La Honorable Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de esta norma, señaló que:

"(...) La norma que obliga al pago del interés legal, es decir, el inciso primero de la regla primera, es supletoria, pues los intereses

*legales sólo se deben cuando no se ha pactado un interés superior al legal, y el deudor incurre en mora. (...)”.*¹

Por lo anterior la defensa propuesta se despachara en forma adversa a la parte demandada y así se señalará en el acápite pertinente de esta providencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, seguir la ejecución en contra del demandado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de aquél se pague el crédito y las costas al demandante.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, en la forma y términos contemplados en el artículo 521 del C. de P. Civil, modificado por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Líquidense, incluyendo la suma de **\$2.000.000.00**, como agencias en derecho.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en observancia de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA11-8733 de 2011, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, éste Despacho conocerá de la actuación posterior a la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (2)


JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

DPG

¹ Sentencia No. C-485/95

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTION DE BOGOTA
ACUERDO No. 7708 DE 2011



12 JUN 2013

EN LA FECHA
SIENDO LAS 8 DE LA MAÑANA, SE FIJA
EDICTO PARA NOTIFICAR LA SENTENCIA
(ART. 323 C.P.C.)


Secretario(a)

EDICTO

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO CATORCE (14) CIVIL
MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ**

HACE SABER

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR N° 2010-1309** de **JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS** contra **VICENTE RUFINO RUSSI MENDIENTA** este Despacho dictó sentencia con fecha Cinco (5) de Junio de dos mil trece (2013).

Para los efectos del Art. 323 del C. de P. C. se fija el presente **EDICTO** en un lugar público y visible en la secretaría del despacho por tres días hoy **DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013)** a las 8 a.m.


LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ
SECRETARIA.

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El presente edicto permaneció fijado en la secretaría del juzgado por el término legal y se desfija hoy 14 JUN 2013 siendo las 5:00 p.m.


LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ
SECRETARIA

110

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
DE BOGOTA D.C.

ACUERDOS No. 7708 DE 2011 y 9897 DE 2013

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 393 DEL C.P.C.
SE PROCEDE A ELABORAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE
CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO No. 2010-1309 de JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS contra
VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA.

AGENCIAS EN DERECHO	\$2'000.000
POLIZA JUDICIAL (fl. 5 cuad. 2)	202.768
RECIBOS REGISTRO (fl. 13,28 cuad. 2)	54.320
HONORARIOS SECUESTRE (fl. 64 cuad. 2)	120.000
TOTAL LIQUIDACION	\$2'377.088

Hoy 15 de JULIO de 2013 a las 8:00 a.m. se fija en lista de conformidad con el
artículo 108 ibídem. El traslado vence el 18 DE JULIO DE 2013 a las 5:00 p.m.


LUZ STELLA GARZON LOPEZ
Secretaria.

JULIO 22 DE 2013. En la fecha pasa al despacho del señor Juez informando que venció el traslado de la liquidación de COSTAS, sin objeción.



LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Secretaria



MA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 y PSAA13-9897 de 2013)

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

RAD. 2010-1309

Por estar acorde a derecho y al no haber sido objetada por las partes, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por notificación en ESTADO No. <u>405</u> fijado hoy <u>24 JUL 2013</u> a la hora de las 8:00 A.M.  LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ Secretaria

lsgl

12

Bogotá, Julio 31 de 2013

Señor

Juez

Catorce (14) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá

E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-1309

Juzgado Origen 46 Civil Municipal de Bogotá

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

Asunto: Liquidación Crédito

Obrando como apoderada judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito arrimar al expediente la liquidación del crédito.

CAPITAL (83 S.M.L.M.V) al momento de realizar el pago, actualmente \$589.500	48'928.500
INTERES (6% Anual) del 19 de Junio al 31 de Diciembre de 2010	1'557.557
INTERES (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011	2'935.710
INTERES (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	2'935.710
INTERES (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Julio de 2013	1'712.497
Total Capital más intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2013	\$58'069.974

Del señor Juez.

Atentamente.

Nelly Tamayo Bernal
NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. No. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO 7248 DE 2011

RECEPCIÓN DE MEMORIALES

FECHA 01 AGO 2013

HORA 11:55

RECIBIDO POR Stella

NUMERO DE FOLIOS 4

Hoy 15 de Agosto de 2013 se fija en lista de traslado artículo 108 C.P.C. la liquidación de crédito (Ley 1395 de 2010). Comienza a correr el 16 de agosto de 2013 a las 8 a.m. y vence el 21 de agosto de 2013 a las 5 p.m.



LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Secretaria

AGOSTO 22 DE 2013. En la fecha pasa al despacho del señor Juez informando que venció el traslado de la liquidación de CRÉDITO, sin objeción.



LUZ STELLA GARZON LOPEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 y PSAA13-9962 de 2013)

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

RAD. 2010-1309

Como quiera que contra la liquidación del **CRÉDITO**, practicada por la parte actora, no se hizo manifestación alguna, el juzgado le imparte su **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BOGOTÁ D.C. Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>123</u> fijado hoy <u>26 AGO 2013</u> a la hora de las <u>8:00 A.M.</u>  LUZ STELLA GARZÓN LÓPEZ Secretaria

lsgl

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
1100131-03-038
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12° TELEFAX 2430994
BOGOTÁ D.C.

OFICIO N° 4870/2013
07 DE OCTUBRE DE 2013

Señores
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.,
LA CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR - DEMANDA ACUMULADA N°
110013103038199900278-00 adelantado por CARLINA CÁRDENAS
DE RUSSI contra JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS, BERTHA INES
ROMERO GAITAN

La presente con el fin de comunicarle que mediante auto de fecha 12 de septiembre 2013, proferido dentro del trámite de la referencia, se decretó el EMBARGO de los derechos de crédito que puedan llegar a corresponder al aquí demandado JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, dentro del proceso ejecutivo No 2010- 01309 adelantado en contra de VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA en su despacho.

Lo anterior de conformidad al numeral 5° del artículo 681 del Código de procedimiento Civil.

En consecuencia, sirvase efectuar las respectivas retenciones y hacer las consignaciones a ordenes de este Juzgado en la CUENTA N° 110012-031038 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección depósitos judiciales.

Limítese a la cuantía de \$180.000.000,00

Atentamente,

JOHN FREDY G.
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.
ACUERDO 7708 DE 2011

RECEPCIÓN DE MEMORIALES

FECHA 30 OCT 2013
HORA 4:00 PM
RECIBIDO POR DAYANA GARCIA
NUMERO DE FOLIOS 1

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C.

09 OCT 2013

En la fecha por el Despacho del

señor juez con comunicación

Secretaría

[Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 - PSAA13-9991 de 2013)

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado 2010-1309 Jdo. 46 C.M.

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, se DISPONE:

1. TENER en cuenta el embargo de remanentes decretado dentro del proceso adelantado por CARLINA CÁRDENAS DE RUSSI contra JOSÉ ANTONIO MENDEZ RIVEROS y otra, respecto de los bienes que en éste proceso se llegaren a corresponder al demandado JOSÉ ANTONIO MENDEZ RIVEROS, limitándose la medida a la suma de \$180.000.000.00.

2. COMUNÍQUESE al referido despacho que se ha tomado nota del embargo decretado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>147</u> fijado hoy <u>15 de OCTUBRE de 2013</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ Secretaría

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
BOGOTÁ D.C.

124 OCT 2013

En la fecha pasa el Despacho del

señor juez comegar auto de fe
TAPD 115, en el sentido de
indicar que se está suscitando
el embargo ^{secretario} de los derechos
de crédito y no remanentes
como allí se indicó, lo anterior
después de consultar con el señor juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 y PSAA13-9991 de 2013)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Radicado N°. 2010-1309Jdo. 46 C.M.

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se incurrió en un error en el auto obrante a folio 115 de este cuaderno, se DISPONE:

CORREGIR el numeral 1 del auto proferido el 10 de octubre de 2013, visible a folio 115, bajo el entendido que se tenga en cuenta el embargo de los derechos de crédito decretados por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, que puedan llegar a corresponder al demandado, JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, en este proceso, limitándose la medida a la suma de \$180.000.000.00.

NOTIFÍQUESE.(3)


JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

AV

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>154</u> fijado hoy <u>28 OCTUBRE</u> de 2013 a la hora de las 8:00 A.M.
 DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIERREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
(Acuerdos PSAA11-7708 de 2011 - PSAA13-9991 de 2013)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

Rad. 2010-01309 Ejecutivo Singular Jdo. 46 C. Mcpal.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, artículos 8º y siguientes, dado que el presente proceso se ajusta a los requisitos allí consagrados para ser conocido por los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales allí creados, se DISPONE:

1. ORDENAR, por secretaría, la remisión del presente proceso a la secretaría de los referidos despachos, para lo de su cargo.

2. DEJAR las constancias del caso, informando al público y a las autoridades respectivas la remisión acá ordenada.

CÚMPLASE. (3)



JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ

Pag 3

118

Bogotá, Diciembre 4 de 2013

Señor

Juez Noveno (9) de Ejecución de Bogotá

E. s. d.

OF. EJECUTIVO M. PABLO
83344-1-085-12-33

2010-1309

Juzgado de Origen: Catorce (14) de Descongestión de Bogotá.

REF: PROCESO EJECUTIVO de JOSE A. MENDEZ Vs. VICENTE RUSSY

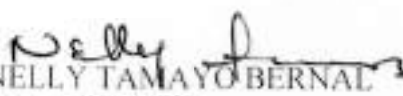
Asunto: Actualización Liquidación de Crédito

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito arrimar al expediente actualización de liquidación de crédito con fecha de corte 30 de Noviembre de 2013.

CAPITAL (83 S.M.L.M.V) al momento de realizar el pago. Actualmente \$589,500	48.928,500
Intereses (6% Anual) del 19 de Junio al 31 de Diciembre de 2010	1.557,557
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011	2.935,710
Intereses (6% Anual) del 19 de Junio al 31 de Diciembre de 2012	2.935,710
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Noviembre de 2013	2.691,067
Total Capital más intereses liquidados hasta el 30 de Noviembre de 2013	59.048,544

Del señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. 41'736.070
T.P. 85.491 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 108 C.P.C

En la fecha 05 FEB 2014 se fija el presente traslado
conforme lo dispuesto en el art. 521 del
C.P.C el cual corre a partir del 06 FEB 2014
y vence el 10 FEB 2014

La Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy

17 FEB 2014
17 FEB 2014

Observaciones:

El (la) Secretario (a).

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil catorce

Proceso No. 014 2010 1309

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 39	
DIANA MARCELA DIAZ MUÑOZ	
Secretario	

6 MAR 2014

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2012 MES: 11 DIA: 14		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA BOGOTÁ - JUDICIAL		NÚMERO DE OPERACIÓN 100052249		EXPEDIENTE No. 100101301	
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 11001010410046		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE REGISTRE 46 CIVIL Municipal Bogotá					
SEMAJANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. CC 2. CE 3. NT 4. PASAPORTE 5. TEL 6. NLP		NÚMERO 111800848	PRIMER APELLIDO Mendez		SEGUNDO APELLIDO Rivera		NOMBRES Jose Antonio
SEMAJANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. CC 2. CE 3. NT 4. PASAPORTE 5. TEL 6. NLP		NÚMERO 16530	PRIMER APELLIDO Rosa		SEGUNDO APELLIDO Hernandez		NOMBRES Vicente Rufino
CONCEPTO: ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIZACIONES DE POLICIA O ENTES DEACTIVOS Y DE EXTINCIÓN DE ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REVISTA DE BIENES (POSTUMAS) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN: Canon de arrendamiento mes de Noviembre de 2012							
* CTA. AHORROS (1) DE ALIMENTOS EN \$		* CTA. AHORROS (2) DE ALIMENTOS EN \$		VALOR DEPÓSITO (1)		\$ 438.000=	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL OBLIGADO		C.C. O NIT No.		TELÉFONO			
German A. Roto Halagón		79 373 992		3869742			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER diligenciado POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO			
\$ 438.000=							
COMISIONES (2)		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO			
\$ -0-							
IVA (3)							
\$ -0-							
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)		NOMBRE DEL SOLICITANTE German A. Roto H.					
\$ 438.000=		C.C. No. 79 373 992					



COPIA CONSIGNANTE

58-FT-042 - OCT/11

121

FECHA DE CONSIGNACIÓN
AÑO MES DÍA
2012 09 04

CÓDIGO 010 OFICINA DEPÓSITOS JUDICIALES NÚMERO DE OPERACIÓN 11111111 EXPEDIENTE No. 20101304

CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110019941046 NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 46 civil municipal Bogotá

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 27180848 Hender Riveros Jose Antonio
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 16530 Russi Mendieta Vicente Rufino
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP

CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:
Canon de arrendamiento mes de Septiembre de 2012

CTA. AHORROS (EN ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1)
\$ 498.000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE C.C. O NIT No. TELÉFONO
German A. Roto Malagon 79373999 9662749

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER diligenciado POR EL BANCO

FORMA DEL REGAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)
\$ 498.000

COMISIONES (2)
\$ -0-

IVA (3)
\$ -0-

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)
\$ 498.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE German A. Roto H.
C.C. No. 79.373.999

37800-8 58-FT-042-OCYH

19/09/2012 11:11:06 CATED: 15000000
Oficina: 10 - DEPÓSITOS JUDICIALES
Terminal: Bogotá/2012 Operación: 20120904
Transacción: CUBROS EFECTIVO
VALOR: \$ 498.000.00
TIMBRE O SELLO Y FIRMA
DEL CAJERO: JUAN ALBERTO

COPIA CONSIGNANTE - OFICINAS

FECHA DE CONSIGNACIÓN
AÑO MES DÍA
2012 09 04

CÓDIGO 010 OFICINA DEPÓSITOS JUDICIALES NÚMERO DE OPERACIÓN 11111111 EXPEDIENTE No. 20101304

CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110019941046 NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 46 civil Municipal Bogotá

DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 27180848 Hender Riveros Jose Antonio
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP

DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO NOMBRES
1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT 5. ☐ TI 16530 Russi Mendieta Vicente Rufino
2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP

CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)
☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA

DESCRIPCIÓN:
Canon de arrendamiento me de octubre - 2012

CTA. AHORROS (EN ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) VALOR DEPÓSITO (1)
\$ 498.000

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE C.C. O NIT No. TELÉFONO
German Alberto Roto H. 79.373.999 9662749

ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER diligenciado POR EL BANCO

FORMA DEL REGAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1)
\$ 498.000

COMISIONES (2)
\$ -0-

IVA (3)
\$ -0-

VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)
\$ 498.000

NOMBRE DEL SOLICITANTE German A. Roto H.
C.C. No. 79.373.999

19/09/2012 11:11:06 CATED: 15000000
Oficina: 10 - DEPÓSITOS JUDICIALES
Terminal: Bogotá/2012 Operación: 20120904
Transacción: CUBROS EFECTIVO
VALOR: \$ 498.000.00
TIMBRE O SELLO Y FIRMA
DEL CAJERO: JUAN ALBERTO

COPIA CONSIGNANTE - OFICINAS

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ GIRO JUDICIAL

FICHA DE CONSIGNACIÓN			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA			NÚMERO DE OPERACIÓN			EXPEDIENTE N°											
AÑO	MES	DÍA	CÓDIGO	NOMBRE OFICINA			NÚMERO DE OPERACIÓN			EXPEDIENTE N°										
2012	06	22	030	Depositos Judiciales			13040000000000000000			101309										
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD			NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE																	
116011641646			46 civil Municipal																	
DEMANDANTE			DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO			PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES					
1. ☐ C.C.			3. ☐ NIT			5. ☐ EL			17 180848			Hendel			Rivera			Jose Antonio		
2. ☐ C.E.			4. ☐ PASAPORTE			6. ☐ NUP														
DEMANDADO:			DOCUMENTO DE IDENTIDAD			NÚMERO			PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES					
1. ☐ C.C.			3. ☐ NIT			5. ☐ TI			26 530			Rusi			Hendieta			Vicente Rufino		
2. ☐ C.E.			4. ☐ PASAPORTE			6. ☐ NUP														
CONCEPTO																				
☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES)																				
☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA																				
DESCRIPCIÓN																				
Cauces de arrendamiento mes de Junio - 2012																				
CTI. AHORRO ☐ AGUACERO ESTE CAMPO SOLO SE TIENE CUENTA DE ALIMENTACIÓN (BANCO ASPIRANTE DE COLOMBIA)																				
VALOR DEPÓSITO (1) \$ 428.000																				
NOMBRE O RA. SOCIAL DEL CONSIGNANTE C.C. O NIT No. TELÉFONO German Alberto Rozo H. 79 373 942 2863742																				
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER diligenciado POR EL BANCO																				
FORMA DEL RECAUDO																				
VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 428.000																				
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE BANCO																				
☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO																				
☐ CORRIENTE No. CUENTA																				
COMISIONES (2)																				
\$ ☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE BANCO																				
☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO																				
☐ CORRIENTE No. CUENTA																				
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3)																				
\$ 428.000																				
NOMBRE DEL SOLICITANTE																				
German A. Rozo H.																				
C.C. No. 79 373 942																				

- COPIA CONSIGNANTE -



CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES  GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2012 08 15			CÓDIGO 010			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Depositos Judiciales			NÚMERO DE OPERACIÓN 1006310730			EXPEDIENTE N.º 2010101304		
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110012041046						NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE 46 civil municipal Bogotá								
DEMANDANTE: 1. ☒ C.C. 3. ☐ NT 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ RUP			DOCUMENTO DE IDENTIDAD 17180848			PRIMER APELLIDO Hernandez			SEGUNDO APELLIDO Riveros			NOMBRES José Antonio		
DEMANDADO: 1. ☐ C.C. 3. ☐ NT 5. ☐ TI 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ RUP			DOCUMENTO DE IDENTIDAD 16530			PRIMER APELLIDO Rossi			SEGUNDO APELLIDO Hendieja			NOMBRES Vicente Rufino		
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA														
DESCRIPCIÓN: Canon de arrendamiento mes de Agosto de 2012														
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)									VALOR DEPÓSITO (1) \$498.000-					
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE German A. Rozo Halagón						C.C. O NIT N.º 79373492			TELÉFONO 2863742					
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO														
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$498.000-			☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA											
COMISIONES (2) \$ -0-			☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No CUENTA											
IVA (3) \$ -0-														
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$498.000-						NOMBRE DEL SOLICITANTE German A. Rozo H.								
						C.C. N.º 79373492								

- COPIA CONSIGNANTE -

NELLY TAMAYO BERNAL

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

Bogotá, Mayo 20 de 2014

Señor

Juez Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

E. s. d.

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2010-1309

Demandante: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS. C.C. 17.180.848 Bogotá

Demandado: VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA. C.C. 16.530 Bogotá.

Juzgados Origen: 1) Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá.

2) Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá.

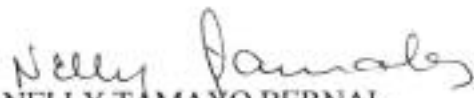
Asunto: Solicitud Entrega de Títulos Judiciales.

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente le solicito ordenar la entrega de los títulos judiciales que a continuación relaciono, los cuales deben ser elaborados a órdenes de mi poderdante, el señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, identificado con la C.C. 17.180.848 de Bogotá:

<u>Fecha Consignación</u>	<u>Valor</u>	<u>Corresponde al canon del mes/año</u>
22 de junio 2012	\$ 428.000	Junio de 2012
15 Agosto 2012	\$ 428.000	Agosto de 2012
7 Septiembre 2012	\$ 428.000	Septiembre 2012
19 Octubre 2012	\$ 428.000	Octubre 2012
14 Noviembre 2012	\$ 428.000	Noviembre 2012
TOTAL TITULOS	\$2.140.000	

Del señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. No. 41.736.070 de Bogotá.
T.P. 85.491 C.S.J.

OF. EJEC. CIVIL M. PRL



53242 20-MAY-14 16:28

NELLY TAMAYO BERNAL

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

2010-1309
14 desconger

figarola
124

Bogotá, Mayo 20 de 2014

Señor

Juez Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución

s.d.

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal
Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Descongestión

REF.: PROCESO EJECUTIVO de JOSE A. MENDEZ Vs. VICENTE RUSSY

Asunto: Actualización Liquidación de Crédito

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito arrimar al expediente actualización de liquidación de crédito con fecha de corte 20 de Mayo de 2014.

CAPITAL (83 S.M.L.M.V.) al momento de realizar el pago. Actualmente \$ 616.000	51.128.000,00
Intereses (6% Anual) del 19 de Junio al 31 de Diciembre de 2010	1.627.574,67
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 20 de Mayo de 2014	1.192.986,67
Total Capital más intereses liquidados hasta el 20 de Mayo de 2014.	63.151.601,34

Del Señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. 41.736.070 de Bogotá
T.P. 85.491 C.S.J.

OF. EJEC. CIVIL 1. PAL

53.1.26-799-14 16-08



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
220 JUN 2014

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones

220 JUN 2014

El (a) Secretario (a),

(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 108 C.P.C.

11 JUN 2014

12 JUN 2014

En la fecha _____
conforme lo dispuesto en el art. _____
del Código de Procedimiento Civil
y vence el 16 JUN 2014

La Secretaría

(Signature)

DEL SEÑOR JUEZ
Atentamente
NELLY TAMAYO BERRIAL
C.C. 41.738.070 de Bogotá
T.P. 82.481 C.S.J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro de junio de dos mil catorce

Proceso No. 14 2010 - 1309

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito por la suma de \$63.151.601.34, cuyo traslado venció en silencio.

De otro lado, y con lo previsto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil, se ORDENA la entrega de los dineros consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, la suma de \$ 65.528.689,34.

Con tal fin, de conformidad con el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, se ORDENAR oficiar al Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva hacer la entrega respectiva, **previo cotejo, en los archivos o libros que lleve dicho despacho, de los títulos entregados con anterioridad.** Al oficio anéxese copia de este auto.

NOTIFIQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. ^{PS} Hoy 26 JUN 2014
DIANA MARCELA DIAZ MUÑOZ Secretaria

Bogotá, Septiembre 16 de 2014

Señor

Juez Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución

E.s.d.

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal

Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Descongestión

126
Jefra
OF. E.JEC. CIVIL M. PAL
Jau JK
91025 17-SEP-14 12:26

REF.: PROCESO EJECUTIVO de JOSE A. MENDEZ Vs. VICENTE RUSSY #2010 - 1309.

Asunto: Actualización Liquidación de Crédito

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito arrimar al expediente actualización de liquidación de crédito con fecha de corte 16 de septiembre de 2014.

CAPITAL (83 S.M.L.M.V.) al momento de realizar el pago. Actualmente \$ 616.000	51.128.000,00
Intereses (6% Anual) del 19 de Junio al 31 de Diciembre de 2010	1.627.574,67
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 16 de septiembre de 2014	2.176.792,10
Total Capital más intereses liquidados hasta el 16 de Septiembre de 2014.	64.135.406,77

Del Señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. 41.736.070 de Bogotá
T.P. 85.491 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 108 C.P.C

En la fecha 22 SEP 2014 se firmó el presente traslado

conforme lo dispuesto en el art. 54 del

CPC al cual corre a partir del 23 SEP 2014

y vence el 25 SEP 2014

La Secretaría

[Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 29 SEP 2014

Para Responder.

Observaciones Venció traslado ligo
Ción, 521. CP-C

El (la) Secretario (a).

[Signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil catorce

Proceso No. 14D 2010 - 1309

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito por la suma de \$64.135.406.77, cuyo traslado venció en silencio.

NOTIFIQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. Hoy -6 OCT 2014
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Bogotá, Febrero 13 de 2015

Señor
Juez Noveno (9) Civil Municipal de Ejecución
E.s.d.

178
OF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2
Jf 18
10 FEB 15 10:26-200927

Rad.
2010 - 1309. ✓

Juzgado de Origen: Juzgado Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal
Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Descongestión ✓

REF.: PROCESO EJECUTIVO de JOSE A. MENDEZ vs. VICENTE RUSSY 2 ✓

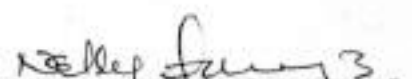
Asunto: Actualización Liquidación de Crédito

Obrando como apoderada judicial del demandante en el proceso de la referencia, comedidamente me permito arrimar al expediente actualización de liquidación de crédito con fecha de corte 20 de Mayo de 2014.

CAPITAL (83 S.M.L.M.V.) al momento de realizar el pago. Actualmente \$ 616.000	51.128.000,00
Intereses (6% Anual) del 19 de Junio al 31 de Diciembre de 2010	1.627.574,67
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2011	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2012	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2013	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2014	3.067.680,00
Intereses (6% Anual) del 1 de Enero al 13 de Febrero de 2015	369.802
Total Capital más intereses liquidados hasta el 13 de Febrero de 2015.	65.396.096,67

Del Señor Juez,

Atentamente,


NELLY TAMAYO BERNAL
C.C. 41.736.070 de Bogotá
T.P. 85.491 C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 108 C.P.C

En la fecha 23 FEB 2015 se firmó el presente traslado
conforme lo dispuesto en el art. 52 del

CPC el cual corrige a partir del 24 FEB 2015
y vence el 26 FEB 2015.

La Secretaría

[Signature]

Juzgado de Orden, Juicio Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal
Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Discreción



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez ho 04 MAR 2015

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Signature]



CIVIL M. PAL

00136 28-JAN-15 16:47

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

BOGOTÁ D.C. DIECISEIS (16) de ENERO de DOS MIL QUINCE (2015)

OFICIO No. 0149

Señores:

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 1100140030046201001309 iniciado por JOSÉ ANTONIO MENDEZ RIVEROS C.C. 17.180.848 contra VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA C.C. 16.530

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), proferido por el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, se ordenó la entrega de los dineros consignados para el presente proceso a favor de la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, la suma de \$65.528.689.34

Entregados los títulos judiciales respectivos, se remitirá copia de la orden de pago correspondiente a este Despacho para que obre dentro del proceso.

Los depósitos judiciales deberán ser entregados a la parte demandante en los términos establecidos del Art. 46 del Acuerdo PSAA13 No. 9984 de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.¹¹

Se anexa copia del folio 110, 111, 125, 126 y 127 del cuaderno 1.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Descongestión de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 No. 9962, 9984 y 9991 de 2013, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
SECRETARIA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

¹¹ "ARTÍCULO 46. Manejo de depósitos judiciales. Mientras la Oficina o el juzgado de ejecución asumen el manejo de los depósitos judiciales, las órdenes de entrega de un título de depósito judicial expedidas por un juez de ejecución, serán atendidas en forma inmediata por el Juez que conoció del proceso y a cuyas órdenes se encuentran los dineros respectivos. El Juez que debe entregar el título de depósito judicial no podrá, por falta de competencia, cuestionar la decisión del Juez de Ejecución Civil, ni abstenerse de cumplirla. En caso de requerir el expediente, deberá hacer la revisión en la oficina del Juez de Ejecución, bajo cuya responsabilidad será entregado el título.(...)" (subraya fuera del texto)



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
MUNICIPAL Civil 046 BOGOTA

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES



(DJ04)

Despacho: Código de Identificación del Despacho (Ac 201/97) 11001 40 03 046
Ciudad: BOGOTA Fecha: 05/02/2015 Oficio No.: 110014003046140249
Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
Ciudad: BOGOTA 11001400304620100130900 Fec. Impre: 05/02/2015
Demandado VICENTE RUFINO RUSSI MENDIETA Ide. Nro: 16530
Demandante JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS Ide. Nro: 17180848

Se debe pagar según lo ordenado mediante providencia del 24/06/2014, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS

CC 17180848

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:

X 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
15/08/2012	400100003736775	428.000,00
14/11/2012	400100003827063	428.000,00
22/06/2012	400100003676266	428.000,00
19/10/2012	400100003802978	428.000,00
06/07/2012	400100003697189	428.000,00
07/09/2012	400100003761500	428.000,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS \$2.568.000,00

6. Magistrado/Juez

7. Secretario

Firma
EDER ALONSO GAVIRIA

Nombres y Apellidos

18.389.537

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice

Confirmado

Magistrado o Juez

8. Jefe Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios

Firma
JOSÉ HERNÁN LÓPEZ ACEVEDO

Nombres y Apellidos

96.328.515

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice

Confirmado

Secretario

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice

Confirmado

Jefe de la Oficina Respectiva

Recibido por:

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice

Confirmado

Empleado Responsable

Firma

Nombre

Cédula Ciudadanía

Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal
Bogotá, D.C.
Carrera 10 No. 14-33 piso 11

90ME
4600

134
Liquidación
m3fk

Oficio No. 0321
16 de febrero de 2015

2010-1309

Señores:
OFICINA DE EJECUCION MUNICIPAL BOGOTA
Ciudad.

REF: SU OFICIO No. 0149 DEL 16 DE ENERO DE 2015.

Comendidamente me permito devolver a ese despacho judicial, el oficio de la referencia, debidamente diligenciado, esto es, con entrega de títulos judiciales al señor JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS.

Anexo lo anunciado en 2 folios.

Cordialmente,


JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO
Secretario.




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez **04 MAR 2015**

Observaciones

Folio 128

El (la) Secretario (a)

[Signature]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil quince

Proceso No. 14D 2010 - 1309

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito que obra a folio 128 (\$65.396.096.67), cuyo traslado venció en silencio.

NOTIFIQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 5 Hoy
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS Secretario

12 MAR 2015

133

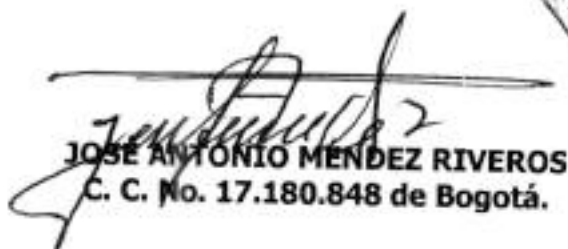
Doctor
LUCAS MENESES CHAVARRO
Juez 9 de Ejecución Civil Municipal
Bogotá. D. C.

REF. : **PROCESO: Ejecutivo Singular.**
DEMANDANTE: José Antonio Méndez Riveros.
DEMANDADO: Vicente Rufino Russi Mendieta.
RADICACIÓN: 2010-1309.

JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ, conocido de autos como **Demandante** dentro del proceso citado en referencia, comedidamente me permito manifestarle que --por medio del presente escrito-- confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ**, Abogado con Tarjeta Profesional No. 37.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cedula en Cali bajo el No. 14.942.981, para que me represente en defensa de mis derechos e intereses hasta la culminación del proceso, incluyendo la segunda instancia.

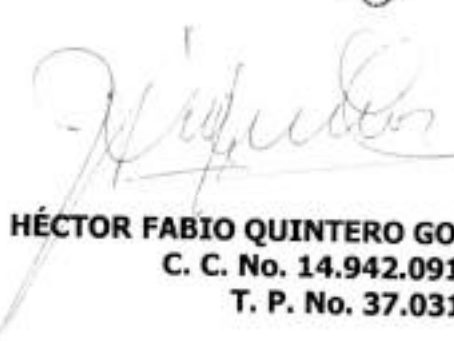
Expresamente otorgo a mi Apoderado las facultades de **CONCILIAR y TRANSIGIR**, respecto de lo cual le he impartido instrucciones claras y precisas, **DESISTIR**, así como **SUSTITUIR, RENUNCIAR y REASUMIR** el presente poder, además la de **RECIBIR**.

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ RIVEROS
C. C. No. 17.180.848 de Bogotá.



Acepto el poder conferido,


HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ
C. C. No. 14.942.091 de Cali
T. P. No. 37.031 C. S. J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



PRESENTACION PERSONAL

En Bogotá D.C. **11/07/2016 10:41 a.m**
en el despacho de la Notaria Tercera de este círculo
se presenta documento escrito por:

MELENDEZ RIVEROS JOSE ANTONIO

Con: CC. No. **17.180.848** de **BOGOTA D.C.**

y T.P. No. _____ del C.S.J.

con destino a:

DESPACHOS JUDICIALES

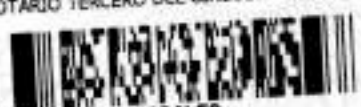
En constancia se firma



[Firma manuscrita]

FIRMA DEL DECLARANTE

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA



Func. de **JOSE RAMIREZ PARALES**



NOTARIA TERCERA DE BOGOTA, D.C.
ESPACIO EN BLANCO

HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ

ABOGADO - ExFiscal Especializado
Derecho Empresarial y Derecho Penal

Doctor
LUCAS MENESES CHAVARRO
Juez 9 de Ejecución Civil Municipal
Bogotá, D. C.

REF. : P R O C E S O : Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE : José Antonio Méndez Riveros.
DEMANDADO : Vicente Rufino Russi Mendieta.
RADICACIÓN : 2010-1309.
ORIGEN : Juzgado 46 Civil Mpol

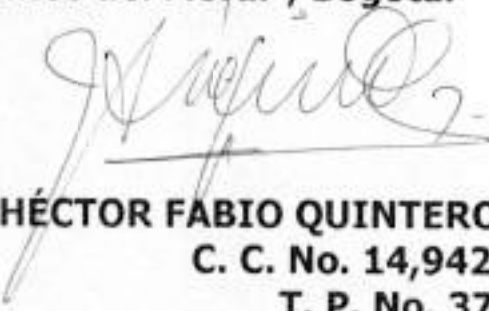
2F letra
OF. EJEC. MPAL. RADICAC.
Manica
39932 13-JUL-16 10:01

46-2010-1309

HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ, Abogado con Tarjeta Profesional No. 37.031 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula No. 14.942.981 de Cali, comedidamente me permito presentarle el **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** que el señor **JOSÉ ANTONIO MENESES RIVEROS**, actuando en su calidad de **Demandante** dentro del proceso citado en referencia, me otorgara para que lo represente judicialmente en defensa de sus derechos e intereses.

Así las cosas, solicito al Señor Juez me reconozca personaría para actuar como **Apoderado del Demandante** en cumplimiento y desarrollo del poder conferido, informándole que mi dirección es **Carrera 8A No. 153-51 Apto. 1201 Torre 1, Conjunto Residencial "Altos del Moral", Bogotá.**

Atentamente,


HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ
C. C. No. 14,942,981 de Cali
T. P. No. 37.031 C. S. J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor Juez (a), hoy

18 JUL 2016

Observaciones

El (la) Secretario (a)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil dieciséis

Proceso No. 46 2010 - 1309

Se reconoce personería al Dr. HÉCTOR FABIO QUINTERO GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder arrimado.

NOTIFIQUESE

LUCAS MENESES CHAVARRO

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 70 Hoy 21 JUL 2016
JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
Secretario

Oficio

136

Adrian
OF. EJEC. CIVIL MPAL. 1F

19291 23-NOV-16 9:52

Bogotá, 22 noviembre de 2016

JUZGADO NOVENO (9) DE EJECUCIÓN
E.s.d.

ASUNTO: SOLICITUD COPIAS DE EXPEDIENTE

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2010 – 1309

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MENDEZ

DEMANDADO: VICENTE RUSSY

ORIGEN: JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL

Señor juez:

NELLY TAMAYO BERNAL, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito a su despacho copias de todo el expediente de la referencia, copias que deben ser ordenadas por su despacho a mis expensas y enviadas al Consejo Superior de la Judicatura, para tener en cuenta como prueba dentro del proceso disciplinario No 110011102000201603911, QUEJA Y/O INFORME PRESENTADA(O) POR JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS, MAGISTRADO(A) SERGIO EDUARDO ESTARITA JIMENEZ.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Nelly Tamayo Bernal
NELLY TAMAYO BERNAL
C.C.No. 41.736.070
T.P. No. 85.491 C.S.J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Despacho del señor Juez (a), hoy **25 NOV 2016**

Observaciones

El (la) Secretario (a)



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA
CALLE 85 No 11-96 PISO 1 TEL-FAX 6214083

Bogotá D. C., 24 DE MAYO DEL 2017 .

Oficio No. 1539-2016-3911-LHCA (AL CONTERTAR FAVOR CITAR



OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

15785 30-MAY-17 8:16

1 Folio - letra

46-2010-1309

SEÑORES
JUZGADO 9 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 N° 14-33 P-6
CIUDAD

URGENTE NUEVO SISTEMA LEY 1123 DE 2007

REF: PROCESO DISCIPLINARIO No 110011102000201603911

Magistrado(a) LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA

De conformidad a lo ordenado dentro del proceso de la referencia atentamente me permito solicitarle, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación se sirva REMITIR COPIA de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo No 2010-1309 de JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS contra VICENTE RUFINO MENDIETA cuyo Juzgado Original era el 46 Civil Municipal.

Se advierte que el incumplimiento a lo ordenado, sera sancionado conforme lo dispuesto en el codigo de procedimiento penal y código único disciplinario incurriendo en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia (Art. 39 No 1 código P.P.)

En el evento de que la información no este en su poder, reenvíe la solicitud a la autoridad que corresponda, para que dé respuesta dentro del mismo término.

Cordialmente,

MARYURI RAMIREZ GALEANO
ESCRIBIENTE NOMINADO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor (a) Juez hoy 30 MAYO 2017

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta de mayo de dos mil diecisiete

Proceso No. 46 2010 - 1309

Al Despacho el oficio No. 1539-2016-3911-LHCA proveniente del Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá - Sala Disciplinaria, en donde solicita copia del proceso de la referencia. Lo anterior para que obre dentro del proceso Disciplinario No. 110011102000201603911, Magistrada, LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA, por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE

Por conducto de la Oficina de Ejecución, **REMÍTASE** copias integrales del proceso de la referencia con destino al Consejo Seccional de Judicatura de Bogotá - Sala Disciplinaria.

Para la remisión de dichos documentos se debe tener en cuenta la Circular No. 002 del 22 de mayo de 2017, emitida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil.

CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

YGP



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C.
Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
31 MAY 2017
Regido en la fecha
Secretaría

OFICIO No. 25868

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Señor:

HONORABLE MAGISTRADO
DOCTOR (A) LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
Ciudad.

REF: Ejecutivo Singular No. 110014003046201001309 iniciado por
JOSE ANTONIO MENDEZ RIVEROS C.C 17180848 contra **VICENTE**
RUFINO RUSSI MENDIETA C.C 16530

Comunico a usted que mediante auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso de la referencia por este Despacho, dispuso **REMITIR**, copia del expediente de la referencia mediante su oficio No. 1539-2016-3911-LHCA, de fecha 24 de mayo de 2017 y radicada en esta dependencia el día 30 de mayo de 2017. Lo anterior para que obre dentro del proceso Disciplinario No. 110011102000201603911

Se envía en dos cuadernos copias (138) y (82) folios útiles

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente:


JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.
SECRETARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.